

2025

Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo



Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo



Editorial

“El 100% de los costos totales del proyecto TECLAB está financiado con fondos federales del Gobierno de los Estados Unidos. El financiamiento es proporcionado por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos bajo el acuerdo de cooperación número IL-39548-23-75-K-. Este material no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. La inclusión de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones no implica la aprobación del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos”.

© CJF, Consejo de la Judicatura Federal
© TSJCDMX, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
© PJEDOMEX, Poder Judicial del Estado de México
© PJEC, Poder Judicial del Estado de Chihuahua
© PJQ, Poder Judicial del Estado de Querétaro
© The Ergo Group
© USDOL, Departamento del Trabajo de los Estados Unidos

© Ubijus Editorial, S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Azcapotzalco, Ciudad de México
www.ubijus.com
contacto@ubijus.com (55)53566891

ISBN: 978-607-8875-99-3

El contenido de las presentes guías podrá ser reproducido, almacenado y transmitido parcial o totalmente sin autorización expresa de los investigadores autores del documento, y sin fines de lucro. La cita del documento deberá hacerse apropiadamente en relación a las instituciones involucradas en el proceso de revisión.

Editores: Juan Manuel Vega Tapia
Oscar Huicochea García

Coordinación Editorial - Armando Téllez Reyes
Corrección de estilo - Carolina Hernández Parra
Diseño - Eliana Ricaurte Romero
Maquetación - Felipe Luna

Directorio

Consejo de la Judicatura Federal

Norma Lucía Piña Hernández

*Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal

Sergio Javier Molina Martínez

Eva Verónica de Gyvés Zárate

Bernardo Bátiz Vázquez

Lilia Mónica López Benítez

Celia Maya García

José Alfonso Montalvo Martínez

Secretaría General de la Presidencia

María Cristina Martín Escobar

Departamento del Trabajo de los Estados Unidos
(USDOL) United States Department of Labor

Luis Pablo Solorio

Carolina Chavez

Mauricio Cortes

Directorio

The Ergo Group

Presidente

Héctor Cárdenas

Proyecto Hacia Tribunales Efectivos
y Justicia Laboral Coordinada

TECLAB

Directora

Josefina Coutiño

*Proyecto de Guías Judiciales de Conducción
de Audiencias en Materia Laboral,
con énfasis en Derecho Colectivo*

Coordinador

Néstor Octavio Guerrero Rojas

Equipo

Rita Martínez Corres

Darlene Rojas Olvera

Gabriela Saavedra García

Alejandro Posadas Urtusuástegui

Ximena Suárez Barreiro

Directorio

Unidad de Implementación de la Reforma
en Materia de Justicia Laboral

Juez

Rafael Carlos Quesada García
Titular

Especialista en Derecho del Trabajo

Saúl Alfaro Martínez
Coordinador Técnico A

Beatriz Kenia Olaguibel Obregón

Analista Especializada

Equipo de trabajo

Jueza **Gabriela Zambrano Morales**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Juez **Bernardo Javier Cortés López**

Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, Estado de México

Juez **Édgar Iván Jordán Chávez**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Jueza **Olga María Arellano Estrada**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Jueza **María Guadalupe Moreno Figueroa**

Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos de la Ciudad de México

Equipo de trabajo

Jueza **Alma Ruby Villarreal Reyes**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Juez **Emanuel Hernández Vega**

Juzgado Primero Laboral con sede en el Municipio de Querétaro, Querétaro

Juez **Román Jaimes Carbajal**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Jueza **Karime Pérez Guzmán**

Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos

Jueza **Mayra Georgina Amézquita Chávez**

Tribunal Laboral del Poder Judicial del estado de Chihuahua

Revisores externos

Instituto Tecnológico Autónomo de México
Jefa del Departamento Académico de Derecho
Dra. Joyce Sadka

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Secretario Académico
Investigador titular "B" de tiempo completo
Nivel PRIDE: C
Dr. Enrique Mauricio Padrón Innamorato

Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
Director General
Mtro. Alfredo Domínguez Marrufo

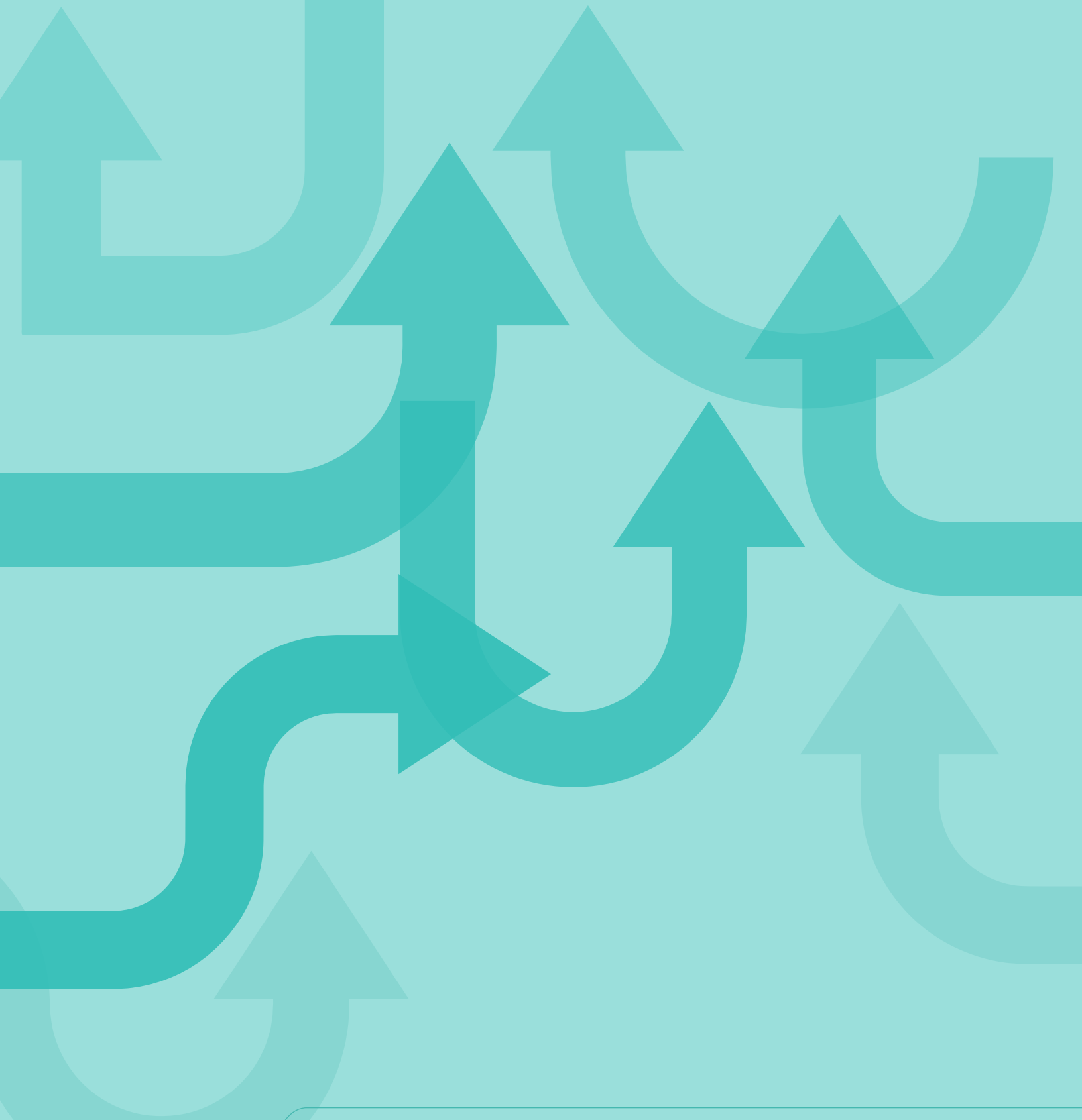
Escuela Libre de Derecho
Exrector y Abogado Laboralista
Mtro. Luis Díaz Mirón Álvarez

Instituto Latinoamericano de Derecho
del Trabajo y de la Seguridad Social
Presidente Ejecutivo
Dr. Federico Anaya

Especialistas en Derecho Laboral
Abogados postulantes
Lic. Arturo Alcalde Justiniani
Lic. Pablo Franco Hernández

Contenido

15	PRESENTACIONES
29	INTRODUCCIÓN
33	ESTRUCTURA METODOLÓGICA
37	SIGLAS Y ACRÓNIMOS
39	GLOSARIO
49	IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA
59	CONFLICTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA
113	PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO
177	PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO



PRESENTACIONES

Consejo de la Judicatura Federal

Una de las afirmaciones más destacadas del jurista francés Jean Carbonnier es que “*el único derecho absolutamente indispensable es el derecho laboral*”. Esta idea sostiene su visión de que el derecho debe estar al servicio del ser humano y es precisamente la esfera del trabajo donde se materializan con mayor crudeza las asimetrías del poder; ahí es donde el derecho revela su verdadera función: equilibrar, proteger y humanizar.¹

Dicho referente marca una pauta concreta que enaltece la relevancia de esta área del conocimiento jurídico, toda vez que su legitimidad no descansa en la elocuencia doctrinal, sino en la incesante lucha entre las finalidades que se persiguen por los factores reales de la producción y las personas trabajadoras.

La reforma constitucional en materia laboral de 2017 en México –como es de todos conocido–, significó para muchos de nosotros el descubrimiento o la confirmación de una realidad largamente postergada: la urgencia de dignificar y fortalecer el derecho laboral como instrumento de justicia social.

De esta manera, la reforma no solo modificó estructuras procesales y administrativas, sino que evidenció condiciones de trabajo precarias, bajo estándares de flexibilización, aunado a un sistema de resolución de conflictos colapsado. De igual manera, la voz de trabajadoras y trabajadores se mantenía oculta, sin que se tuviera la más mínima oportunidad de trasladar su mirada hacia la edificación de mejores condiciones de empleo, impidiendo con ello que existiera una conciencia que diera cuenta no solo de los contextos formales de trabajo, sino de sus propias vidas.

Dentro de ese cúmulo de circunstancias, el derecho laboral no es un mero accesorio del orden jurídico, sino el único absolutamente indispensable, porque protege a las personas en su dimensión más vulnerable: el trabajo, su dignidad y su subsistencia. Es decir, emerge como una vía que mide el termómetro social y despresuriza las áreas de conflicto que se generan por los modelos económicos.

De esta manera, las palabras obsequiadas por Carbonnier se mantienen vivas al constatarse el impacto que guarda el derecho laboral en el mundo. De forma particular, en nuestro país la simulación dio paso a un cambio significativo en la manera de encarar y observar las relaciones entre personas trabajadoras, empleadoras y sindicatos; instaurando en su lugar, diques de contención que fomentan la cohesión social vía la conciliación previa y obligatoria, la resolución de conflictos en manos de las personas juzgadoras, así como el pleno desarrollo de la libertad sindical, democracia sindical y negociación colectiva. En palabras concretas, se cuenta

¹ Supiot, Alain, “Grandeza y Miseria del Estado Social”, *Fundación 1º de Mayo*, núm. 101, julio de 2014, Madrid, <https://newleftreview.es/issues/82/articles/alain-supiot-grandeza-y-miseria-del-estado-social.pdf>. Recuperado el 24 de abril de 2025.

con un cambio de paradigma que abarca diferentes ámbitos y sectores, bajo la consigna de forjar una renovada cultura que fomente el respeto a los derechos fundamentales laborales.

Dentro de ese complejo panorama, el Poder Judicial de la Federación ha sido un referente para implementar la reforma del trabajo, con base en una mirada integral que se nutre de las variadas expresiones suscitadas en las fuentes de trabajo, centros de conciliación, órganos jurisdiccionales, empresas, así como la constante demanda de entendimiento por parte de la población.

En ese sentido, desde 2024, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, en coordinación con el Proyecto “Hacia Tribunales Efectivos y Justicia Laboral Coordinada” (TECLAB), edificaron las primeras “*Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo*”; cuya razón de ser descansó en fomentar la homologación de la actividad jurisdiccional, así como establecer puentes de comunicación entre todos los operadores del sistema de justicia laboral, tratándose de los procedimientos de huelga y titularidad.

Con ello, se emitió un mensaje cuyo significado recayó en la protección de la dignidad de las personas trabajadoras, así como en el rediseño del acceso a la justicia en manos de personas juzgadoras especializadas y dotadas de herramientas para solventar las necesidades de la población. Finalmente, la tarea no se encuentra culminada, sino que, por el contrario, subsisten diversos procedimientos que requieren ser regulados, como es el caso del conflicto colectivo de naturaleza económica, imputabilidad de la huelga, procedimiento ordinario colectivo y el procedimiento especial colectivo.

Las guías, si bien es cierto que están enfocadas a la materia colectiva, dadas las implicaciones expuestas previamente, representan un esfuerzo considerable por parte de todos los integrantes de los equipos, en especial la anuencia de los estados de Chihuahua, Querétaro, Estado de México y la Ciudad de México. Su voluntad por depositar la experiencia acumulada en cada una de las sesiones que conformaron las intensas jornadas de trabajo se ve reflejada en un “producto” que beneficiará a personas juzgadoras, personas trabajadoras, empleadoras, sindicatos, investigadores/as, estudiantes de derecho, así como a todo aquel que tenga alguna relación con el derecho del trabajo colectivo.

Estoy convencida que, en tiempos convulsos, el trabajo incesante expuesto en cada una de las páginas de los documentos que hoy se presentan, dejará una huella que servirá como referente para las y los juzgadores venideros, cuyo profesionalismo deberá ser el pilar en el cual se sostengan sus decisiones.

Así, las guías que el lector tiene en sus manos son el mejor ejemplo de un trabajo edificado con base en el estudio, la práctica y la reflexión; ingredientes indispensables para permitir que el acceso a la justicia sea algo concreto y visible.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
*Presidenta de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal*

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dijo sabiamente John Locke que “toda la riqueza es producto del trabajo.” Es así como la riqueza humana tiene múltiples formas: desde el esfuerzo físico en la fábrica o el campo, la mentoría hasta la creación intelectual, el cuidado de otros o la capacidad de organizar colectivamente la vida social. El Derecho del Trabajo es, en ese sentido, mucho más que una rama jurídica: es el conjunto de normas que protege esas expresiones de riqueza que el ser humano produce con dignidad, creatividad y esfuerzo. Es la arquitectura jurídica que resguarda la dignidad del trabajo y el equilibrio de la vida social.

La justicia laboral no es sólo un componente del Estado de derecho; es su expresión más tangible en la vida cotidiana de millones de personas. En el trabajo se define, muchas veces, la dignidad de la existencia humana. Esta idea tomó forma en el pensamiento de Franklin D. Roosevelt tras la gran recesión de 1929: “los derechos del trabajador son iguales a los derechos humanos fundamentales”. Como resultado, garantizar esos derechos, tutelarlos en el foro judicial, es una misión de altísima responsabilidad histórica.

La función jurisdiccional, en esencia, es eje cardinal del edificio democrático. A través de ella se garantiza el acceso a la justicia, la tutela efectiva de los derechos, y la solución pacífica de controversias conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y debido proceso. Pero esta función cobra una forma concreta y dinámica en la audiencia judicial, espacio vivo donde las normas se confrontan con los hechos y donde la palabra busca traducirse en justicia.

El juez laboral, más que un aplicador técnico de la norma es un garante del equilibrio social. La conducción de audiencias exige no sólo conocimiento del derecho sustantivo y procesal, sino también habilidades humanas críticas en el siglo XXI: escucha activa, claridad en la comunicación, moderación eficaz de los debates, gestión del tiempo y sensibilidad ante la vulnerabilidad. Coincidimos con la palabra de Martin Luther King Jr.: “todo trabajo que eleva a la humanidad tiene dignidad”, y esa dignidad debe ser protegida en cada etapa del proceso judicial.

La justicia laboral moderna, basada en el sistema oral, demanda del juzgador una formación continua y especializada. La audiencia no es un trámite, es un acto de poder público donde se protegen derechos, se dirimen tensiones sociales y se construye paz. Esta guía sobre la conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en el derecho colectivo del trabajo, responde a esa necesidad urgente de estandarización, claridad y compromiso ético.

El derecho colectivo es, sin duda, una de las ramas más complejas del orden jurídico. En él confluyen intereses individuales y colectivos, estructuras de poder económico y social, y pre-

misas sociales como la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga. Son estos derechos los que permiten alcanzar lo que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha denominado “trabajo decente”, concepto que vincula justicia social, bienestar y desarrollo sostenible.

Uno de los casos paradigmáticos de la historia laboral mexicana –la huelga de los trabajadores petroleros en 1938, liderada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM)– ilustra cómo el derecho colectivo puede incidir directamente en el rumbo de una nación. De ese conflicto surgió la expropiación petrolera, decisión de Estado que redefinió el modelo económico del país y que tiene su origen en una demanda de justicia laboral.

Por eso, las audiencias laborales no son escenarios neutros: son espacios donde se escribe el libro de la Historia Universal, donde se confrontan modelos de desarrollo, se reequilibran relaciones de poder y se reconocen derechos colectivos que trascienden la mera individualidad de las partes.

Esta guía no es una herramienta técnica; es una apuesta por un modelo actualizado de juez laboral que conserve su perfil íntegro, empático y comprometido con la justicia social. En palabras del Premio Nobel en Economía, Joseph Stiglitz: “los derechos del trabajador son pilares de una economía próspera y sostenible”. El capital humano es por ello el recurso más valioso de cualquier nación; protegerlo mediante procesos justos y eficaces es tanto un deber ético como una estrategia de desarrollo.

En un mundo en vertiginoso cambio, donde el Internet, la inteligencia artificial, la globalización y las nuevas formas de empleo están redefiniendo la relación laboral, esta obra ofrece un faro de claridad y coherencia. Al estandarizar procedimientos, definir etapas críticas, estructurar el orden de intervención y fomentar la oralidad, se favorece la transparencia, se agiliza la justicia y se dignifica el proceso.

En suma, las guías de conducción de audiencias en materia laboral con enfoque en derecho colectivo son un instrumento indispensable para asegurar una justicia cercana, eficaz y humana. Al implementarlas con rigor y sensibilidad, no solo se cumple con la legalidad: se honra la historia de quienes lucharon por un trabajo digno, se da sentido a la función judicial y se fortalece el tejido democrático de nuestra sociedad.

Nelson Mandela dejó a la humanidad la idea de que “la libertad no tiene sentido si no incluye la libertad para trabajar con dignidad”. Atento a esa verdad universal, esta guía se escribió con la convicción profunda de que la justicia no solo se dicta, se construye. Y cada audiencia bien llevada honra nuestra humanidad entera.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
*Magistrado Presidente
del Poder Judicial de la Ciudad de México*

Poder Judicial del Estado de México

Me honro en presentar la nueva edición 2025 de las Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, una herramienta que orienta y consolida el esfuerzo colectivo para profesionalizar la justicia laboral en nuestro país.

Vivimos una etapa de maduración del nuevo modelo de justicia laboral. Los primeros pasos ya han sido dados: la creación de tribunales especializados, la instauración de la conciliación prejudicial obligatoria y el fortalecimiento del derecho colectivo del trabajo no son simples reformas estructurales; fueron los retos que el Estado mexicano hizo propios en sintonía con el marco constitucional y convencional; hoy son los pilares de una cultura jurídica distinta, más cercana, comprensible y justa.

Sin embargo, para consolidar este modelo de justicia laboral, se necesitan herramientas innovadoras que revolucionen las acciones en la impartición de justicia. Nuestra entidad como estado vanguardista siempre a la altura de los grandes retos que naturalmente le imponen su gran industria y población. Estas guías son un gran ejemplo, ya que abordan con rigor y claridad procedimientos cruciales: la imputabilidad de huelga, el conflicto de naturaleza económica, el procedimiento especial colectivo, el procedimiento ordinario, la conciliación en general y los casos que involucran sindicatos minoritarios. Cada uno de estos temas ha sido tratado con un enfoque práctico, técnico, jurídico y pedagógico, para acompañar a nuestras juezas y jueces en su tarea cotidiana.

Este esfuerzo no es aislado. En el Estado de México los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial han sido parte de la sinergia positiva que distingue el esfuerzo realizado en impartición de justicia laboral; que se reconoce a nivel nacional. Asimismo, el trabajo que hemos realizado en coordinación con tribunales hermanos como Ciudad de México, Chihuahua y Querétaro, así como el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, han enriquecido con su experiencia los materiales y, por ello, hoy podemos afirmar que en la transformación de la justicia laboral participamos todos en beneficio de la comunidad.

Expreso mi sincero agradecimiento a las reconocidas instituciones que coordinaron los trabajos, también a todos los involucrados en la elaboración de estas guías y, en particular, a los juzgadores federales y locales, cuya experiencia y compromiso fueron fundamentales para materializar la obra. Su trabajo es testimonio del profesionalismo que distingue a la impartición de justicia.

Estas guías no son un punto de llegada, sino un punto de partida para consolidar una justicia laboral transparente, especializada y centrada en las personas. Desde el Poder Judicial del Estado de México, reafirmamos nuestro compromiso para que; a través de la aplicación del derecho y sus principios se logre el equilibrio de los factores de la producción. Siempre en respeto de los derechos fundamentales de la colectividad.

Fernando Díaz Juárez
Magistrado Presidente
del Poder Judicial del Estado de México

Poder Judicial del Estado de Chihuahua

En nombre del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, es un honor haber participado en la elaboración de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral*, con énfasis en *Derecho Colectivo 2025*. Esta obra colectiva refleja el compromiso que compartimos a nivel nacional para consolidar una justicia laboral más eficiente, más cercana y justa.

La creación de estas guías, impulsada por el Consejo de la Judicatura Federal a través de su Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, ha contado con la colaboración decidida de los tribunales superiores de Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, y, por supuesto, Chihuahua. Agradecemos también el respaldo del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, cuyo acompañamiento ha fortalecido este proceso.

La reforma laboral transformó la forma en que concebimos la impartición de justicia en esta materia y, con la publicación de estas guías actualizadas para 2025, que incluyen procedimientos como la imputabilidad de huelga, el conflicto de naturaleza económica, el procedimiento especial colectivo, el procedimiento ordinario, la conciliación en general y los casos de sindicatos minoritarios, damos un paso grande para consolidar criterios claros, accesibles y técnicamente robustos.

En Chihuahua, comprendemos bien la importancia de brindar certeza jurídica tanto a las personas trabajadoras como a las empleadoras. En un contexto económico complejo, la justicia laboral cumple un papel estratégico para garantizar la estabilidad, el desarrollo y la paz social. Estas guías se convierten así en una herramienta indispensable para los órganos jurisdiccionales, permitiendo que nuestras juezas y jueces conduzcan las audiencias con mayor claridad, uniformidad y sensibilidad social.

Deseo expresar un reconocimiento muy especial a la Jueza Mayra Georgina Amézquita Chávez, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por su profesionalismo, dedicación y visión durante todo el proceso de elaboración. Su aporte refleja la vocación y el talento que distinguen a las personas juzgadoras de nuestro estado.

Reiteramos nuestro compromiso con la mejora continua del sistema de justicia laboral. Estamos convencidos de que estas guías contribuirán significativamente al fortalecimiento institucional y a la defensa efectiva de los derechos colectivos de las personas trabajadoras en todo el país.

Myriam Victoria Hernández Acosta
Magistrada Presidenta
del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

Poder Judicial del Estado de Querétaro

Las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo 2025*, constituyen una herramienta de apoyo esencial para quienes imparten justicia laboral; son reflejo de un *Poder Judicial* que evoluciona con responsabilidad, que fortalece sus capacidades y pone al día sus prácticas conforme a los más altos estándares.

Son resultado de un esfuerzo nacional dirigido a mejorar la calidad y la consistencia de las decisiones judiciales en materia laboral. Su enfoque, integrador y orientador, abarca cuatro procedimientos fundamentales para la conducción de audiencias; fungiendo como “brújulas” de innovación, entendimiento, certeza y comunicación efectiva entre personas juzgadoras y justiciables, y dirigiendo nuestros esfuerzos hacia un sistema de justicia laboral moderno, eficiente, imparcial, equitativo y accesible.

Este trabajo editorial fue posible gracias a la coordinación del *Consejo de la Judicatura Federal*, a través de su *Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral*, así como a la colaboración activa del *Departamento del Trabajo de los Estados Unidos* y los poderes judiciales de la Ciudad de México, Chihuahua, el Estado de México y Querétaro. A todas las comunidades de trabajo participantes, nuestro más sincero reconocimiento.

De manera especial, destacamos la coordinación de *Josefina Coutiño García*, así como de las y los integrantes del *Proyecto Hacia Tribunales Efectivos y Justicia Laboral Coordinada (TECLAB)*; fundamental para la concreción de estas *Guías Judiciales*. Con un agradecimiento especial al juez *Emmanuel Hernández Vega*, representante del *Poder Judicial del Estado de Querétaro* en este proyecto y cuyas aportaciones dieron cuenta del compromiso, la constancia, la visión técnica y sentido de justicia que distingue a las y los juzgadores de nuestro estado.

Desde el *Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro*, reiteramos nuestro compromiso institucional con la implementación de una nueva justicia laboral que atienda las causas y “palpe” la realidad de las personas; al igual que nuestro papel activo y propositivo en este esfuerzo integrador encaminado a la evolución de la justicia en la vida pública de nuestro estado y de nuestro país.

Braulio Guerra Urbiola
Magistrado Presidente
del Poder Judicial del Estado de Querétaro

USDOL

Departamento del Trabajo de los Estados Unidos

El Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América (USDOL, por sus siglas en inglés) ha desempeñado un papel clave de asistencia técnica para el fortalecimiento de los sistemas de justicia laboral en México, en cumplimiento de los compromisos laborales establecidos en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

Al establecer una estrecha colaboración con diversas instituciones mexicanas, el USDOL contribuye a consolidar un sistema de justicia laboral más sólido, eficiente y centrado en las personas. Este importante esfuerzo abona a la consolidación de un sistema judicial laboral en México y aporta a la creación de prosperidad compartida en la región, fortaleciendo su competitividad global.

En 2024, el USDOL, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral del Consejo de la Judicatura Federal colaboró en un proyecto ambicioso e innovador: desarrollar y publicar las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral*, con énfasis en el derecho colectivo. Antes de finalizar ese año, se publicaron los procedimientos de huelga y el Procedimiento Especial Colectivo relativo a la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Este esfuerzo fue posible gracias a la participación y compromiso de personas juzgadoras, especialistas nacionales e internacionales en derecho laboral, y representantes de personas trabajadoras y empleadoras. Su contribución resultó en un producto único en la región de América Latina, además de establecer un estándar de calidad que sirve como referencia para futuras herramientas, lo que impulsa al fortalecimiento institucional.

Este 2025 marca un nuevo hito, con la publicación exitosa de las guías correspondientes al resto de procedimientos colectivos, por lo que podemos afirmar que México es el primer país en Latino América en contar con guías judiciales para el derecho laboral colectivo. Estas guías reflejan el espíritu de trabajo colaborativo y de transformación compartida que ha liberado capacidades institucionales y generado conocimiento práctico para mejorar el funcionamiento de los tribunales laborales en México.

La creación de herramientas claras y accesibles para la conducción de audiencias contribuye a una mayor transparencia en los procesos judiciales, clave para mejorar la competitividad global del sistema laboral regional y fomentar entornos favorables para la inversión y el desarrollo sostenible.

Reconocemos que el éxito de este esfuerzo colectivo no habría sido posible sin la colaboración decidida de todas las partes involucradas. Agradecemos de manera especial la coordinación del Poder Judicial Federal de México, la participación de los tribunales laborales locales en esta edición: Ciudad de México, Estado de México, Querétaro y Chihuahua, así como el compromiso de las organizaciones sindicales y de empleadores. Asimismo, extendemos un sincero reconocimiento a las juezas y jueces que aportaron su tiempo, experiencia y visión, permitiendo que estas guías respondan efectivamente a las necesidades reales de los tribunales en un contexto de cambio profundo.

Estamos convencidos de que estas guías serán una herramienta esencial para afrontar los retos compartidos en nuestra región y fortalecer los cimientos de una justicia laboral más accesible, moderna y eficaz. Este esfuerzo conjunto refleja nuestra determinación por avanzar hacia una mayor equidad y prosperidad compartida, en línea con los principios de progreso, fortalecimiento institucional y armonización normativa que sustentan el T-MEC y nuestras relaciones bilaterales.

En un entorno laboral en constante transformación, la justicia no puede quedarse atrás. Hoy, la profesionalización de los tribunales laborales, la eficiencia en los procedimientos y la certeza jurídica en la resolución de conflictos son condiciones esenciales para garantizar el acceso efectivo a los derechos laborales y construir una base sólida de prosperidad, progreso y seguridad social.

Con ese propósito, en 2025 se presentan cuatro nuevas *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral*, enfocadas en los procedimientos de imputabilidad de huelga, conflicto de naturaleza económica, procedimiento especial colectivo y procedimiento ordinario. Estas guías son piezas estratégicas que fortalecen las capacidades institucionales, liberan el potencial operativo de los tribunales y abren nuevas posibilidades para una justicia más oportuna, clara y centrada en las personas usuarias: trabajadoras y empleadoras.

Las guías del 2024 marcaron un hito sin precedentes en América Latina, al constituir un instrumento detallado, práctico y especializado para el desarrollo de audiencias en materia laboral. Su contenido marca un nuevo estándar para los sistemas judiciales del continente por su calidad técnica, claridad procesal, así como por el enfoque participativo y multidisciplinario con el que fueron construidas. Esta innovación coloca a México a la vanguardia en la impartición de justicia laboral y abre la puerta para que otros países repliquen y adapten esta experiencia transformadora.

Este proyecto responde a una necesidad jurídica, pero también refleja una visión más amplia: contar con un sistema laboral que actúe como motor de desarrollo, capaz de acompañar los cambios económicos, tecnológicos y sociales de México. Un sistema que promueva un entorno favorable para la inversión y la generación de empleo digno, contribuyendo directamente a mejorar la calidad de vida de millones de personas.

Desde TECLAB, concebimos estas guías como una plataforma viva, práctica y evolutiva. Su diseño está pensado para acompañar el día a día de juezas, jueces y personal jurisdiccional, facilitando decisiones más consistentes, procesos más transparentes y audiencias más ordenadas.

TECLAB reafirma así su compromiso con la transformación del sistema de justicia laboral con una perspectiva orientada a resultados. Nuestro enfoque es claro: liberar capacidades, impulsar instituciones, generar bienestar. Porque un sistema de justicia más fuerte activa el potencial de un país entero para desarrollarse con confianza y legalidad.

Es importante resaltar las aportaciones, esfuerzo y dedicación de todas las personas e instituciones que hicieron posible la elaboración de estas guías. En especial, reconocemos el compromiso y la experiencia de las personas juzgadas, especialistas y representantes del ecosistema laboral, quienes compartieron generosamente su conocimiento y experiencia a lo largo de este proceso. Esta construcción colectiva es muestra clara de que el diálogo técnico y la cooperación interinstitucional son pilares fundamentales para lograr una justicia más cercana, útil y transformadora.

Introducción

El tiempo se erige como uno de los principales testigos que acompañan a los fenómenos sociales, otorgando con ello una huella imborrable que sirve de base para la puesta en práctica de una mente crítica capaz de pensar su presente. Para el derecho del trabajo, los escenarios en los cuales se han gestado innumerables acontecimientos que le han otorgado nombre y reconocimiento, parten del análisis puntual de las formas y efectos que trae consigo el sistema económico —principal modelo de creación de las relaciones laborales en el mundo— vigente, cuyas expresiones suelen ser generadoras de condiciones precarias de existencia. Así, la comparativa histórica se convierte en el motor para el estudio de aquellas situaciones fácticas que resultan relevantes para las sociedades y, a través de las cuales, se está en posibilidad de advertir las complejidades que nos circundan.

En ese sentido, la generación de estilos de vida, acumulación de riqueza, impulso a ciertos sectores de la población, o bien, el desarrollo de principios mediante los cuales se puedan paliar o eliminar las vejaciones con las que se enfrentan miles de personas trabajadoras; depende de la capacidad para narrar las prácticas sociales generadas en un determinado espacio, así como de encumbrar valores con los cuales resulte factible emprender su modificación, en aras de salvaguardar bienes jurídicos, políticos o sociales de mayor relevancia.

Así, la reflexión se convierte en una herramienta poderosa para alertar y generar diagnósticos que otorguen una visión actual del fenómeno a dilucidar. Ahora bien, en el caso de las relaciones entre personas empleadoras, trabajadoras y sindicatos, México atraviesa por una etapa compleja que se debate entre la implementación y consolidación de un sistema que intenta revertir la simulación vivida desde que fue publicada la reforma constitucional de 1917; instaurando al efecto un cambio de paradigma que fomenta la cohesión social vía mecanismos alternativos para la solución de conflictos, la plena vigencia de la libertad sindical, democracia sindical y negociación colectiva, así como la capacidad interpretativa del fenómeno laboral en manos de la persona juzgadora.

Dentro de ese contexto, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, en coordinación con el proyecto “*Hacia Tribunales Laborales Efectivos y Justicia Coordinada*” (TECLAB), pusieron en práctica, durante 2024, las primeras *Guías de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo*, cuyo principal objetivo descansó en la elaboración de referentes para la actividad jurisdiccional y el intercambio entre todos los involucrados en el sistema de justicia laboral, por lo que hace al procedimiento de huelga y titularidad. Con dicho ejercicio comenzó una etapa de apertura sobre el día a día de las personas juzgadoras, toda vez que estos documentos, si bien representan un instrumento que otorga pautas para la actividad jurisdiccional, no menos cierto es que constituyen un

medio para adentrarse en las diversas interpretaciones que se tienen del derecho colectivo. Es decir, a través del contenido que las sostiene, es factible conocer las implicaciones que la huelga y titularidad representan para jueces y juezas, así como los diversos criterios argumentativos que han servido de soporte para respaldar decisiones en dichos tópicos.

Así, a menos de un año de haberse publicado las primeras guías de conducción de audiencias, se han generado múltiples reacciones por parte de todos los involucrados en la materia; es decir, desde personas juzgadoras, sindicatos, empleadores, trabajadores y trabajadoras, así como investigadores. En su mayoría, las opiniones van desde el pleno desconocimiento sobre los alcances que tiene la huelga y titularidad, la utilidad de contar con parámetros de actuación jurisdiccional, hasta la necesidad de abordar diversos procedimientos colectivos. De esa forma y, con la ayuda del mismo socio estratégico que fue parte del trabajo de edificación de las guías en su primera etapa, TECLAB, tomamos la decisión de emprender un nuevo viaje hacia la materialización de diversos derechos fundamentales que van desde la creación de una cultura clara de entendimiento del fenómeno laboral colectivo, la transparencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales, así como propiciar certeza en los pasos a seguir en las audiencias que conforman estos tópicos.

El resultado de esa iniciativa se vio reflejado en la puesta en práctica de una segunda etapa de elaboración de guías, por lo que hace a los siguientes temas:

- a) Imputabilidad en la huelga
- b) Conflicto colectivo de naturaleza económica
- c) Procedimiento especial colectivo
- d) Procedimiento ordinario colectivo

Con la sumatoria de estos tópicos al proyecto inicial de las guías, se generan mayores herramientas con las cuales será factible conocer de primera mano y, de forma anticipada, el mapa sobre el cual acontecen las audiencias en esta clase de procedimientos. Con ello, las personas lectoras contarán con un insumo que facilitará su actuar, o bien, el estudio y reflexión de cada uno de los componentes que así los sostienen.

Como en la primera etapa, se cuenta con la valiosa participación de personas juzgadoras especialistas en procedimientos colectivos. En lo particular, del estado de Chihuahua, Estado de México, Querétaro y Ciudad de México. Su mirada, a través de las variadas formas de expresión —las cuales van desde la complejidad que emana de los sitios en los cuales radican, hasta las formas de interpretar el fenómeno laboral—, dotaron a las guías de una experiencia real y concreta que adquirió representatividad en sus voces.

El Poder Judicial de la Federación asume de nueva cuenta el compromiso por hacer de la reforma constitucional en materia laboral de 2017 y la ocurrida en 2019 a leyes secundarias, una realidad. Para tal efecto, los documentos que ahora se presentan, se exponen al tiempo, espacio y voluntad de todas las personas que tengan contacto con ellos. La tarea de las personas juzgadoras no debe visualizarse como un acto ajeno a las prácticas sociales, sino dependiente de estas, las cuales marcan la pauta de lo que con posterioridad será analizado por el ámbito jurisdiccional. Las guías mantienen esa intención de convertir lo técnico y complejo del mundo jurídico en algo más sencillo, con lo cual, el rigor metodológico y de contenido no disminuye, sino que, por el contrario, se nutre de esas variables. Estamos convencidos que el derecho del trabajo a lo largo de su historia ha transitado por innumerables problemáticas que le han permitido situarse como unas de las áreas del derecho donde puede vislumbrarse de mejor manera el alcance que tiene la justicia social.

*Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral
Ciudad de México, 26 de mayo de 2025*

Estructura metodológica

En febrero del presente año, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, para la realización de la segunda etapa de las “*Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo*”. Con ello, se otorgaba continuidad a un proyecto que se había gestado a finales de 2023 y, cuyas implicaciones, se sabían relevantes para el Estado mexicano.

Como parte de un trabajo de contextualización, resulta conveniente mencionar que en la primera etapa de las guías se hacía un cuestionamiento consistente en determinar la forma en la cual resulta factible estructurar este tipo de documentos. En aquel entonces, la experiencia en América Latina sobre la elaboración de pautas para llevar a cabo audiencias era precaria, ya que únicamente Chile contaba con un ejercicio similar, pero enfocado al ámbito individual del trabajo. Sin embargo, por lo que hace al derecho colectivo (huelga y titularidad) no se tenía algún parámetro de comparación mediante el cual resultara factible descansar. A partir de esa característica, la metodología se basó en solventar la ausencia de información y antecedentes, conformando al efecto, equipos vastos para minar esas características.

Ahora bien, es importante mencionar que la forma constituye uno de los elementos más importantes con los que cuenta todo trabajo escrito, al representar el medio con el cual las ideas logran tener claridad y comprensión sobre los temas a exponer. En el caso de las guías, ya sea en su primera etapa o segunda, fueron diseñadas para exponer a todos los operadores del sistema de justicia laboral la estructura que es recomendable seguir para el despliegue de audiencias en el ámbito colectivo. De igual forma, su trazo tuvo por meta establecer las bases de un diálogo franco con personas juzgadoras, investigadores, empleadores, trabajadores y sociedad en general. Para tal efecto, se trató de utilizar un lenguaje sencillo, incluyente, que otorgara los contextos en los cuales se sostuvieron los argumentos para justificar los apartados que las sostienen.

Aunado a lo anterior, un aspecto a destacar de la segunda etapa del proyecto en cita es que contó con menos tiempo para desarrollarse, un total de seis meses, los cuales comenzaron a computarse en enero del presente año. Con dicho marco de contención, la metodología de trabajo tuvo que diseñarse desde la reducción en el número de los equipos, sesiones, así como en el trabajo simultáneo del área de diseño gráfico, grabación de cápsulas y proceso editorial. El resultado, si bien es cierto que no tuvo la totalidad de insumos proporcionados en la primera etapa, no menos cierto es que la calidad y precisión siguen manteniéndose a la altura de las más altas exigencias nacionales e internacionales.

Así, en términos generales, las guías mantuvieron ciertos objetivos, los cuales se mencionan a continuación:

- A. Homologar el desahogo de audiencias y pronunciamientos judiciales.** En muchas ocasiones, la capacidad interpretativa de las personas juzgadoras tiende a maximizarse, sin que al efecto existan pautas o referencias mediante las cuales dicha tarea no tienda a la ambigüedad o falta de certeza. De esa forma, las presentes guías fueron pensadas para obsequiar un hilo que conduzca gentilmente a todos los operadores del sistema de justicia laboral, sin que ello implique una camisa de fuerza que les obligue a seguirlas. En términos concretos, representan una luz dada por aquellos que en el camino han advertido la vigencia de los procedimientos colectivos y, a partir de estos, edificado experiencia.
- B. Facilitar la preparación de audiencias.** Al saberse de antemano los diversos pasos en los cuales se despliegan las audiencias, se otorga certeza a todas las personas que intervienen en estas, lo que ocasiona que se cuente con tiempo para preparar su intervención, cumpliendo al efecto con la transparencia y publicidad inherentes a los procesos jurisdiccionales.
- C. Fomentar un diálogo entre los operadores del sistema de justicia laboral.** Las guías no solo agotan la publicidad y transparencia necesarias en todo proceso jurisdiccional, sino que, por el contrario, sirven de base para la construcción de un diálogo entre personas trabajadoras, empleadores, sindicatos, investigadores y, público en general. Así, con dichos documentos se apertura un canal de comunicación entre todos estos sectores, provocando al efecto, una visión integral del fenómeno laboral.

Asimismo, otro punto a destacar tiene que ver con el hecho de que la persona lectora encontrará en las guías una columna vertebral a partir de la cual el documento cobrará sentido. Es decir, existe un mínimo o base de información en los documentos, los cuales se describen a continuación:

- a) Definición.** De forma pedagógica, las guías comienzan con una pregunta que resalta la relevancia del procedimiento a regular. A partir de ese enfoque, se pretende generar un constante cuestionamiento sobre los contenidos expuestos, más no generar definiciones puntuales y, aparentemente certeras.
- b) Marco jurídico.** Como parte de los ingredientes que forman el Estado de Derecho, la certeza deviene como uno de sus pilares. En ese sentido, las referencias puntuales sobre las que descansan los procedimientos otorgan legitimidad a cada una de las descripciones que hacen a las guías. En ese sentido, las personas usuarias tendrán la fundamentación que se considera pertinente para darles soporte.
- c) Estructura de las audiencias.** Cada una de las guías contiene la descripción genérica de las diversas etapas que la Ley Federal del Trabajo contempla para cada procedimiento.

- d) Descripción de cada etapa.** Mediante una breve explicación del contenido de cada etapa, las personas lectoras conocerán de forma detallada las características de estos apartados.
- e) Guion.** Al finalizar cada una de las guías se podrá obtener un formato que detalla el paso a paso de cada audiencia, lo que abonará a la puesta en práctica y entendimiento de estas.

En términos generales, la metodología expuesta en esta segunda etapa de elaboración de las guías, conserva grandes similitudes con la primera etapa, salvo las que fueron implementadas para solventar el tema del tiempo de entrega. De ahí entonces, la persona lectora podrá encontrar un trabajo que solventará dudas sobre la forma en la cual se llevan a cabo las audiencias en los procedimientos colectivos, así como reflexionará sobre ciertas etapas que en la Ley Federal del Trabajo no quedan debidamente expuestas.

*Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral
Ciudad de México, mayo de 2025*

Siglas y Acrónimos

ADR	• Amparo directo en revisión
AR	• Amparo en revisión
AS	• Auxiliar de Sala
CCNE	• Conflicto colectivo de naturaleza económica
CCT	• Contrato colectivo de trabajo
CJF	• Consejo de la Judicatura Federal
CLey	• Contrato ley
CPEUM	• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	• Código Penal Federal
LFT	• Ley Federal del Trabajo
OIT	• Organización Internacional del Trabajo
PEC	• Procedimiento especial colectivo
PJ	• Persona juzgadora
POC	• Procedimiento ordinario colectivo
PSI	• Persona secretaria instructora
SCJN	• Suprema Corte de Justicia de la Nación
STPRM	• Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana
T-MEC	• Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
UMA	• Unidad de Medida y Actualización

Glosario

Absolvente. Persona que responde las posiciones que se formulan en el desahogo de la prueba confesional.

Actuaciones. Conjunto de actos, diligencias y elementos en general que obran en el expediente.

Admisión de pruebas. Decisión de una persona juzgadora por medio del cual autoriza la incorporación al proceso de las probanzas ofrecidas por las partes.

Alegatos. Exposición oral de argumentos de las partes sobre el fundamento de sus pretensiones.

Apercibimiento. Medida o consecuencia jurídica precisada por el tribunal para el caso de que no se cumpla un requerimiento.

Arbitraje. Mecanismo que eligen las partes involucradas en un conflicto para que sea resuelto por un tercero imparcial.

Audiencia. Acto formal presidido por la autoridad jurisdiccional, al que se convoca a las partes procesales para que expongan sus argumentos y ofrezcan pruebas con la finalidad de acreditar los planteamientos formulados en el juicio o incidente.

Aumento del costo de la vida. Incremento del costo de los bienes y servicios necesarios para que las personas trabajadoras y sus familiares dependientes tengan una vida digna.

Caso fortuito. Evento imprevisible e inevitable, que tiene un origen interno en la actividad o circunstancias de la persona o entidad obligada; surge de la naturaleza de las cosas o de las circunstancias normales, pero que escapa al control de quien está obligado a cumplir.

Centro de conciliación. Organismos públicos que se encargan de mediar entre trabajadores y patrones para resolver conflictos laborales.

Circunstancias económicas. Cambios y transformaciones que afectan los estados financieros y la capacidad para generar ganancias de la empresa o establecimiento.

Coalición. Acuerdo temporal de un grupo de personas trabajadoras o empleadoras para la defensa de sus intereses comunes.

Coalición huelguista. Acuerdo temporal de un grupo de personas trabajadoras que tienen participación en el procedimiento de huelga, así como en la imputabilidad.

Competencia. Suma de facultades que la ley confiere a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Conciliación. Método pacífico de resolución de controversias, mediante el cual un tercero imparcial investiga los hechos del conflicto y sugiere una solución, es voluntaria y busca promover el diálogo y la cooperación para no llegar o continuar con un litigio judicial.

Conflicto colectivo de naturaleza económica. Proceso cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo o la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, derivado de cuestiones económicas o técnicas suscitadas en la fuente de empleo.

Contrarréplica. Etapa del procedimiento en la que la parte demandada puede formular argumentos en contra del escrito de réplica de la parte actora, objetar las pruebas que hayan sido presentadas en ese escrito y ofrecer pruebas relacionadas con sus objeciones.

Convenio. Acuerdo formal y legal entre dos o más partes que establece compromisos, obligaciones y derechos recíprocos, cuyo objetivo es regular la relación entre las partes respecto de un tema o asunto específico.

Demanda. Acto jurídico procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.

Desechamiento. Decisión de un tribunal de no admitir o rechazar una demanda o recurso, generalmente por considerarla improcedente o carente de fundamento, sin entrar a fondo en el asunto, o en su caso algún medio de prueba.

Desequilibrio entre el capital y el trabajo. Situación en la que la relación entre el capital (empresa o establecimiento) y el trabajo (personas trabajadoras) es asimétrica, generando una disparidad en la distribución de los beneficios económicos.

Dictamen de la situación económica de la empresa o establecimiento. Documento elaborado por una persona perita, en el cual se expresen los estados financieros de la empresa o establecimiento.

Dictamen pericial. Documento técnico que emite un especialista para dar su opinión sobre un hecho o situación.

Diferimiento. Aplazamiento y fijación de una nueva fecha para la continuación de una audiencia.

Emplazamiento. Llamado judicial que se hace para que, dentro del plazo legalmente señalado, la parte demandada comparezca a juicio.

Empresa. Unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

Establecimiento. Unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Excepción. Argumento técnico que la parte demandada emplea para destruir o dilatar la acción ejercida en su contra ante un tribunal.

Exhorto. Comunicación entre dos autoridades. Una autoridad exhortante que solicita a otra denominada autoridad exhortada, realizar una diligencia o notificación.

Fuerza mayor. Eventos externos que son imprevisibles, irresistibles, y fuera del control de las partes, que imposibilitan el cumplimiento de una obligación o contrato; suelen estar relacionados con fenómenos naturales o situaciones extraordinarias que no pueden evitarse ni siquiera con la debida diligencia.

Imputabilidad de la huelga. Proceso legal para determinar si las causas de la suspensión de labores son atribuibles a la persona empleadora o al sindicato o coalición.

Incidente. Procedimiento que tiende a resolver una controversia de carácter accesorio o adjetivo, relacionada inmediata y directamente con el asunto principal.

Juicio ordinario colectivo o procedimiento ordinario. Proceso jurisdiccional iniciado por el sindicato o coalición de personas trabajadoras o la empleadora, el cual surge a partir de la existencia de aspectos jurídicos, pudiendo coexistir intereses económicos. Su finalidad es determinar a quién son imputables las causas de la suspensión de labores.

Materia prima. Recurso o material básico que se extrae directamente de la naturaleza y que, tras ser procesado o transformado, se utiliza para la fabricación de productos. Es el punto de partida en las cadenas productivas y constituyen los elementos esenciales para la producción de bienes y servicios en diversas industrias.

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo. Solicitud que realizan los sindicatos de personas trabajadoras o patronas para modificar las condiciones de trabajo de los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Notificación. Acto de comunicación procesal por virtud del cual se comunica a las partes, terceros o autoridades el contenido de una resolución.

Objetivo de la conciliación. Resolver el conflicto con un acuerdo entre las partes y solucionar los conflictos laborales individuales y colectivos con rapidez.

Parte actora. Persona física o moral que ejerce una acción procesal mediante la promoción de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se promueve.

Parte demandada. Persona física o moral de la que se pide el cumplimiento de una determinada prestación, a través de una demanda presentada ante un tribunal por parte de quien se denomina actor.

Partes. Personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto.

Persona actora. Persona que ejerce acción procesal mediante la promoción de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se promueve.

Persona demandada. Persona física o moral de la que se pide el cumplimiento de una determinada prestación, a través de una demanda presentada ante un tribunal por parte de quien se denomina actor.

Persona empleadora. Persona física o moral que requiere los servicios de una o varias personas trabajadoras.

Persona perita. Experta o experto en una materia que analiza pruebas y hechos desde un punto de vista técnico, científico, artístico o práctico.

Persona secretaria instructora. Persona encargada de auxiliar al tribunal en el dictado de acuerdos o providencias cautelares y cuenta con fe pública.

Personalidad. Capacidad para actuar en un juicio a nombre propio, o bien, de otra persona. En materia laboral, este aspecto se rige por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Posición. Es el nombre técnico que se le da a las aseveraciones sobre los hechos que se pretenden demostrar y que se formulan a la persona absolvente en el desahogo de la prueba confesional, puede ser afirmativa o negativa pero no interrogativa.

Preclusión. Pérdida de la oportunidad procesal para llevar a cabo un acto o ejercer un derecho.

Protesta. Expresión de las personas que comparecen a las audiencias, en la que aceptan conducirse con verdad, bajo apercibimiento de incurrir en un hecho que la ley sanciona como delito.

Prueba confesional. Consiste en la declaración de una de las partes, en la que deberá afirmar o negar las posiciones o responder las preguntas que le formule su contraria y la persona juzgadora.

Prueba de inspección. Consiste en observar documentos, objetos o lugares. Puede ser desahogada directamente en el tribunal por la persona juzgadora o la persona secretaria instructora, cuando se trata de objetos o documentos que es posible trasladar con facilidad; o bien, por medio de persona fedataria, cuando se trate de objetos o lugares que deban ser analizados fuera del recinto judicial.

Prueba documental. Su contenido se plasma por escrito o gráficamente.

Prueba instrumental. Consiste en el conjunto de constancias que integran el expediente judicial.

Prueba pericial. Medio de prueba que consiste en la opinión de un experto sobre un hecho que se investiga en un juicio, aportando sus conocimientos especializados para apoyar al Juez a entender cuestiones técnicas que desconoce.

Prueba presuncional. Consecuencia que la ley o el tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Prueba superveniente. Se presenta después del período de ofrecimiento probatorio y, para admitirla, es necesario corroborar la imposibilidad de presentarla antes, así como su relevancia, pertinencia y que su admisión no causa indefensión o desequilibrio procesal.

Prueba testimonial. Consiste en la declaración de personas que tienen conocimiento de los hechos que las partes deben probar, quienes deberán responder a preguntas que formulen las partes y la persona juzgadora.

Pruebas. Elementos que las partes llevan al juicio con la finalidad de acreditar sus planteamientos. Mecanismo que permite acreditar los hechos que se invocan como fundamento de una pretensión.

Requisitos de admisibilidad. Condiciones que la Ley Federal del Trabajo o la jurisprudencia establecen para la admisión de cada una de las pruebas en el procedimiento laboral.

Réplica. Etapa del procedimiento en la que la parte actora puede realizar argumentos en contra de la contestación a la demanda, objetar las pruebas de la parte demandada y ofrecer nuevas pruebas relacionadas con sus objeciones, o sobre hechos novedosos que no conocía al momento de presentar su demanda.

Sentencia. Decisión emitida por el tribunal con la finalidad de resolver la controversia suscitada en un juicio. Resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar.

Sindicato. Asociación de trabajadores o patrones que se crea para defender, mejorar y estudiar sus intereses.

Sindicato emplazante. Sindicato que inicia el procedimiento de huelga, hasta antes de la suspensión de labores.

Sindicato huelguista. Es como se le denomina al sindicato a partir del estallamiento de la huelga.

Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo. Interrupción de las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, respecto de las personas trabajadoras sujetas a un contrato colectivo de trabajo o a un contrato ley.

Tacha de personas testigos. Acto procesal mediante el cual alguna de las partes pone en duda la credibilidad de la persona que ha declarado en la prueba testimonial, bajo el argumento de que esa persona tiene interés, vínculo, amistad, enemistad, parcialidad u otros motivos que afectan su imparcialidad o veracidad.

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo. Conclusión de las relaciones laborales existentes entre una o más empresas o establecimientos y las personas trabajadoras.

Tribunal. Órgano que se encarga de administrar justicia, resolver conflictos y proteger los derechos humanos.



Imputabilidad
de la huelga

ÍNDICE

- 49 | INTRODUCCIÓN
- 49 | BREVE CONTEXTO DE LA ETAPA DE PREHUELGA Y EL ESTALLAMIENTO
- 52 | AUDIENCIAS ESPECIALES PARA PROPICIAR LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES
- 54 | ¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA?
- 56 | CUADRO ILUSTRATIVO

INTRODUCCIÓN

Cada uno de los procedimientos que la persona lectora encontrará en las presentes guías, implican un esfuerzo por clarificar la forma en la que se recomienda llevar a cabo las audiencias que los integran, o bien, las implicaciones que tienen para el derecho colectivo. De esa forma, con la finalidad de iniciar con el primero de ellos, en el presente capítulo se explicará y desarrollará la imputabilidad de la huelga. Para tal efecto, es importante realizar el siguiente cuestionamiento que otorga un contexto de justificación sobre su relevancia: ¿qué sucede cuando la huelga se califica de existente? La suspensión de labores continuará hasta que las partes acuerden su levantamiento, o bien, pidan la imputabilidad ante la autoridad competente.

Como es de observarse, la trascendencia de este capítulo es mayúscula, toda vez que, si bien es cierto que no hay un desarrollo de audiencias como tal, es necesario indicar el impacto que puede tener la suspensión de labores indefinidamente, así como las opciones para conciliar aun estallada la huelga. De igual forma, en caso de que se estime procedente, pedir al tribunal la realización del estudio con la finalidad de determinar a qué parte son atribuibles los motivos de la suspensión de labores.

Asimismo, destacan las partes legitimadas que pueden iniciar el proceso, el momento y las consecuencias de la decisión para cada parte. Finalmente, se incluye un cuadro ilustrativo que servirá de apoyo para ubicar algunos puntos clave de la imputabilidad de la huelga.

I. BREVE CONTEXTO SOBRE LA ETAPA DE PREHUELGA Y EL ESTALLAMIENTO

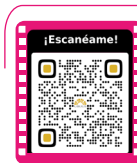
¿Qué es la huelga? Es un derecho humano que consiste en la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de personas trabajadoras,¹ derivado de que no se satisfagan las peticiones planteadas ante la empleadora.²

El derecho de huelga se contempla expresamente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.³ Además, la Organización Internacional del

¹ Véase CFJ et al., *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, México, Ubijus, 2024, <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/paginas/guiasJudiciales.htm>

² LFT, 2019, art. 440. Para profundizar en el tema, se sugiere consultar las *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho Colectivo*, cit.

³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, art. 8, numeral 1, inciso b), <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>



Trabajo (OIT) ha resultado decisiva para la comprensión y el reconocimiento internacional del derecho de huelga. Así, a pesar de que este derecho no se contempla expresamente ni en la Constitución de la OIT, ni en los Convenios 87 y 98, lo cierto es que el Comité de Libertad Sindical por décadas ha reconocido tal derecho como un medio legítimo y esencial de las organizaciones de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses.

En nuestro país, el derecho a huelga sí se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 123, apartado A, fracciones XVII y XVIII; sin embargo, su ejercicio representa la última opción, a través de la cual, las personas trabajadoras buscan la mejora progresiva y el cumplimiento de sus condiciones laborales, así como el equilibrio entre los factores de producción.⁴

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el procedimiento que se sigue ante los tribunales al ejercer este derecho se divide en tres etapas fundamentales:⁵

A. ETAPA INICIAL

Comprende desde la presentación del pliego de peticiones hasta la orden de emplazamiento de la persona empleadora. Dentro de ella, el tribunal examina el pliego presentado por el sindicato o la coalición de las y los trabajadores a fin de verificar si reúne los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable y, de ser el caso, ordena la práctica del emplazamiento e impone las medidas previstas en el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).⁶

B. PREHUELGA

Abarca desde el emplazamiento de la empleadora hasta antes de la suspensión de labores. En esta fase tiene lugar la audiencia de conciliación,⁷ en la que, sin prejuzgar sobre la existencia o justificación del movimiento huelguístico, se procura que las partes mantengan un diálogo abierto, basado en la confianza, buena fe y certeza jurídica, con el que puedan celebrar un convenio para la solución del conflicto. No obstante, en caso de no lograr un acuerdo, dentro de esta misma fase se deberá preparar el estallamiento, lo que podría implicar la designación del personal de emergencia.⁸

⁴ LFT, 2019, art. 450.

⁵ "HUELGA. SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES", Jurisprudencia 2a./J. 79/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, octubre de 1998, p. 445, registro digital 195400.

⁶ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guías de Huelga. Pauta de auto inicial (requisitos de procedibilidad, emplazamiento, incompetencia del tribunal y determinaciones del auto inicial).

⁷ LFT, 2019, art. 926.

⁸ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guías de Huelga. Guías de Audiencias de Conciliación y de Preparación de Estallamiento de Huelga.

Es conveniente señalar que la persona juzgadora podrá autorizar la prórroga del periodo de prehuelga, cuando las partes requieran de mayor tiempo para continuar con la negociación, y siempre que se cumplan los supuestos del numeral 927, fracción V, de la LFT.

C. ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA

Comprende desde la paralización de labores hasta la solución del conflicto. Una vez suspendidas las labores, a petición de parte interesada o de oficio, el tribunal se podrá pronunciar sobre la inexistencia de la huelga, atento a los supuestos, requisitos, plazos, procedimientos y efectos establecidos en la ley.⁹ No obstante, si el tribunal determina que la huelga es legalmente existente, la suspensión de actividades continuará hasta que: a) las partes lleguen a un acuerdo; b) la persona empleadora se allane y cubra los salarios que hubiesen dejado de percibir las personas trabajadoras; c) se dicte laudo arbitral, o bien, d) se dicte sentencia.¹⁰

Por otra parte, considerando que la ilicitud se puede presentar y determinar en cualquier momento de la huelga, cuando se presenten los supuestos de los artículos 444 y 445 de la LFT, el tribunal deberá hacer el pronunciamiento correspondiente.

En ese sentido, es conveniente destacar que la huelga será legalmente inexistente cuando:¹¹ a) no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 de la LFT (requisito de fondo); b) no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920 de la legislación en cita (requisito de forma), y c) la suspensión de labores no se llevó a cabo por la mayoría de las personas trabajadoras de la empresa o establecimiento.

De ahí que, cuando se solicita la declaración de que una huelga es legalmente inexistente, no se estudia la justificación de la suspensión de labores, sino que únicamente se analizará si cumple con los indicados requisitos.¹²

Asimismo, se precisa que si las y los trabajadores, así como las personas empleadoras de la empresa o establecimiento afectado, o bien terceros interesados, no solicitan la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, será considerada existente para todos los efectos legales.¹³

La LFT no prevé el desistimiento de la solicitud de inexistencia de la huelga; sin embargo, en la práctica existe, por lo que se estima que, de plantearse y considerarse procedente, debe acordarse de conformidad, así como declararse legalmente existente la suspensión

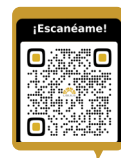
⁹ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guías de Huelga, Guía de Audiencia de Calificación de Huelga.

¹⁰ LFT, 2019, art. 469.

¹¹ LFT, 2019, arts. 444, 450, 451, 459 y 920.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 79/98, cit.

¹³ LFT, 2019, art. 929.



de labores. Lo anterior, siempre y cuando no exista algún diverso interesado que también haya pedido su inexistencia.

Por tanto, una vez que el estallamiento sea declarado legalmente existente o lícito, las personas trabajadoras o la empleadora pueden someter a decisión del tribunal el conflicto motivo de la huelga, el cual se seguirá mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica. La persona empleadora solo podrá ejercer este derecho en caso de que la huelga se extienda por más de 60 días.¹⁴



II. AUDIENCIAS ESPECIALES PARA PROPICIAR LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES

La Segunda Sala de la SCJN sostuvo¹⁵ que la figura de la conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes. Por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional. Efectivamente, la conciliación dentro del procedimiento de huelga es sin duda la herramienta más importante con la cual cuenta la persona juzgadora y la autoridad conciliadora para generar entre las partes un diálogo que les permita obtener un acuerdo.

En la etapa de prehuelga, el artículo 926 de la LFT establece que el tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que podrá intervenir la persona conciliadora competente para ayudarlas. Es conveniente mencionar que tal audiencia podrá tener tantos diferimientos como sea necesario para que las partes logren tener un arreglo, siempre dentro del mencionado periodo.

Como podemos advertir, la ley de la materia prevé la celebración de una audiencia de conciliación antes de la suspensión de labores, no así una vez estallada la huelga. En este supuesto, por mayoría de razón se estima posible que las partes continúen en el diálogo para llegar a un convenio, el que, de acuerdo con el artículo 469, fracción I, de la LFT, podría poner fin a ese estado.¹⁶

La continuidad del diálogo durante el estallamiento podrá realizarse de manera privada con intervención únicamente de las partes, o bien con apoyo del centro de conciliación,

¹⁴ LFT, 2019, art. 937.

¹⁵ “CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL”, Jurisprudencia 2a./J. 77/2024 (11ª.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, lib. 41, septiembre de 2024, t. III, vol. 2, p. 1259, registro digital 2029372.

¹⁶ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guía de Audiencias de Conciliación (Etapa Conciliatoria).

tribunal laboral o algún tercero.¹⁷ La conciliación es de vital importancia, entre más rápido se logre un acuerdo, más pronto se reanudan las relaciones colectivas de trabajo y, por ende, la reactivación de salarios y de la fuente de empleo.

Si bien la LFT no prevé la celebración de audiencias una vez estallada la huelga, no puede desconocerse que, con la finalidad de resolver todo conflicto laboral, la persona juzgadora debe ser proactiva,¹⁸ tutelar los principios de economía y sencillez procesal, así como procurar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.¹⁹ Por ende, es posible que esta cite a las partes a una o varias pláticas conciliatorias para continuar en el diálogo y buscar las opciones que den lugar a un acuerdo que les beneficie y posibilite la reanudación de labores. En esas condiciones, si las partes de manera privada o asistida logran un convenio,²⁰ será necesario que se atiendan las siguientes formalidades:

A. Características²¹

- Constar por escrito.
- Tener la firma de los representantes de las partes debidamente facultados.
- Incluir una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos o aspectos comprendidos, así como los anexos conducentes.²²

B. Autoridad competente para su aprobación²³

- El tribunal laboral que conoce del procedimiento de huelga.
- El centro de conciliación competente.

C. Actuaciones necesarias²⁴

- Ratificación del convenio por las personas representantes de las partes.
- Sanción y aprobación del convenio por autoridad competente.

Cuando el convenio sea sancionado por la autoridad conciliadora se deberá informar de inmediato al tribunal para que provea lo conducente en el procedimiento, a saber, la conclusión y archivo del expediente;²⁵ o bien, el requerimiento para que se agote el procedimiento de consulta²⁶ previsto en el artículo 390 ter de la LFT.

¹⁷ Alguna autoridad del trabajo, algún integrante de consejos o asociaciones privadas relacionadas con el ámbito de actividades del establecimiento laboral paralizado, u otro.

¹⁸ LFT, 2019, art. 873 K, segundo párrafo.

¹⁹ LFT, 2019, art. 685, primer párrafo.

²⁰ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guías de Huelga. Guía de Audiencias de Conciliación (Celebración de Convenio).

²¹ LFT, 2019, art. 33, segundo párrafo.

²² Tabulador de salarios actualizado, contrato colectivo celebrado, cláusulas contractuales modificadas, etcétera.

²³ LFT, 2019, arts. 33, segundo párrafo, y 399 ter.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Cuando el objeto de la huelga haya sido cualquiera de los previstos en el artículo 450 de la LFT, con excepción de la celebración y modificación del contrato colectivo de trabajo.

²⁶ LFT, 2019, art. 386 bis.

En el supuesto de que el convenio verse sobre la celebración o modificación del contrato colectivo, será necesario que se agote el procedimiento de consulta previsto en el artículo 390 ter de la ley en cita, a fin de que sea plenamente válido, aun cuando las labores estén suspendidas.²⁷ Ello es así, en virtud de que en la reforma constitucional de 2017 se estableció la mencionada obligación con la finalidad de tutelar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de las y los trabajadores,²⁸ sin que se hiciera alguna distinción respecto del estado en que se encontrara el procedimiento de huelga.

Por tanto, con independencia de que deba desahogarse el “procedimiento de consulta”, se estima que es válido que las partes acuerden dentro del convenio el momento en el que deban reanudarse las labores, pudiendo ser: a) una vez que se sancione dicho convenio por la autoridad competente; b) cuando se tengan los resultados de la consulta prevista en el artículo 390 ter de la LFT; c) cuando se emita el dictamen de aprobación de la consulta por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y d) otro momento.

Lo anterior, con la finalidad de respetar la libertad de negociación con que cuentan las partes y delimitar el impacto de la suspensión de labores en las relaciones de trabajo, sin detrimento de la seguridad jurídica de las personas trabajadoras y las prestaciones que les corresponden. De ahí que la fijación de audiencias o diligencias especiales en la etapa del estallamiento de la huelga no solo es importante, sino necesaria, pues de esa manera se permite que las partes continúen en el diálogo social, evitando someter sus diferencias en procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes. El convenio es una de las hipótesis de terminación de la huelga, en términos del numeral 469, fracción I, de la LFT.



III. ¿EN QUÉ CONSISTE LA IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA?

La imputabilidad de la huelga consiste en determinar si las causas de la suspensión de labores son atribuibles a la persona empleadora, sindicato o coalición huelguista, lo que se refiere a una decisión sobre el fondo del conflicto.²⁹ Podrá ser solicitada por el sindicato, coalición huelguista o la persona empleadora a través de un procedimiento arbitral, cuando se acojan a él, o bien, ante el tribunal laboral mediante el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según sea el caso.³⁰

Así, una vez substanciado el procedimiento arbitral o jurisdiccional, se determinará quién tiene la responsabilidad jurídica en el conflicto que dio lugar a la paralización de labores y, por ende, debe resentir las condenas que deriven de esta.³¹

²⁷ Véase *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, cit., Guías de Huelga. Guía de Audiencias de Conciliación (Convenios que se Refieran a Celebración y Modificación del Contrato Colectivo).

²⁸ CPEUM, 2017, art. 123 A, frac. XXII bis.

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 79/98, cit.

³⁰ LFT, 2019, arts. 469, fracs. III y IV, y 937.

³¹ LFT, 2019, art. 937, segundo párrafo.

- Arbitraje

El arbitraje es un mecanismo de heterocomposición de controversias, es decir, un instrumento que eligen las partes involucradas en un conflicto para que este sea resuelto por un tercero imparcial.³² La LFT, en su numeral 469, fracción III, reconoce la posibilidad de que puedan someter la imputabilidad a través del mencionado mecanismo, ya que expresamente dispone que una huelga puede terminar por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes.



De esa forma, si bien es cierto que dicha legislación no establece las normas o parámetros a los que deba sujetarse el arbitraje, serán las partes quienes elegirán al árbitro y determinarán la competencia, las facultades con las que contará para emitir su laudo, así como las características, obligatoriedad y ejecución; también deberán fijar el procedimiento que se seguirá, garantizando al menos la posibilidad para hacer planteamientos, aportar pruebas y formular alegatos.³³

- Tribunal laboral

Cuando las partes no logren un acuerdo, el conflicto motivo de la huelga podrá someterse por las y los trabajadores o por la persona empleadora a la decisión del tribunal, por medio del procedimiento ordinario o procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica.³⁴ Es decir, cada parte en lo individual, sin contar con el acuerdo o aprobación del contrario, puede promover alguno de los mencionados procedimientos laborales, a fin de que se determine a quién es imputable la suspensión de labores y se le imponga coercitivamente las responsabilidades que correspondan.



En el caso del sindicato o coalición de personas trabajadoras, una vez estallada la huelga y habiéndose declarado legalmente existente y/o lícita, podrá pedir la imputabilidad de la huelga en cualquier momento; mientras que la persona empleadora solo podrá ejercer este derecho si la huelga se extiende por más de 60 días.³⁵

En ambos supuestos, tanto el sindicato, la coalición huelguista, como la persona empleadora deberán cumplir con las formalidades y requisitos que prevé la LFT para los procedimientos ordinarios o conflictos colectivos de naturaleza económica, según sea el caso.

Finalmente, si el tribunal declara que los motivos de la huelga son imputables a la persona empleadora, la condenará a las prestaciones procedentes y al pago de los salarios únicamente por los días que hubiese durado la suspensión de labores. También deberá declarar que la huelga ha terminado y se reanudarán las relaciones colectivas de trabajo. En cambio, no procederá condena al pago de salarios caídos si se trató de una “huelga solidaria”.³⁶ Si el tribunal resuelve que la huelga no es imputable

³² AA. VV., *Diccionario jurídico mexicano*, “Arbitraje”, México, IIJ-UNAM, 2016, t. I, p. 178.

³³ *Ibidem*, pp. 178 y 179.

³⁴ LFT, 2019, art. 937.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Idem*.

a la persona empleadora, o bien, es atribuible al sindicato o coalición, se considera que tendrá que ordenar la reanudación de las relaciones colectivas de trabajo.



IV. CUADRO ILUSTRATIVO

Los señalamientos precedentes se incluyen en el siguiente cuadro con la finalidad de categorizarlos y sintetizarlos.

IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA	
¿QUÉ ES?	Un proceso legal que solicita el sindicato, coalición, o bien la persona empleadora para determinar qué parte es responsable de una huelga y sus consecuencias (sanciones económicas, etcétera), según lo determine un tribunal o árbitro.
¿ANTE QUIÉN SE EJERCE ESA FACULTAD?	1) Árbitro designado por las partes. 2) Tribunal laboral.
¿QUIÉN LA PUEDE PLANTEAR?	1) El sindicato o coalición huelguista. 2) La persona empleadora.
¿CUÁNDO SE PUEDE PROMOVER LA IMPUTABILIDAD?	1) El sindicato o coalición. Después del estallamiento y de la declaración de legal existencia y/o licitud de la huelga. 2) La persona empleadora. Después del plazo de 60 días contados a partir del estallamiento.
¿EN QUÉ VÍA SE PROMUEVE?	1) Ante el árbitro, conforme a las reglas fijadas por las partes. 2) Ante el tribunal laboral, podrá promoverse: a) Juicio ordinario colectivo. b) Conflicto colectivo de naturaleza económica.
¿QUÉ EFECTOS PRODUCIRÁ LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL?	1) Si los motivos de la huelga son imputables a la persona empleadora, la condenará a las prestaciones procedentes, así como al pago de los salarios correspondientes de acuerdo con los días que haya durado la huelga. En ningún caso se condenará si se trató de una “huelga solidaria”. 2) Si la huelga no es imputable a la persona empleadora, o bien es imputable al sindicato o coalición, se considera que tendrá que ordenar la reanudación de las relaciones colectivas de trabajo.

The background is a solid teal color. It features several large, stylized arrows. A bright pink arrow points downwards from the top left. A teal arrow curves from the top left towards the center. Another teal arrow curves from the top right towards the center. A third teal arrow curves from the bottom left towards the center. A fourth teal arrow points upwards from the bottom center. A purple bar is located in the top right corner. A purple arrow curves from the bottom left towards the center. A bright pink arrow points upwards from the bottom right.

Conflicto
colectivo
de naturaleza
económica

ÍNDICE

59 | INTRODUCCIÓN

61 | GUÍA DE PARTICULARIDADES Y TRÁMITE DEL CONFLICTO
COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA

71 | GUÍA PARA EL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

81 | GUÍA DE AUDIENCIA INCIDENTAL DE OBJECIONES AL PERITAJE

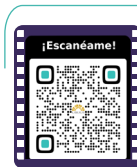
93 | GUÍA DE AUDIENCIA DE JUICIO

INTRODUCCIÓN

El conflicto colectivo de naturaleza económica (CCNE) es un procedimiento laboral especial, mediante el cual se busca equilibrar los derechos de las personas trabajadoras y empleadoras, cuando se presente alguna situación económica o técnica dentro de la fuente de empleo que justifique la modificación o establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. De esa manera, el objetivo principal de este procedimiento es ser una herramienta legal que permita a las empresas y personas trabajadoras adaptarse a cambios económicos y de producción, sin llegar a medidas drásticas como el cierre de las fuentes de trabajo.

En ese sentido, se trata de un procedimiento que se distingue por tener una complejidad propia respecto de las cuestiones económicas o técnicas que se tratan, lo que trasciende a las diferentes causas que pueden motivar su promoción, la tramitación que debe seguirse, hasta las resoluciones que pueden emitirse como resultado, las cuales se desarrollarán de manera sencilla e integral dentro de este apartado.

En primer término, se abordará lo relativo a las particularidades que lo distinguen al tener una naturaleza especial; posteriormente, se analizará lo relativo al auto de admisión de pruebas, la audiencia incidental de objeciones al peritaje y, finalmente, se concluirá con la audiencia de juicio.



GUÍA DE PARTICULARIDADES Y TRÁMITE DEL CONFLICTO COLECTIVO DE NATURALEZA ECONÓMICA

I. ¿EN QUÉ CONSISTE EL CCNE?



Como se dijo en la introducción, es un procedimiento jurisdiccional que debe tramitarse ante los tribunales laborales, mediante el cual, derivado de la situación económica o técnica de la fuente de empleo, la parte actora puede solicitar:

- La modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, tales como la disminución o aumento del salario, cambios en la jornada laboral, reestructuración de los turnos o asignación de nuevas funciones.
- La suspensión o terminación de las relaciones colectivas laborales.

Así, el propósito de este conflicto consiste en verificar y resolver lo conducente sobre la necesidad o justificación de la modificación, implantación, suspensión o terminación pretendida, con la finalidad de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.¹

II. ¿EN QUÉ SUPUESTOS LEGALES PROCEDE EL CCNE?



La Ley Federal del Trabajo (LFT) establece diversos supuestos para la modificación o implantación de las condiciones de trabajo, así como para la suspensión o terminación colectiva de las relaciones laborales; los cuales, en atención a la hipótesis que se pretenda acreditar, podrán tramitarse mediante el CCNE o el procedimiento especial colectivo (PEC).

A mayor ilustración, en el siguiente cuadro se establecen las diferencias entre los supuestos que contempla uno y otro.

CCNE ²	PEC ³
• Modificación de las condiciones de trabajo en los contratos colectivos de trabajo (CCT) o contratos ley (CLey), por:⁴	

¹ LFT, 2019, art. 919.

² Conflicto colectivo de naturaleza económica.

³ Procedimiento especial colectivo.

⁴ LFT, 2019, art. 426.

CCNE	PEC
a) Circunstancias económicas que lo justifiquen. b) Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.	
• Suspensión colectiva de relaciones de trabajo, por:⁵ a) El exceso de producción en relación con las condiciones económicas y las circunstancias del mercado. b) La incosteabilidad de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación. c) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la continuación normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón.	• Suspensión colectiva de relaciones de trabajo, por:⁶ a) La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, su incapacidad física o mental, o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos. b) La falta de materia prima no imputable al patrón. c) La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables.
• Terminación colectiva de las relaciones de trabajo, por:⁷ a) La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.	• Terminación colectiva de las relaciones de trabajo, por:⁸ a) La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, su incapacidad física, mental, bien su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos. b) El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

⁵ LFT, 2019, art. 429, frac. II.

⁶ LFT, 2019, art. 429, fracs. I y III.

⁷ LFT, 2019, art. 435, frac. III.

⁸ LFT, 2019, art. 435, fracs. I y II.

CCNE	PEC
	• El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. • Implantación de maquinaria o procedimientos nuevos que conlleven la reducción de personal.⁹

Finalmente, para la suspensión de labores o trabajos que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria, no se requiere autorización ni aprobación del tribunal.¹⁰

III. ¿CÓMO ES LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES EN LOS CCNE?



Dado el objeto y propósito de estos procedimientos, los tribunales deben centrarse en las cuestiones económicas y técnicas, pues con motivo de ellas se decidirá, en su caso, la modificación de las condiciones de trabajo y/o las relaciones colectivas laborales, bajo los principios de realidad y justicia social que caracterizan el derecho del trabajo.¹¹ Asimismo, derivado de que este procedimiento es preferentemente conciliatorio, los tribunales procurarán que las partes lleguen a un acuerdo, con la finalidad de que el conflicto se solucione mediante un convenio. La conciliación podrá intentarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se haya dictado la sentencia.¹² Cabe destacar que, si el conflicto se resuelve mediante un convenio, al ser aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos de una sentencia.¹³

IV. ¿QUIÉN PUEDE PROMOVER EL CCNE?



El CCNE se puede plantear¹⁴ por:¹⁵

- El sindicato titular del CCT.¹⁶

⁹ LFT, 2019, art. 439.

¹⁰ LFT, 2019, art. 429, frac. IV.

¹¹ "CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES FUNDAMENTAL EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR LA JUNTA RESPONSABLE, DADA SU ESPECIAL RELEVANCIA", Tesis aislada P.V/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 17, abril de 2015, t. I, p. 160, registro digital 2008793.

¹² LFT, 2019, art. 901.

¹³ LFT, 2019, art. 906, frac. IV.

¹⁴ Incluso, aun cuando no haya concluido el periodo de vigencia de un contrato colectivo de trabajo.

¹⁵ LFT, 2019, art. 903.

¹⁶ Cuando se afecte el interés profesional.

- Una coalición¹⁷ mayoritaria de las personas trabajadoras de una empresa o establecimiento.¹⁸
- La parte empleadora.



V. ¿EXISTE LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREVIA AL CCNE?

El artículo 685 ter de la ley no contempla como excepción a la conciliación prejudicial los supuestos de procedencia del CCNE. Por ello, es posible que el tribunal verifique que se agote la instancia conciliatoria previo al inicio de este procedimiento.

No obstante, en atención a las características especiales de este tipo de conflictos, causas y motivos, en la práctica, algunos tribunales han optado por no exigir dicho requisito.



VI. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA DEMANDA?

REQUISITOS:¹⁹

- El nombre y domicilio de quien promueve, así como los documentos que acrediten la personalidad.
- La exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto.
- La expresión de las pretensiones, precisando claramente lo que se pide.

ANEXOS:²⁰

Según el caso:

- Los documentos que acrediten:
 - a) La situación económica de la empresa.
 - b) La necesidad de las medidas que se solicitan.
- La relación de los trabajadores que prestan sus servicios para la empresa (nombre completo, categoría o puesto, salario y antigüedad).
- Un dictamen pericial sobre la situación económica de la empresa o establecimiento.
- Las pruebas que se consideren necesarias.
- Las copias para traslado.

¹⁷ “COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA”, Jurisprudencia 2ª/J. 36/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, lib. 36, abril de 2024, t. II, p. 2106, registro digital 2028611.

¹⁸ Cuando se afecte el interés profesional.

¹⁹ LFT, 2019, art. 903.

²⁰ LFT, 2019, art. 904.

VII. ¿QUÉ PASA CON UN CCNE CUANDO SE TRAMITA UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA?

El ejercicio del derecho de huelga suspende el procedimiento de un CCNE que se promueva o se encuentre en trámite, salvo que las personas trabajadoras manifiesten por escrito estar de acuerdo en que el conflicto se someta a la decisión jurisdiccional del tribunal.²¹

VIII. CCNE DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA²²

En caso de que el conflicto motivo de la huelga se someta a la decisión del tribunal, en atención a las causas que dieron origen a la suspensión de labores, este podrá tramitarse mediante el CCNE. De cualquier forma, la promoción del CCNE se deberá ajustar a los supuestos y requisitos previstos en la normativa de la materia.

La LFT no establece expresamente que deba cumplirse algún requisito o condición adicional, salvo tratándose de los empleadores, quienes solo podrán promover el CCNE después de transcurridos más de sesenta días de la suspensión de labores.²³

Por otro lado, se considera que su planteamiento debe estar vinculado con lo reclamado en el pliego de peticiones presentado en el procedimiento de huelga, así como las posiciones de las partes respecto a ello, las cuales deben tener una connotación de carácter económico y, por tanto, ser materia del CCNE a fin de determinar la responsabilidad del estallamiento de la huelga.

IX. ¿CÓMO SE TRAMITA UN CCNE?

El trámite que corresponde al CCNE es el siguiente:²⁴

9.1. ETAPA INICIAL

Una vez presentada la demanda, se dictará el auto de admisión en el que se ordene el emplazamiento de la parte demandada para que formule su contestación dentro del plazo de 15 días. La contestación deberá contener los mismos requisitos que el escrito inicial, así como la objeción de pruebas, oposición de excepciones y ofrecimiento de pruebas.

²¹ LFT, 2019, art. 902. Esto no aplica cuando se trate de una huelga solidaria.

²² Para un estudio complementario del tema, se recomienda ver CJF et al., *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, México, Ubijus, 2024, <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/paginas/guiasJudiciales.htm>, relativas al procedimiento de huelga.

²³ LFT, 2019, art. 937.

²⁴ LFT, 2019, art. 905.



Con la contestación se dará vista a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días formule las manifestaciones que convengan a su interés y objete las pruebas de su contraparte.²⁵



9.2. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS²⁶

Desahogada la vista o transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, la persona juzgadora emitirá un auto en el que:

- Se pronunciará sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas.
- Citará a las partes a la audiencia de juicio, la que se celebrará dentro de los 25 días siguientes.



9.3. PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Una vez admitida, el tribunal citará a la o las personas peritas oficiales para que comparezcan al tribunal a aceptar y protestar el cargo,²⁷ así como expresar los requerimientos necesarios para rendir su dictamen.

Cada parte podrá nombrar un perito para que se asocie con el del tribunal o rinda su dictamen por separado. De igual manera, las partes podrán conformar sus respectivas comisiones para que acompañen a los peritos del tribunal en la investigación y hagan observaciones y sugerencias.²⁸



9.4. REMISIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

El dictamen deberá remitirse al tribunal por lo menos 10 días antes de la audiencia de juicio.²⁹ Con este, se dará vista a las partes para que formulen objeciones y alegatos

²⁵ De ser el caso, deberá ofrecer los medios de convicción necesarios para acreditar sus objeciones.

²⁶ Si bien es cierto que en la LFT no existe alguna denominación respecto al auto que ahora se estudia, para efectos didácticos a lo largo de la guía se identificará con el nombre de “auto de admisión de pruebas”, en atención al principal pronunciamiento que se emite en este acuerdo.

²⁷ La o las personas peritas designadas por el tribunal deberán ser mexicanas, estar en pleno ejercicio de sus derechos, estar legalmente autorizadas y capacitadas para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en los que no requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate; y no haber sido condenadas por delito intencional. Véase LFT, 2019, art. 907.

²⁸ LFT, 2019, art. 905, séptimo y octavo párrafos.

²⁹ LFT, 2019, art. 910. El dictamen de los peritos deberá contener, por lo menos:

- I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;
- II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;
- III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
- IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;
- V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;
- VI. Las condiciones generales de los mercados;
- VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y
- VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

por escrito, remitiéndolas al tribunal dentro del plazo de cinco días siguientes a su recepción.

9.5. AUDIENCIA INCIDENTAL DE OBJECIONES AL PERITAJE



Si las partes formulan objeciones al peritaje remitido, el tribunal las citará a una audiencia incidental para resolverlas y desahogar las pruebas ofrecidas para sustentarlas. Esta audiencia se podrá prorrogar cuanto sea necesario, con la finalidad de que el dictamen sea suficientemente aclarado o precisado.³⁰

9.6. AUDIENCIA DE JUICIO³¹



Una vez concluida la audiencia incidental de objeciones, se celebrará la audiencia de juicio, en la que se procurará que las partes puedan llegar a un acuerdo, o bien, fijen sus peticiones ante el tribunal para la resolución jurisdiccional del conflicto; asimismo, de ser el caso, se desahogarán las pruebas admitidas, se recibirán los alegatos orales de las partes, y se ordenará el cierre de la instrucción.

9.7. DICTADO DE SENTENCIA



Una vez decretado el cierre de instrucción, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de 30 días, la cual deberá contener:³²

- Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes.
- Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones de las partes.
- La enumeración y apreciación de las pruebas, así como de las diligencias practicadas por el tribunal.
- Un extracto de los alegatos.
- Los motivos y fundamentos en los que se apoya la decisión.

9.8. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL CCNE



El tribunal tiene las más amplias facultades para ordenar todo tipo de diligencias para conocer la verdad. Las autoridades, instituciones y particulares deberán rendir los informes que se les requiera para tal efecto.³³

³⁰ LFT, 2019, art. 912.

³¹ Para efectos didácticos, si bien es cierto que en la LFT no existe esta denominación, en atención a las etapas que integran esta audiencia, a lo largo de las guías se le identificará con el nombre de “audiencia de juicio”.

³² LFT, 2019, art. 916.

³³ LFT, 2019, arts. 909, 913 y 914.



X. ¿QUÉ PRUEBAS SON ÚTILES PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO?

Las partes podrán ofrecer cualquier medio de convicción que no sea contrario a la moral y al derecho.³⁴ Incluso, la persona juzgadora tendrá las más amplias facultades para ordenar las diligencias que considere necesarias para conocer la verdad.³⁵ No obstante, en este tipo de conflictos, al derivar de reclamos de carácter económico y técnico, la prueba pericial es fundamental para resolver el asunto, por lo que el tribunal deberá valorarla conforme a las reglas de la lógica y la experiencia para establecer si considera que contiene elementos que la hagan verosímil. De ahí que tenga plena libertad para su valoración, debiendo, en todo caso, exponer suficientemente las razones por las que le generen convicción para resolver en determinado sentido.³⁶



XI. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS MÁS RELEVANTES QUE SE DEBEN VALORAR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS?



Derivado de la trascendencia de estos conflictos y los supuestos en los que podrán tramitarse, los tribunales tienen la facultad de modificar las condiciones de trabajo pactadas, así como de suspender o terminar las relaciones laborales, siempre que ello se justifique en la situación económica o técnica de la fuente de empleo, para lo cual, las personas juzgadoras atenderán:³⁷

- a) Que la mala situación económica o técnica de la empresa sea tal que ponga en riesgo la subsistencia de la fuente de trabajo.
- b) Que la modificación, suspensión o terminación de las relaciones de trabajo sea un elemento relevante para la solución del problema financiero o técnico de la empresa, así como que contribuya de forma real a la solución del problema o la viabilidad de la negociación.

Sin que sea relevante demostrar la responsabilidad, según sea el caso, de la parte demandada, respecto a la situación económica de la fuente de empleo, o que con la modificación, suspensión o terminación de las relaciones laborales se solucione en su totalidad la situación económica.³⁸

Conforme a este criterio, debe corroborarse plenamente que la modificación, implantación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo o relaciones colectivas es

³⁴ LFT, 2019, art. 776.

³⁵ LFT, 2019, arts. 909 y 913.

³⁶ "CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES FUNDAMENTAL EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR LA JUNTA RESPONSABLE, DADA SU ESPECIAL RELEVANCIA", Tesis aislada P.V/2015, (10a.), *cit.*

³⁷ Sentencia recaída al Amparo directo 4/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 29 de enero de 2015, p. 38.

³⁸ *Ibidem*, p. 40.

un elemento relevante para la solución del conflicto económico o técnico que enfrenta la empresa. Esto es así, toda vez que, de llegar a decretarse la reducción de las prestaciones laborales, sin que ello materialice la viabilidad de la empresa, no se actuaría acorde con el principio de justicia social.

Es importante señalar que en el CCNE también es posible plantear la modificación de las condiciones de trabajo en términos más favorables, o bien, el incremento del personal que presta sus labores para la empresa, derivado de la buena situación económica de la fuente de empleo, para lo cual es relevante que existan las condiciones financieras que posibiliten tal aumento.

XII. ¿QUÉ ASPECTOS PUEDEN ANALIZAR LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DE UN CCNE?



En la sentencia del Amparo directo 4/2009,³⁹ el Pleno del alto tribunal estableció que el análisis de las autoridades de amparo al conocer de la impugnación a los procedimientos o a las sentencias emitidas en un CCNE no se limita a aspectos formales, sino al estudio de la situación económica de las empresas que promuevan este tipo de conflictos, ya que debe estar plenamente justificada la modificación de las condiciones laborales, al poder incidir en los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.⁴⁰

Con el criterio anterior, la SCJN se apartó de aquel emitido por la entonces Cuarta Sala, en el sentido de que no era posible analizar los temas económicos, sino únicamente las cuestiones jurídicas; es decir, los aspectos meramente formales del procedimiento y de la resolución que se emitiera.

De esa manera, en la actualidad, los tribunales de amparo que conozcan la impugnación de una sentencia emitida en un CCNE están facultados para revisar tanto los aspectos formales como aquellos relacionados con las cuestiones económicas y técnicas del conflicto.

³⁹ “CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA. EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL LAUDO QUE LOS RESUELVE, PERMITE AL JUZGADOR EXAMINAR NO SÓLO LOS ASPECTOS FORMALES DE ESA DECISIÓN, SINO INCLUSO, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA ACTORA”, Tesis aislada P.IV/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 17, abril de 2015, t. I, p. 159, registro digital 2008792.

⁴⁰ El Tribunal Pleno concluyó: “[...] la actual integración de este Alto Tribunal considera que debe cambiarse el paradigma para sustentar que sí es posible analizar la situación económica de las empresas que promuevan este tipo de conflictos, en la medida en que lo que se decida en ellos puede incidir en los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que en todos los casos debe estar plenamente justificada esa afectación en el marco jurídico-constitucional, para lo cual es necesario examinar, con la ayuda de los peritos, la situación económica de la empresa que incide en la esfera jurídica de los gobernados; de ahí que, la función de esta Suprema Corte, y en general de los jueces y tribunales de amparo, no puede verse limitada solo al análisis de aspectos meramente formales, como lo son que se hayan seguido las formalidades del procedimiento, que las pruebas se hayan admitido o desechado correctamente o que el laudo se haya dictado conforme a las leyes existentes, pero sólo en el aspecto formal, como lo determina la tesis de referencia”. Sentencia del Amparo directo 4/2009, del Pleno de la SCJN, *cit.*, pp. 51 y 52.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS?



Es el acuerdo escrito que dicta la persona juzgadora, en el que fija los hechos no controvertidos y, en su caso, los que estén sujetos a debate, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas en el CCNE, en el sentido de admitirlas o desecharlas. Asimismo, ordena el desahogo de las pruebas admitidas, señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de juicio,¹ apercibiendo a las partes en los términos del artículo 906 de la ley, en caso de incomparecencia.

II. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ESTE AUTO

- Su dictado no puede delegarse a la persona secretaria instructora.²
- Se dictará una vez desahogada la vista dada a la parte actora con la contestación de demanda o transcurrido el plazo otorgado para ello.³
- En este se podrá ordenar la rendición de informes de cualquier autoridad, así como la práctica de toda clase de inspecciones a la fuente de empleo, además del examen de las partes y demás personas relacionadas.⁴

En cualquier momento, la persona juzgadora podrá ordenar lo conducente para regularizar el procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión que advierta.⁵

III. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE PARA ESTE AUTO?



En esta actuación es aplicable el artículo 905, cuarto y quinto párrafos, de la LFT, en relación con los diversos 776, 777, 778 y 779, así como los subsecuentes del capítulo de pruebas del propio ordenamiento.

¹ LFT, 2019, art. 905, cuarto y quinto párrafos.

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ LFT, 2019, art. 909.

⁵ LFT, 2019, arts. 686, segundo párrafo, y 873 K, aplicable por analogía.



IV. ESTRUCTURA DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

Esta determinación contará con los siguientes pronunciamientos:

PRONUNCIAMIENTOS DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

4.1.	ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS
4.2.	ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS
4.3	CITA A AUDIENCIA DE JUICIO ⁶



4.1. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

Los artículos 777 y 779 de la LFT establecen que las pruebas que se admitan deben referirse a los hechos controvertidos, en tanto que se desecharán todas aquellas que no tengan relación con la litis, o bien, resulten inútiles o intrascendentes. Por ello, con base en las manifestaciones realizadas por las partes en los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista respecto a esta última, la persona juzgadora deberá identificar los hechos que sean relevantes para la solución del conflicto, distinguir los que no son objeto de controversia, así como los que estén sujetos a debate, con la finalidad de proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

En la práctica, algunos tribunales establecen expresamente dentro de este auto tanto los hechos no controvertidos como los sujetos a debate, a fin de dar claridad sobre la determinación que se tome respecto a las pruebas.



4.2. ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS

4.2.1. ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Para realizar los pronunciamientos que correspondan a esta fase, es conveniente que el tribunal identifique claramente las pruebas que fueron ofrecidas por las partes para, posteriormente, determinar si estas se admiten o desechan.

⁶ En la práctica, hay personas juzgadoras que dentro de la estructura del auto señalan la citación a la audiencia previo al apartado de preparación de pruebas, a fin de poder relacionar la fecha en la que habrá de celebrarse con los apercebimientos.

Se deberán admitir: ⁷	Se desecharán: ⁸
Las que tengan relación con la litis y se hayan ofrecido oportunamente, conforme a las reglas previstas para cada tipo de prueba, así como con los elementos necesarios para su desahogo.	• Las que no se refieran a los hechos en controversia. • Las inútiles, intrascendentes o impertinentes. • Las que no se hayan ofrecidos conforme a lo dispuesto por la ley. • Las que no se hayan ofrecido con los elementos necesarios para su desahogo. • Aquellas cuyo ofrecimiento haya sido extemporáneo.⁹ En todo caso, se deberá expresar el motivo del desechamiento.

Es importante verificar que el tribunal provea lo que corresponda sobre todas las pruebas ofrecidas, por lo que no debe quedar alguna sin el respectivo pronunciamiento, toda vez que una omisión de esa naturaleza podría constituir una violación procesal que pudiera trascender al resultado del fallo.

En esta fase, el tribunal también debe resolver las objeciones que, en su caso, las partes hubieran formulado respecto a las pruebas de su contrario. Finalmente, se deberá tener presente que:

- Las partes podrán ofrecer cualquier medio de convicción que no sea contrario a la moral y al derecho.¹⁰
- La persona juzgadora tendrá las más amplias facultades para ordenar las pruebas y diligencias que considere necesarias para conocer la verdad,¹¹ como solicitar toda clase de informes e instituciones oficiales y particulares que se ocupen de asuntos económicos e industriales, o bien, la práctica de inspecciones en la empresa o establecimiento, así como la revisión de sus libros y documentos.
- El tribunal podrá ordenar la elaboración de los dictámenes que considere necesarios para resolver la controversia, derivado de que, en este tipo de conflictos, la opinión de los peritos es fundamental para resolver el asunto.¹²
- Toda autoridad, institución y particular están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que les solicite el tribunal laboral con la finalidad de conocer la verdad.¹³

⁷ LFT, 2019, arts. 779 y 780.

⁸ LFT, 2019, art. 778.

⁹ LFT, 2019, arts. 904 y 905, segundo párrafo.

¹⁰ LFT, 2019, art. 776.

¹¹ LFT, 2019, arts. 909 y 913.

¹² "CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS", Tesis aislada sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXV, p. 4585, registro digital 375742.

¹³ LFT, 2019, art. 914.



4.2.2. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez que se haya determinado qué pruebas se admiten, el tribunal acordará lo conducente para prepararlas. Se deberá definir:

- Si la preparación de las pruebas está a cargo del tribunal, o bien, de alguna de las partes.
- Si se deberán desahogar fuera del tribunal o en las instalaciones de este.
- Si, por su naturaleza, se desahogarán en dos o más audiencias.

Establecido lo anterior, el tribunal deberá formular los apercibimientos que correspondan en cada caso por la falta de preparación de la prueba, por ejemplo, tener por desierta la prueba, que se presuman ciertos los hechos afirmados por el oferente, así como lo que trataba de demostrar mediante la prueba en cuestión.¹⁴



4.2.3. EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL

- La prueba pericial se podrá admitir en todas las materias que resulten necesarias para la mejor comprensión, exposición y demostración de los aspectos sujetos a debate.
- En este auto se citará a la o las personas peritas designadas por el tribunal, dentro de los tres días siguientes para que acepten y protesten el cargo, así como para exponer los requerimientos que tengan para desahogar la prueba.¹⁵
- La o las personas peritas que designe el tribunal deberán reunir los siguientes requisitos:¹⁶
 - a) Ser mexicanas y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
 - b) Estar legalmente autorizadas y capacitadas para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre la que verse el peritaje, salvo en los casos en los que no se requiera autorización, pero deberán tener los conocimientos de la materia de que se trate.
 - c) No haber sido condenadas por delito intencional.
- Cada parte podrá designar una o más personas peritas para que se asocien con las designadas por el tribunal o rindan su dictamen por separado.¹⁷
- Las personas trabajadoras y empleadoras podrán designar dos comisiones integradas por el número de personas que determine el tribunal para que acompañen a los especialistas en sus investigaciones y les indiquen las observaciones y sugerencias necesarias.¹⁸
- Se deberá requerir la rendición del dictamen por lo menos 10 días antes de la celebración de la audiencia de juicio, con la finalidad de correr traslado a las partes y que estas formulen sus objeciones y ofrezcan pruebas para demostrarlas.¹⁹

¹⁴ LFT, 2019, arts. 788, 789, 813, 814 y 828.

¹⁵ LFT, 2019, art. 905, sexto párrafo.

¹⁶ LFT, 2019, art. 907.

¹⁷ LFT, 2019, art. 905, séptimo párrafo.

¹⁸ LFT, 2019, art. 905, octavo párrafo.

¹⁹ LFT, 2019, art. 905, séptimo párrafo.

Asimismo, una vez que las personas peritas expongan los requerimientos necesarios para rendir su dictamen, el tribunal podrá ordenar que dicho dictamen cuente, por lo menos, con los siguientes requisitos:²⁰

- Los hechos y causas que dieron origen al conflicto.
- La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban las personas trabajadoras.
- Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos.
- Las condiciones económicas de la empresa o empresas, establecimiento o establecimientos.
- La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento.
- Las condiciones generales de los mercados.
- Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional.
- La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

4.2.4. FACULTADES PARA MEJOR PROVEER EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL



El tribunal podrá actuar con la mayor amplitud para que las personas peritas nombradas realicen las investigaciones y estudios que juzguen convenientes.²¹

También podrá:²²

- Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades e instituciones oficiales, así como particulares que cuenten con información de índole económica.
- Practicar toda clase de diligencias que consideren necesarias para conocer la verdad, como inspecciones en la empresa o establecimiento, revisar sus libros y documentos, examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, interrogar a las personas peritas, pedir dictámenes complementarios, designar comisiones para realizar investigaciones especiales, etcétera.

4.3. CITA A AUDIENCIA DE JUICIO



En este auto se ordenará la citación a la audiencia de juicio, la cual se fijará dentro del plazo de 25 días, salvo si las partes formulan objeciones a los peritajes, supuesto en el que deberá celebrarse previamente la audiencia incidental de objeciones.²³

²⁰ LFT, 2019, art. 910.

²¹ LFT, 2019, art. 909.

²² LFT, 2019, arts. 913 y 914.

²³ LFT, 2019, arts. 905, cuarto párrafo, y 912.

V. EJEMPLO DE AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS

REDACCIÓN SUGERIDA

Ciudad de México, _____.

La secretaria instructora da cuenta a la jueza con el estado de los autos. Conste.

La jueza acuerda:

Visto el estado que guardan los autos, con apoyo en el artículo 905, cuarto y quinto párrafos, de la LFT, se emite el siguiente AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS:

I. HECHOS

De la revisión de las constancias que obran en autos, se desprende que los siguientes hechos no son objeto de controversia:

1. _____.

2. _____.

3. _____.

Por otro lado, son hechos en controversia, los siguientes:

1. _____.

2. _____.

3. _____.

II. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 905, quinto párrafo, de la LFT, este tribunal se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

A) OFRECIMIENTO

En el escrito inicial de demanda, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales consistentes en _____.

2. Periciales en materia de _____.

3. La instrumental y la presuncional.

Por otra parte, al contestar la demanda, la parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales consistentes en _____.

2. Periciales en materia de _____.

3. La instrumental y la presuncional.

B) ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Con apoyo en los artículos 776, 777, 778 y 779 de la LFT, se admiten todas las pruebas ofrecidas por las partes, ya que versan sobre hechos que están en controversia.

C) PREPARACIÓN DE PRUEBAS

De las pruebas admitidas se advierte que las periciales ameritan preparación para su desahogo:

Con fundamento en los artículos 821 y 824 de la LFT, gírese atento oficio a la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, para que tenga a bien designar personas peritas en materia de:

1. _____.

2. _____.

3. _____.

NOTA:

- 1) Una vez que la Unidad Administrativa designe persona perita, el tribunal podrá acordar lo siguiente:

Agréguese a los autos el oficio remitido por la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual propone a las personas especialistas 1) _____, 2) _____, y 3) _____, para desahogar las pruebas periciales admitidas, de donde se advierte que dichas profesionistas están registradas en la Lista de Peritos en materias de _____, y manifestaron estar en posibilidad y disponibilidad de desahogar la mencionada prueba.

En tales condiciones, con apoyo en los artículos 905, sexto párrafo, y 907 de la LFT, se designa formalmente a las citadas personas profesionistas para actuar en este conflicto.

Con fundamento en el artículo 826 de la LFT, se requiere a las personas peritas _____ para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, informen al tribunal si, en su caso, se actualiza alguno de los impedimentos previstos en el artículo 707 bis de la misma legislación, por el que deban excusarse, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o no exponer el obstáculo que tengan para tal efecto, se asumirá que no se actualiza algún impedimento, sin perjuicio de las responsabilidades en la que pudieran incurrir en su actuación.

Para lo anterior, remítase a las personas peritas copia del escrito de demanda y de contestación a fin de que se impongan de las partes que actúan en este juicio y de sus respectivos apoderados.

Por último, a fin de evitar mayores dilaciones, con apoyo en el artículo 905, sexto párrafo, de la ley, requiérase a las mencionadas personas peritas para que comparezcan físicamente en este tribunal a las _____ horas del _____ de _____ de _____, con documento oficial que los identifique, para que: a) acepten y protesten el cargo de persona perita oficial, y b) señalen en forma justificada los requerimientos necesarios para la emisión de su dictamen pericial.

- 2) Cuando las personas peritas acepten y protesten el cargo, y expresen los requerimientos que tengan para elaborar su dictamen, se les deberá comunicar el plazo que tienen para rendirlo,²⁴ así como que este deberá contener los requisitos previstos en el artículo 910 de la LFT.
- 3) Al rendir el dictamen, se deberá dar vista a las partes, informándoles que tienen el plazo de cinco días para formular objeciones y ofrecer pruebas para sustentarlas, conforme al artículo 905, séptimo párrafo, de la citada ley.
- 4) En caso de que se formulen objeciones, se deberá celebrar la audiencia de objeciones, previo a la audiencia de juicio, atento a lo previsto en el artículo 912 del mismo ordenamiento.

Una vez que la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal comunique lo anterior, el tribunal acordará lo conducente.

²⁴ De acuerdo con la LFT, art. 905, séptimo párrafo, el dictamen se debe rendir 10 días antes de la audiencia de juicio.

III. AUDIENCIA DE JUICIO

Con apoyo en los artículos 720, sexto párrafo, 905, cuarto párrafo, y 906 de la LFT, se cita a las partes a la audiencia de juicio que tendrá lugar a las _____ horas del ____ de ____ de _____, en las instalaciones de este tribunal, con el apercibimiento de que, de no comparecer, se harán efectivos los apercibimientos siguientes:

- De no comparecer la parte promovente, se le tendrá por desistida de su solicitud.
- De no comparecer la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, continuándose con el desahogo de la audiencia con los elementos con los que se cuente.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma electrónicamente _____, Jueza asistida de _____, Secretaria Instructora que da fe.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE OBJECIONES AL PERITAJE?



Es aquella en la que el tribunal resuelve las objeciones hechas por las partes contra el dictamen rendido por la o las personas peritas oficiales.¹

Esta audiencia podrá celebrarse una vez que:

- El tribunal haya admitido la prueba pericial.
- Las personas peritas hayan rendido su dictamen.
- Las partes hayan formulado objeciones en su contra, al desahogar la vista que se les dio con los dictámenes.

II. CARACTERÍSTICAS DE ESTA AUDIENCIA

Entre las características de esta audiencia podemos destacar las siguientes.



2.1. ¿QUIÉNES SERÁN CITADOS A ESTA AUDIENCIA?

El tribunal deberá citar a esta audiencia:²

- A las partes.
- A los peritos que hayan elaborado los dictámenes rendidos.
- A las comisiones de personas trabajadoras y/o empleadores que hayan asistido o acompañado a los peritos.
- A cualquier tercero³ que pueda coadyuvar para esclarecer o precisar el contenido de los dictámenes.

2.2. ¿QUÉ DURACIÓN TENDRÁ LA AUDIENCIA?



Dada la relevancia de la pericial para la resolución de los CCNE, en esta audiencia podrá prorrogarse el tiempo y/o sesiones necesarias con la finalidad de que las partes puedan interrogar exhaustivamente a los peritos y desahogar las pruebas que ofrezcan para

¹ LFT, 2019, art. 912.

² LFT, 2019, arts. 905, séptimo y octavo párrafos, 909, 912, primer párrafo, 913 y 914.

³ Autoridades, instituciones públicas o privadas, o cualquier particular. Véase LFT, 2019, arts. 913 y 914.

sustentar sus objeciones.⁴ Esto sin perjuicio de que la persona juzgadora dirija el debate, modere la discusión, impida que las alegaciones se desvíen, limite el tiempo, así como el número de intervenciones de los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.⁵



III. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE PARA ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?

En esta audiencia son aplicables los artículos 720, 722, 909, 910, 912, 913 y 914 de la LFT, en los que se prevén las formalidades que debe revestir toda audiencia, así como las especialmente aplicables para la resolución de objeciones al dictamen pericial; los requisitos que este debe contener, así como las facultades del tribunal para ordenar todo tipo de diligencias para completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos.



IV. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

Enseguida se señalan las fases que comprenden la audiencia.

AUDIENCIA INCIDENTAL DE OBJECIONES	
4.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
4.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
4.3.	ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES
4.4.	ETAPA DE DISCUSIÓN
4.5.	RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y PRECISIONES A LOS DICTÁMENES
4.6.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

⁴ LFT, 2019, art. 912, último párrafo.

⁵ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

4.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA



A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES⁶

-  1. **Principio de inmediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora, así como con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.
-  2. **Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgre-da el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.
-  3. **Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”,⁷ el cual podrá ser cualquier otro servidor público del tribunal.
-  4. **Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constatar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
-  5. **Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.
-  6. **Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).
-  7. **Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese es el aspecto sujeto a debate.
-  8. **Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en que incurrirán a quienes declaren con falsedad ante una autoridad.
-  9. **Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.
-  10. **Cierre de audiencia.** Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima⁸ y certificar el medio de videograbación.

⁶ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

⁷ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

⁸ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen, una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes de acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁹

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, así como en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).¹⁰



4.1.1. ¿QUÉ PASA SI LAS PERSONAS CITADAS NO ASISTEN A LA AUDIENCIA?

Como se señaló, el tribunal podrá citar a esta audiencia a las partes, a las personas peritas, a las comisiones de personas trabajadoras y/o empleadoras, y a cualquier tercero que pueda coadyuvar para precisar los dictámenes rendidos.

- a) Si las partes no fueron debidamente citadas, se deberá diferir la audiencia y señalar una nueva fecha para su celebración, a fin de respetar el equilibrio procesal y el principio de contradicción.
- b) Si las partes fueron debidamente citadas, pero no asisten a la audiencia, esta se celebrará con los elementos que obren en autos y las demás personas que se presenten.¹¹

En todo caso, las partes podrán comparecer después del inicio de la audiencia hasta antes de que se declare concluida. En ese supuesto, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada etapa, una vez declarado su cierre.¹²

⁹ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

¹⁰ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

¹¹ LFT, 2019, art. 873 H, primer párrafo, aplicable por analogía.

¹² LFT, 2019, arts. 720 y 873 F, frac. I, segundo párrafo, este último aplicado por analogía.

- c) Si los ausentes son la o las personas peritas, las comisiones de personas trabajadoras y/o empleadoras, o los terceros, el tribunal verificará que hayan sido debidamente notificados de la celebración de la audiencia. Si no se les citó correctamente se proveerá lo conducente para que sean convocados con apego a la ley. Por otro lado, si fueron citados en términos de ley, se podrán hacer efectivos los apercibimientos formulados para el caso de inasistencia injustificada.

De cualquier manera, el tribunal valorará si es posible desahogar la audiencia aun con la inasistencia del ausente o los ausentes, o bien, si es necesario señalar una nueva fecha y convocarlos nuevamente, con los debidos apercibimientos para el caso de reincidir en la inasistencia.

4.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se sugiere precisar el objeto de la audiencia, consistente en resolver las objeciones a los dictámenes rendidos, con base en las pruebas aportadas para tal efecto, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los especialistas.

4.3. ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES

Este apartado se referirá exclusivamente a las pruebas relacionadas con las objeciones hechas por las partes a los dictámenes periciales. Tales pruebas debieron ser ofrecidas al formular las objeciones.

La normativa de la materia no establece expresamente cuándo se deberán emitir los pronunciamientos relativos a la admisión o desechamiento de esos medios de convicción. Por tanto, queda a la prudente consideración del tribunal resolver lo conducente: a) en un auto previo a la celebración de esta audiencia, o b) en esta etapa de la audiencia.

En todo caso, el tribunal expondrá las razones y fundamentos en los que se base su decisión de admitir o desechar tales pruebas. Definidas las pruebas admitidas, el tribunal proveerá lo necesario para su desahogo en esta misma fase.

Finalmente, se podrá dar el uso de la voz a las partes para que formulen las manifestaciones necesarias en torno a estos aspectos. Con lo anterior, se dará por concluida esta fase.

4.4. ETAPA DE DISCUSIÓN

En esta etapa, la persona juzgadora tendrá presente el contenido de los dictámenes, así como las objeciones de las partes y las pruebas aportadas. Además, dará el uso de la voz a las partes a fin de que realicen los cuestionamientos que resulten necesarios a la o las personas peritas, a las comisiones y a los terceros, con la finalidad de completar, aclarar o precisar los aspectos analizados por los especialistas.



Los cuestionados deberán responder las preguntas que se les formulen. Para tal efecto, podrán invocar cualquier medio de convicción necesario a fin de sostener sus afirmaciones.

El tribunal también podrá hacer preguntas y, de ser el caso, ordenará las diligencias que considere necesarias para resolver las objeciones y precisar los alcances de los peritajes. En esta audiencia se podrá prorrogar el tiempo y/o sesiones necesarias con la finalidad de que las partes puedan interrogar exhaustivamente a la o las personas peritas y desahogar las pruebas que ofrezcan para sustentar sus objeciones, lo que significa que se podrá suspender y fijar nueva fecha y hora para su continuación, siempre que se corrobore lo indispensable de esta medida.¹³

En todo caso, la persona juzgadora dirigirá el debate de manera efectiva, proactiva y constructiva; además, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen, y limitará el tiempo y número de intervenciones de los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.¹⁴ Finalmente, a fin de garantizar la certeza de las partes, es conveniente que se tome nota de las aclaraciones, precisiones y/o correcciones que hagan o acepten los peritos.



4.5. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y PRECISIONES A LOS DICTÁMENES

Con base en los resultados de la discusión a la que se refiere la etapa anterior, el tribunal se pronunciará sobre las objeciones formuladas a los dictámenes, en el sentido de si son procedentes o no, y expondrá las razones y fundamentos que apoyen su determinación. Asimismo, asentará los aspectos aclarados o precisados por los especialistas a fin de que se integren al peritaje.



4.6. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:¹⁵

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

¹³ LFT, 2019, art. 912, último párrafo.

¹⁴ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

¹⁵ LFT, 2019, art. 720.

V. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE OBJECIONES AL PERITAJE?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:
Buen día, se inicia grabación.

Siendo las _____ horas del ____ de ____ de _____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar una audiencia incidental de objeciones al peritaje relativa al CCNE ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.
Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.
Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:
Declaro abierta la audiencia incidental de objeciones al peritaje dentro del CCNE ____/_____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la PSI, así como señalar la representación o carácter con que comparezcan.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezcan las partes, la o las personas peritas, las comisiones o los terceros, se pedirá a la persona secretaria que lo haga constar en el acta y se tomarán las medidas que correspondan. Véase el apartado 4.1.1. ¿Qué pasa si las personas citadas no asisten a la audiencia?, de esta guía.

PJ:
Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad y el carácter de quienes comparecen por la actora, la demandada, la o las personas peritas, las comisiones de trabajadores y/o empleadores, y los terceros.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.¹⁶

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

- a) _____ (PARTE ACTORA).
- b) _____ (PARTE DEMANDADA).
- c) _____ (LA O LAS PERSONAS PERITAS).
- d) _____ (PERSONAS COMISIONADAS).
- e) _____ (PERSONAS TERCERAS).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes de acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

¹⁶ O la normatividad aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

El objeto de esta audiencia consiste en resolver las objeciones a los dictámenes rendidos, con base en las pruebas aportadas por las partes, con la finalidad de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los especialistas.

ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES

PJ:

Se abre la etapa de pruebas y manifestaciones.

En el escrito en el que la parte actora formuló objeciones al dictamen de la o las personas peritas en _____, ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental y presuncional.
2. Documentales consistentes en:
 - a) _____.
 - b) _____.
 - c) _____.

Por otra parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas a fin de sustentar sus objeciones al referido dictamen:

1. Instrumental y presuncional.
2. Documentales consistentes en:
 - a) _____.
 - b) _____.
 - c) _____.

En atención a las objeciones formuladas, con apoyo en los artículos 777, 779 y 780 de la LFT, se admiten todas las pruebas, ya que se encuentran relacionadas con los aspectos alegados por las partes y, dada su naturaleza, en este acto se tienen por desahogadas.

Se cierra esta etapa.

ETAPA DE DISCUSIÓN

PJ:

Enseguida se dará el uso de la voz a las partes para que formulen:

- a) a la o las personas peritas;
- b) a las comisiones de trabajadores o empleadores, o
- c) a los terceros, los cuestionamientos en los que basaron sus objeciones al dictamen. Las personas cuestionadas deberán responder en el siguiente orden las preguntas que se formulen:

1. PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA: _____.

Responde la persona perita:

Responde la comisión:

Responde la persona tercera:

2. PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA: _____.

Responde la persona perita:

Responde la comisión:

Responde la persona tercera:

3. PREGUNTAS DEL TRIBUNAL: _____.

Responde la persona perita:

Responde la comisión:

Responde la persona tercera:

El tribunal se cerciorará de que se agoten todos los cuestionamientos y se aclaren los aspectos que resulten necesarios para la comprensión del dictamen.

De ser necesario, suspenderá la audiencia y señalará fecha y hora para su continuación, para lo cual deberá justificar suficientemente su decisión.

Asimismo, podrá ordenar todas las diligencias que considere necesarias para que el dictamen quede suficientemente claro

PJ:

Pregunto a las partes si agotaron los cuestionamientos que tengan para la o las personas peritas, las comisiones y los terceros llamados a esta audiencia.

1. PARTE ACTORA: _____.

2. PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber diversos cuestionamientos, se cierra la fase de discusión.

En ese sentido, se toma nota de que las ACLARACIONES y PRECISIONES al dictamen consisten en:

1. _____.
2. _____.
3. _____.

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y PRECISIONES A LOS DICTÁMENES

PJ:

Con base en los resultados de la discusión, enseguida se resuelven las objeciones de las partes:

La primera objeción de la parte actora, consistente en _____, es improcedente, por las siguientes razones y fundamentos: _____.

La segunda objeción de la parte actora, consistente en _____, es fundada, por las siguientes razones y fundamentos: _____.

La primera objeción de la parte demandada, consistente en _____, es improcedente, por las siguientes razones y fundamentos: _____.

[...]

En tales condiciones, con base en lo resuelto, el dictamen pericial se tiene por aclarado y precisado en los siguientes términos:

1. _____.
2. _____.
3. _____.

Ello en el entendido de que tales aspectos se valorarán en forma conjunta con el propio dictamen.

Pregunto a las partes si quedó claro lo resuelto o si se requiere alguna otra explicación:

1. PARTE ACTORA: _____.
2. PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber diversa manifestación, se cierra esta etapa.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de lo determinado en esta audiencia.

Pregunto si tienen alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videogración, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber alguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE JUICIO?



Es aquella en la que las partes exponen los hechos que originaron el conflicto y formulan sus peticiones, para proceder al desahogo de las pruebas que se hubieran admitido y, finalmente, se reciban sus alegatos.¹ Al tratarse de un procedimiento preferentemente conciliatorio, en la celebración de esta audiencia, previo a la etapa de desahogo de pruebas, la persona juzgadora procurará que las partes puedan llegar a un convenio, para lo cual, estas podrán fijar su postura ante el tribunal, ello con independencia de que previo a la celebración de la audiencia se fomente la conciliación entre las partes.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE PARA ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?



En esta audiencia son aplicables los artículos 720, 722, 776 a 836 D, 905, párrafo cuarto, y 906 de la LFT, en los que se prevén las formalidades que debe revestir toda audiencia y aquellas especialmente aplicables para la audiencia de juicio del CCNE.²

III. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA



AUDIENCIA DE JUICIO	
3.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
3.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
3.3.	ETAPA DE CONCILIACIÓN
3.4.	ETAPA DE FORMULACIÓN DE PETICIONES
3.5.	ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS
3.6.	ETAPA DE ALEGATOS
3.7.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

¹ LFT, 2019, art. 906.

² Se sugiere que, con la debida anticipación a esta audiencia, se corrobore que las pruebas admitidas están debidamente preparadas a fin de evitar que esta se inicie y deba diferirse por la falta de preparación.



3.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA

A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES³



1. **Principio de intermediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.



2. **Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgredda el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.



3. **Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”⁴ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.



4. **Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.



5. **Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.



6. **Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).



7. **Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese es el aspecto sujeto a debate.



8. **Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en que incurrirán a quienes declaren con falsedad ante una autoridad.



9. **Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.



10. **Cierre de audiencia.** Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima⁵ y certificar el medio de videograbación.

³ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

⁴ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

⁵ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes de acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁶

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁷

3.1.1. ¿QUÉ PASA SI LAS PERSONAS CONVOCADAS NO ASISTEN A LA AUDIENCIA?



Si las partes o las demás personas convocadas no hubieran sido debidamente notificadas de la celebración de la audiencia, el tribunal señalará una nueva fecha a fin de garantizar su correcta notificación. Por otro lado, si los convocados fueron debidamente citados, pero no asisten, procederán las siguientes consecuencias procesales:

- Si no asiste la parte actora, se le tendrá por desistida de su solicitud.⁸
- Si no asiste la demandada, se le tendrá por inconforme con todo arreglo,⁹ por lo que el actor expondrá los hechos y causas del conflicto, y ratificará sus peticiones.
- Si no asisten la o las personas peritas, las comisiones, los terceros o las demás personas que tengan a su cargo el desahogo de una prueba: el tribunal podrá hacer efectivos los apercibimientos formulados para ese caso y, de considerarlo necesario, fijará una nueva fecha para la celebración de esta audiencia, en la que requerirá a los ausentes para que comparezcan, y podrá imponer los apercibimientos que correspondan conforme a la ley.¹⁰

⁶ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

⁷ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

⁸ LFT, 2019, art. 906, frac. I.

⁹ LFT, 2019, art. 906, frac. II.

¹⁰ LFT, 2019, art. 873-I, frac. II, aplicable por analogía.



3.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

El objeto de esta audiencia es que las partes expongan los hechos y causas que originaron el conflicto, así como que formulen sus peticiones, procediéndose al desahogo de las pruebas admitidas y, que posteriormente, se recaben los alegatos de las partes.¹¹ Asimismo, en atención a la naturaleza predominante del procedimiento, el Tribunal fomentará la conciliación como vía privilegiada para la solución del conflicto.



3.3. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la naturaleza de la conciliación, esta etapa se abrirá únicamente en aquellos casos en los que ambas partes asistan a la audiencia. En primer lugar, el tribunal les dará oportunidad para que formulen manifestaciones y, enseguida, las invitará a conciliar. Tanto las partes como el tribunal podrán proponer soluciones para el conflicto.

El tiempo o sesiones que se destinen a esta fase quedarán a decisión del órgano judicial, en atención al carácter preferentemente conciliatorio de este procedimiento. De estar de acuerdo las partes con la conciliación, nada impide que puedan llevarse a cabo diferentes sesiones para llegar a un convenio, al representar una solución más rápida y eficaz.

Con la finalidad de lograr un acercamiento amigable entre las partes, el tribunal podrá hacer uso de las diversas técnicas de conciliación, las cuales van desde dar oportunidad para que celebren pláticas privadas hasta intervenir directa y activamente en la búsqueda de opciones de solución, así como brindar las facilidades tendientes a beneficiar el ánimo de los intervinientes, tales como:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videograbación de la audiencia, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente un fedatario público.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal, entre otras.

Es importante que el tribunal comunique a las partes que, al tratarse de una etapa de conciliación, estas quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, lealtad, confianza, certeza y confidencialidad, por lo que no podrán invocar, en ninguna fase procesal posterior, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en la etapa conciliatoria.¹²

¹¹ LFT, 2016, art. 906, fracs. I a V.

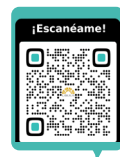
¹² LFT, 2019, art. 870 bis, aplicado por analogía.

3.3.1. CELEBRACIÓN DE CONVENIO



Si las partes celebran un convenio, este deberá:¹³

- Constar por escrito.
- Contar con la firma de los representantes de las partes, debidamente facultados.
- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos o aspectos comprendidos, así como los anexos conducentes.
- Presentarse ante el tribunal para que sea ratificado por las partes.
- Contar con la sanción y aprobación del tribunal, por no contener renuncia de derechos.



El convenio sancionado produce los efectos jurídicos de una sentencia, por lo que el tribunal dará por concluido el procedimiento y ordenará el archivo del expediente.¹⁴

3.3.2. SI NO HAY CELEBRACIÓN DE CONVENIO



En este supuesto, se continuará con el desarrollo de la audiencia. Es conveniente informar a las partes que, con independencia de que no hayan podido conciliar en esta etapa, podrán llegar a un convenio hasta antes del dictado de la sentencia.¹⁵

3.4. ETAPA DE FORMULACIÓN DE PETICIONES



Enseguida, el tribunal dará el uso de la voz a las partes para que reseñen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formulen sus peticiones.

3.5. ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS



En esta fase, el tribunal proveerá lo necesario para proceder al desahogo de las pruebas admitidas.¹⁶ Para tal efecto, se atenderán los siguientes lineamientos:

1. La persona juzgadora ordenará la apertura y cierre de esta fase.¹⁷
2. El tribunal recibirá personalmente las declaraciones y pruebas admitidas.¹⁸
3. Se procurará desahogar primero las pruebas ofrecidas por el actor y enseguida las del demandado.¹⁹

¹³ LFT, 2019, art. 33, segundo párrafo.

¹⁴ LFT, 2019, art. 906, frac. IV.

¹⁵ LFT, 2019, art. 901.

¹⁶ LFT, 2019, art. 906, frac. VI.

¹⁷ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

¹⁸ LFT, 2019, arts. 685, primer párrafo, y 720, sexto párrafo.

¹⁹ LFT, 2019, art. 873 I, frac. I, aplicable por analogía.

4. Si alguna prueba quedó a cargo de la parte oferente y no se hubiera preparado debidamente, se hará efectivo el apercibimiento consistente en declararla desierta. En caso de que se exponga alguna causa justificada de ello, la persona juzgadora podrá diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora para su desahogo.²⁰
5. Terminado el desahogo de pruebas, se solicitará a la persona secretaria que verifique y certifique la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo y, posterior a ello, el tribunal declarará el cierre de esta etapa.²¹

Si las partes señalan que existe alguna prueba pendiente por desahogar, la persona juzgadora resolverá de plano y, de advertir alguna omisión, ordenará su desahogo.²²



3.5.1. ¿CÓMO SE DESAHOGA LA PRUEBA PERICIAL?

Enseguida se señalan los principales aspectos para el desahogo de la prueba pericial, al ser la de mayor relevancia en este tipo de conflictos.²³

1. Si la o las personas peritas no se presentan a la audiencia, se les impondrá la medida de apremio con la que se les hubiera apercibido. El tribunal valorará si las cita nuevamente, para lo cual señalará una nueva fecha para el desahogo de esta prueba.²⁴
2. Si la o las personas peritas asisten a la audiencia de juicio:²⁵
 - Se les tomará la protesta de ley, con los apercibimientos de las sanciones penales en las que incurrirán quienes rinden falsa declaración ante autoridad judicial.²⁶
 - Se recabará su edad, ocupación, lugar en donde atienden su práctica o prestan sus servicios.²⁷
3. Enseguida, la o las personas peritas procederán a rendir su dictamen.

INTEGRACIÓN DEL DICTAMEN. El tribunal podrá precisar que, conforme a lo concluido en la audiencia incidental de objeciones al peritaje, este se integra, incluso, con los aspectos aclarados o precisados por los especialistas.

²⁰ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II, aplicable por analogía.

²¹ LFT, 2019, art. 873 J, aplicable por analogía.

²² *Idem*.

²³ LFT, 2019, art. 825.

²⁴ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II, aplicado por analogía.

²⁵ Es conveniente considerar que, desde la preparación de la prueba, el perito debió expresar su aceptación y protesta del cargo, además de que, para su designación, el tribunal debió tener por acreditado que cuenta con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Véase LFT, 2019, art. 825, frac. II.

²⁶ Código Penal Federal, 2025, art. 247.

²⁷ LFT, 2019, art. 825, frac. II.

A continuación, para el desahogo de la prueba, el tribunal podrá pedir a la persona perita que explique su dictamen, dando respuesta a las preguntas formuladas por las partes, con las explicaciones que considere necesarias.²⁸

4. Posteriormente, las partes y el tribunal podrán hacer a las personas peritas las demás preguntas que juzguen convenientes y, en su caso, formularán las observaciones que apoyen o demeriten el dictamen.²⁹
5. Una vez que se agoten las preguntas y observaciones de las partes, así como las explicaciones de la o las personas peritas, la persona juzgadora declarará concluido el desahogo de la prueba.³⁰

3.6. ETAPA DE ALEGATOS



La persona juzgadora declarará abierta la etapa de alegatos, en la cual, las partes formularán verbalmente las manifestaciones que consideren pertinentes. Primero se concederá el uso de la voz a la parte actora y, posteriormente, a la parte demandada. Las manifestaciones serán breves, sin perjuicio de que el tribunal evite que estén fuera de lugar o sean reiterativas.³¹

Enseguida, el tribunal declarará cerrada la etapa de alegatos y, posteriormente, cerrará la etapa de instrucción.³² Es conveniente que, en este apartado, se explique a las partes que la sentencia se dictará por escrito, dentro del plazo de 30 días, la cual les será notificada en forma personal.³³

3.7. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:³⁴

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

²⁸ LFT, 2019, art. 825, fracs. II y III.

²⁹ LFT, 2019, art. 825, frac. IV.

³⁰ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

³¹ LFT, 2019, art. 906, frac. VII.

³² LFT, 2019, art. 916, primer párrafo.

³³ LFT, 2019, arts. 742, frac. VIII, y 916, primer párrafo.

³⁴ LFT, 2019, art. 720.



IV. ¿QUÉ DEBERÁ CONTENER LA SENTENCIA QUE SE EMITA?

La sentencia que se emita dentro de los 30 días siguientes deberá contener, por lo menos:³⁵

- Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes.
- Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes.³⁶
- Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por el tribunal.
- Un extracto de los alegatos.
- Los motivos y fundamentos que sustenten la solución del conflicto.

A fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre las personas trabajadoras y empleadoras, en la sentencia, el tribunal podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.³⁷

Asimismo, es importante tener presente que, para la procedencia de la pretensión de la parte actora, la persona juzgadora deberá atender a las siguientes condiciones:³⁸

- a) Que la mala situación económica de la empresa sea tal que ponga en riesgo la subsistencia de la fuente de trabajo.
- b) Que la modificación de las condiciones de trabajo sea un elemento relevante para solución del problema financiero de la empresa, de tal forma que esa modificación traiga como consecuencia real la solución del problema o la viabilidad de la negociación.

En caso de que pretenda la modificación de las condiciones de trabajo en términos más favorables o el incremento del personal que presta sus labores para la empresa, derivado de la buena situación económica de la fuente de empleo, será relevante que se demuestre que existen las condiciones financieras que posibiliten tal aumento.

Finalmente, si bien en el capítulo relativo a la regulación del CCNE no existe disposición expresa sobre la celebración de una audiencia para el dictado de la sentencia, lo cierto es que, en términos del artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución, en los procedimientos seguidos de manera oral, el tribunal debe explicar la sentencia en audiencia pública.

³⁵ LFT, 2019, art. 916.

³⁶ Será conveniente que, de igual manera, se incluyan las aclaraciones y precisiones que se hayan hecho en la audiencia de objeciones al peritaje, tomando en cuenta que se asentó que estas forman parte del estudio del especialista.

³⁷ LFT, 2019, art. 919.

³⁸ Sentencia recaída al Amparo directo 4/2009, del Pleno de la SCJN, *cit.*, p. 38. De igual forma, se sugiere consultar el punto XI de la Guía de Particularidades y Trámite, intitulado: “¿Cuáles son los elementos más relevantes que se deben valorar en este tipo de procedimientos?” (p. 12).

V. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE JUICIO?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:

Buen día, se inicia grabación.

Siendo las _____ horas del ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar la audiencia de juicio del CCNE ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.

Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.

Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:

1. Declaro abierta la audiencia de juicio del CCNE ____/____.

2. Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

Para el caso de inasistencia:

- Si no asiste la parte actora: se le tendrá por desistida de su solicitud.³⁹
- Si no asiste la demandada: se le tendrá por inconforme con todo arreglo,⁴⁰ por lo que el actor expondrá los hechos y causas del conflicto, y ratificará sus peticiones.
- Si no asisten la o las personas peritas, las comisiones, las personas terceras o las demás personas que tengan a su cargo el desahogo de una prueba: el tribunal podrá

³⁹ LFT, 2019, art. 906, frac. I.

⁴⁰ LFT, 2019, art. 906, frac. II.

hacer efectivos los apercibimientos formulados para ese caso y, de considerarlo necesario, fijará una nueva fecha para la celebración de esta audiencia y requerirá a los ausentes para que comparezcan a esta, para lo que podrá imponer los apercibimientos que correspondan conforme a la ley.⁴¹

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen en representación de la parte actora, así como de la parte demandada; además, de que se tiene presente a la o las personas peritas, a las personas integrantes de la comisión y a las personas terceras.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren los que declaran en falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con el artículo 247 del Código Penal Federal.

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

- a) _____ (PARTE ACTORA).
- b) _____ (PARTE DEMANDADA).
- c) _____ (PERSONA PERITA).
- d) _____ (PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN).
- e) _____ (PERSONA TERCERA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes de acordar.

⁴¹ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II, aplicable por analogía.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

El objeto de la audiencia consiste en:

- Invitar a las partes a la conciliación del conflicto.
- La exposición de los hechos y la formulación de las peticiones de las partes.
- En su caso, desahogar las pruebas admitidas.
- Recibir los alegatos de las partes.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

PJ:

Esta etapa tiene como propósito verificar si es posible que las partes encuentren un arreglo conciliatorio respecto del objeto del juicio.

Es importante que las partes tengan presente que, al tratarse de una etapa de conciliación, quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, confianza, lealtad, certeza, confidencialidad, por lo que no podrán invocar, en ninguna fase procesal posterior, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se realicen en esta fase.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la parte actora pidió _____, mientras que la parte demandada señaló en su contestación que _____, razón por la que pudieran llegar un acuerdo respecto a _____.

SE DA EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES.

PERSONA ACTORA: _____.

PERSONA DEMANDADA: _____.

Enseguida, se puede sugerir a las partes:

- Que celebren pláticas privadas.
- Que permitan al tribunal que haga sugerencias de solución.

Asimismo, el tribunal podrá:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videgrabación de la audiencia, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente un fedatario público.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal, entre otras.

CELEBRACIÓN DE CONVENIO

PJ:

Con motivo de las pláticas conciliatorias, fue posible que las partes lograran un acuerdo sobre el objeto del juicio, por lo que celebraron por escrito el convenio que en este acto exhiben ante el tribunal.

En dicho convenio se asentó: _____.

El convenio está suscrito por _____ (PARTE ACTORA) y _____ (PARTE DEMANDADA), quienes acreditaron ante el tribunal que cuentan con facultades para tal efecto.

Enseguida, con apoyo en el artículo 33, segundo párrafo, de la LFT, se pide a dichas personas que expongan ante el tribunal si ratifican el convenio que exhiben:

PARTE ACTORA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PARTE DEMANDADA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PJ:

Con apoyo en los artículos 33, segundo párrafo, y 774 bis de la citada ley se tiene a las partes celebrando y ratificando el referido convenio, el cual es sancionado y aprobado por el tribunal, al no contener renuncia de derechos ni alguna cláusula contraria a la normativa, por lo que las partes quedan obligadas a cumplir los compromisos asentados.

Se instruye a la persona auxiliar para que entregue un tanto del convenio a las partes.

Se instruye a la persona secretaria para que lo haga constar en el acta.

Al no haber alguna cuestión pendiente por resolver, se ordena el archivo definitivo del expediente y se procede a su valoración documental.

SIN CONVENIO

PJ:

Agotadas las pláticas de conciliación, al no ser posible la celebración de un convenio, se continuará la substanciación del procedimiento, sin perjuicio de que, hasta antes del dictado de la sentencia, las partes puedan celebrar un convenio para la solución del conflicto.

En ese sentido, se cierra esta etapa.

ETAPA DE FORMULACIÓN DE PETICIONES

PJ:

Enseguida, se da el uso de la voz a las partes para que reseñen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formulen sus peticiones.

PERSONA ACTORA: _____.

PERSONA DEMANDADA: _____.

PJ:

Se tienen por hechas las antes manifestación y peticiones.

Se cierra esta fase.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

PJ:

Se abre la etapa de desahogo de pruebas.

Advierto que se admitieron las siguientes pruebas:

- Documental consistente en _____.
- Instrumental y presuncional.
- Pericial en materia de _____.

Las cuales se desahogarán en el siguiente orden.

DESAHOGO DE DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL

PJ:

En primer lugar, se tienen por desahogadas las pruebas documental, instrumental y presuncional admitidas, de acuerdo con su propia naturaleza, en el entendido de que en la sentencia se valorarán y expondrán los hechos que eventualmente queden demostrados con estas.

DESAHOGO DE PERICIAL EN MATERIA DE _____.

PJ:

A continuación, se procede al desahogo de la prueba pericial en materia de _____.

Se corrobora que está presente la persona perita designada por el tribunal, a quien se le tomó protesta de ley al inicio de esta audiencia.

Enseguida se instruye a la PSI para que tome los datos a los que se refiere el artículo 825, fracción II, de la LFT.

[...]

PJ:

A continuación, se estima conveniente precisar que, como quedó asentado en la audiencia de objeciones al peritaje, este se tuvo por aclarado y precisado en los siguientes aspectos:

1. _____.
2. _____.
3. _____.

Reiterando que tales aspectos se consideran parte integral del estudio del especialista.

Asentado lo anterior, se pide a la persona perita que explique su dictamen dando respuesta a las preguntas formuladas por las partes, con las explicaciones que considere necesarias.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte actora, como oferente de la prueba, para que realice preguntas o manifestaciones respecto del dictamen rendido:

PERSONA ACTORA: _____.

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte demandada para que realice preguntas o manifestaciones respecto del dictamen rendido:

PERSONA DEMANDADA: _____.

PJ:

Con apoyo en el artículo 782 de la LFT, el tribunal realizará las siguientes preguntas:

[...]

PJ:

Finalmente, si las partes no tienen diversas preguntas o manifestaciones por formular, se declara concluido el desahogo de la prueba pericial en materia de _____.

CERTIFICACIÓN SOBRE PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO

PJ:

No advierto que existan pruebas pendientes de desahogo, por lo cual pido a la PSI que certifique lo que corresponda en términos del artículo 873J, primer párrafo, de la LFT, aplicable por analogía.

PSI:

Pregunto a las partes si advierten que exista alguna prueba pendiente de desahogo.

PARTE ACTORA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PSI:

En tales condiciones, conforme a las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, se CERTIFICA que no existen pruebas pendientes de desahogo.

PJ:

En ese sentido, se cierra la etapa de desahogo de pruebas.

ETAPA DE ALEGATOS

PJ:

Se abre la etapa de alegatos, por lo que se da el uso de la voz a las partes para que los formulen de manera oral, concisa y breve.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Tengo por formulados los alegatos de las partes, los que serán analizados para el dictado de la sentencia.

Se cierra esta fase, así como la instrucción.

En ese sentido, atento a lo previsto en el artículo 916, primer párrafo, de la LFT, se comunica a las partes que la sentencia se dictará por escrito dentro del plazo de 30 días.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

PJ:

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de lo determinado en esta audiencia.

Pregunto si tienen alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Instruyo a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes de cualquier actuación del expediente.

Al no haber alguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.

The background is a vibrant pink. It features several large, stylized arrows in a darker pink shade, some pointing up and some down, creating a sense of movement. There are also two bright yellow arrows: one pointing down in the top left and one pointing left in the bottom right. Small, solid blue rectangular shapes are scattered in the corners: one in the top right, one in the bottom left, and a partial one in the bottom center.

**Procedimiento
especial colectivo**

ÍNDICE

113 | INTRODUCCIÓN

115 | CITA PARA PLÁTICAS CONCILIATORIAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

125 | GUÍA DE AUDIENCIA INCIDENTAL (INCIDENTES EN GENERAL)

139 | GUÍA PARA EL AUTO DE DEPURACIÓN

149 | GUÍA DE AUDIENCIA DE JUICIO

169 | GUÍA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo (LFT),¹ en la vía especial colectiva se tramitarán aquellos conflictos que involucren:

- a) La titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo o contrato ley.
- b) La revisión del reglamento interior de trabajo, a fin de subsanar omisiones o disposiciones contrarias a la ley.
- c) El aviso de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento.
- d) La terminación de la relación de trabajo.
- e) La autorización del tribunal para la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal.
- f) Los casos de violaciones a los derechos fundamentales en materia colectiva, tales como la libertad de asociación, libertad sindical y/o derecho de negociación colectiva.
- g) Impugnación de procedimientos de elección de directivas sindicales.
- h) Sanciones sindicales que limiten el derecho a votar o ser votado.

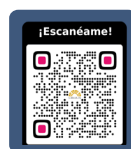
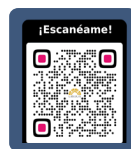
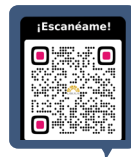
Ahora bien, con la finalidad de otorgar un contexto a la persona lectora, es importante mencionar que en la primera etapa de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en derecho colectivo*² se explicó lo relativo al conflicto de titularidad, ya que es una de las controversias que se promueven con mayor frecuencia ante los tribunales laborales en la vía especial colectiva.

En ese sentido, dentro de esa primera etapa se desarrollaron las guías de pronunciamientos relevantes, así como la regulación de las audiencias de incidentes en general, incidental de objeciones y preparación al recuento, de juicio, de lectura de sentencia, así como la diligencia de recuento; todas ellas enfocadas especialmente hacia las particularidades y características que corresponden a los conflictos de titularidad de contratos colectivos.

Dentro de ese contexto, en el trabajo que ahora se presenta, se expondrán de manera genérica las audiencias, pláticas conciliatorias y pronunciamientos que corresponden a la vía especial colectiva; es decir, se dejarán de lado las connotaciones propias del conflicto de titularidad y, en su lugar, se estructurará el procedimiento de una manera autónoma,

¹ LFT, 2019, art. 897.

² CJF et al., *Guías judiciales de conducción de audiencias en materia laboral, con énfasis en derecho colectivo*, México, Ubijus, 2024, <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/UIRMJL/resources/2025/guiasJudicialesCompleta.pdf?v=2.0>



sin dirigirlo a un tipo de acción en concreto, teniendo presente que, dentro de este, se pueden desarrollar las diversas controversias señaladas en los incisos anteriores.

Aunado a lo anterior, se consideró conveniente integrar lo relativo al procedimiento especial colectivo con dos propósitos adicionales: *a)* proporcionar al lector y lectora los modelos comunes o genéricos de todos los procedimientos laborales colectivos, y *b)* facilitar su consulta, con la finalidad de no remitirse a un documento diverso en forma total o parcial, para conocer integralmente las audiencias y pronunciamientos relevantes que lo componen.



En ese sentido, la persona lectora encontrará coincidencias entre algunas de las guías de audiencia que enseguida se presentan y las contenidas en el conflicto de titularidad, lo que naturalmente deriva de que en ambos casos se haga referencia a la vía especial colectiva, con la diferencia de que, en aquel procedimiento, el desarrollo se enfocó en las particularidades de ese tipo de conflictos y, en este caso, solo se presentan las partes comunes de esa vía, sin hacer referencia a algún tipo de controversia.

CITA PARA PLÁTICAS CONCILIATORIAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA CITA PARA PLÁTICAS CONCILIATORIAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL?

En la LFT no se prevé que en el procedimiento especial colectivo (PEC) se deba celebrar una audiencia de conciliación; sin embargo, es conveniente que el tribunal valore las ventajas que pudiera representar para la solución del conflicto vía pláticas conciliatorias en los casos que así lo permita el marco jurídico. Para ello, podrá tener en cuenta que, por una parte, en los artículos 685, segundo párrafo, 774 bis y 873 K,¹ segundo párrafo, de la ley, se establece la predominancia conciliatoria como principio rector del proceso laboral, la posibilidad de acceder a esta mediante un convenio en cualquier estado del procedimiento, así como que la persona juzgadora deberá en todo momento fomentarla como vía privilegiada para la solución del conflicto.

Además, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 897 A, segundo párrafo, de la ley, cuando se trate del conflicto de titularidad, así como de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, la libertad sindical o el derecho de negociación colectiva, o bien, cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales, no será necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente antes de promover el juicio en la vía especial colectiva. De igual forma, tratándose de estos casos, se recomienda que la persona juzgadora se abstenga de realizar cualquier actividad que tienda a conciliar.

Ahora bien, con independencia de las hipótesis referidas en el párrafo previo, y una vez instaurado el juicio, es posible que las partes celebren un convenio sobre la materia de controversia, siempre que, conforme a la naturaleza de los derechos en disputa, tengan la disponibilidad de estos.

En ese sentido, si el tribunal considera conveniente la celebración pláticas conciliatorias en este tipo de procedimientos, bastará que observe lo siguiente:

- a) Que la cita se haga por lo menos después de la contestación de la demanda, a fin de conocer la postura de ambas partes respecto del conflicto.
- b) Anticipe a las partes que la finalidad de las pláticas es buscar un acuerdo conciliatorio.
- c) Verifique que no se afecten derechos fundamentales de las personas trabajadoras o asociaciones sindicales.

¹ Artículos que fueron reformados y adicionados respectivamente, como parte de la adecuación legislativa a la LFT, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, que incorporó a la conciliación como aspecto total.



- d) De acuerdo con las particularidades del caso, las partes estén en posibilidad jurídica de celebrar un convenio sobre la materia del conflicto.

Finalmente, es conveniente reiterar que no es obligatorio para el tribunal ni para las partes celebrar pláticas conciliatorias en este tipo de procedimientos y, en todo caso, la fijación de estas no debe dar lugar a la dilación injustificada del conflicto, máxime que la vía especial colectiva se caracteriza por prever plazos más breves para su desarrollo. Solo en aquellos casos en los que el tribunal y/o las partes adviertan la posibilidad de que el conflicto se resuelva por la vía conciliatoria, será conveniente convocarlas para su celebración.



II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS?

Si bien es cierto que no estamos en presencia de una audiencia, las personas juzgadoras podrán tomar como referencia lo contemplado en los artículos 685, segundo párrafo, 720, 722 y 873 K, segundo párrafo, de la LFT, en los que se prevén formalidades, las cuales únicamente se tomarán en cuenta para facilitar la conciliación entre las partes.



III. SUGERENCIA DE ESTRUCTURA DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS

PLÁTICAS CONCILIATORIAS	
3.1.	INICIO DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS
3.2.	ANTECEDENTES Y OBJETO
3.3.	DESARROLLO DE PLÁTICAS CONCILIATORIAS
3.4.	CONCLUSIÓN DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS



3.1. INICIO DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS

A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, las pláticas conciliatorias deberán iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES²

-  **1. Principio de intermediación.** Las pláticas deberán ser presididas por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.
-  **2. Pláticas públicas.** Todas las pláticas serán públicas, salvo que se transgreda el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.
-  **3. Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”³ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.
-  **4. Certificación.** Al inicio de las pláticas, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
-  **5. Apertura de las pláticas.** A continuación, el tribunal declarará abiertas las pláticas.
-  **6. Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).
-  **7. Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT.
-  **8. Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en las pláticas, con el apercibimiento de las penas en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad.
-  **9. Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de las pláticas.
-  **10. Cierre de las pláticas.** Una vez finalizadas las pláticas, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima⁴ y certificar el medio de videograbación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁵

² LFT, 2019, arts. 720 y 722.

³ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

⁴ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como las firmas de la persona juzgadora y la secretaria de instrucción.

⁵ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante las pláticas conciliatorias (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁶



3.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS?

De acuerdo con los principios de la conciliación y, conforme a la naturaleza de la vía especial colectiva, si una o ambas partes no asisten a las pláticas conciliatorias, únicamente se les tendrá por inconformes con todo arreglo, sin perjuicio de que posteriormente puedan buscar la celebración de un convenio para la solución del conflicto.



3.2. ANTECEDENTES Y OBJETO

Se sugiere invocar los antecedentes más relevantes del asunto y precisar el objeto de las pláticas, consistente en buscar la solución conciliatoria del juicio, dadas las características de la controversia.



3.3. DESARROLLO DE PLÁTICAS CONCILIATORIAS

Con la finalidad de lograr un acercamiento amigable entre las partes, el tribunal podrá hacer uso de las diversas técnicas de conciliación, las cuales van desde dar oportunidad para que celebren pláticas privadas, hasta intervenir directa y activamente en la búsqueda de opciones de solución, las cuales pueden incluir lo siguiente:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videograbación de las pláticas, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente personal del tribunal con fe pública.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal, entre otras.

⁶ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

Es importante que el tribunal comunique a las partes que, al tratarse de una etapa de conciliación, estas quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, confianza, certeza, confidencialidad, entre otros, por lo que, además, no podrán invocar en ninguna fase procesal posterior, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en la etapa conciliatoria.⁷

3.3.1. CELEBRACIÓN DE CONVENIO



Si las partes celebran un convenio, este deberá:⁸

- Constar por escrito.
- Contar con la firma de los representantes de las partes, debidamente facultados.
- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos o aspectos comprendidos, así como los anexos conducentes.⁹
- Presentarse ante el tribunal para que sea ratificado por las partes.
- Contar con la sanción y aprobación del tribunal, por no contener renuncia de derechos.

Una vez que acontezca lo anterior, el procedimiento laboral podrá darse por concluido y ordenar el archivo del expediente.¹⁰

3.3.2. SI NO HAY CELEBRACIÓN DE CONVENIO



Se continuará con el desarrollo del procedimiento laboral, sin perjuicio de que en alguna etapa posterior las partes puedan considerar nuevamente la celebración de un convenio.

3.4. CONCLUSIÓN DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS



Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de las pláticas conciliatorias.¹¹

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se hayan registrado las pláticas conciliatorias.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

⁷ LFT, 2019, art. 870 bis.

⁸ LFT, 2019, art. 33, segundo párrafo.

⁹ Tabulador de salarios actualizado, contrato colectivo celebrado, cláusulas contractuales modificadas, etcétera.

¹⁰ Cuando el objeto de la huelga haya sido cualquiera de los previstos en el art. 450 de la LFT, con excepción de la celebración y modificación del contrato colectivo.

¹¹ LFT, 2019, art. 720.



IV. ¿CÓMO SE DESARROLLAN LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS?

REDACCIÓN SUGERIDA

PLÁTICAS CONCILIATORIAS

Persona secretaria instructora:

Buen día, se inicia grabación.

Siendo las ____ horas del día ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en ____, para celebrar las pláticas conciliatorias en el PEC ____/____.

Se hace del conocimiento de las partes que en estas pláticas conciliatorias participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora (PJ): _____.

Persona secretaria instructora (PSI): _____.

Auxiliar de Sala (AS): _____.

PJ:

Se abren las pláticas de conciliación en el PEC ____/____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la PSI y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que se tiene a la(s) persona(s) por inconforme(s) con todo arreglo. Con ello, podrían darse por concluidas estas pláticas, debiendo ordenar la notificación que corresponda conforme a los artículos 744, o bien, 874, segundo párrafo, de la LFT.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en estas pláticas conciliatorias en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.¹²

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE PLÁTICA CONCILIATORIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

a) _____ (PARTE ACTORA).

b) _____ (PARTE DEMANDADA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

¹² O la normativa aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS

PJ:

Estas pláticas conciliatorias tienen como propósito verificar si es posible que las partes encuentren un arreglo conciliatorio respecto del objeto del juicio.

Es importante que las partes tengan presente que, al tratarse de una etapa de conciliación, quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, confianza, certeza, confidencialidad, entre otros, por lo que, además, no podrán invocar, en ninguna fase procesal posterior, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en la etapa conciliatoria.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la parte actora pidió _____, mientras que la parte demandada señaló en su contestación que _____, razón por la que pudieran llegar a un acuerdo respecto a _____.

SE DA EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

Enseguida, se puede sugerir a las partes:

- Que celebren pláticas privadas.
- Que permitan al tribunal que haga sugerencias de solución.

Asimismo, el tribunal podrá:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videograbación de las pláticas conciliatorias, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente personal del tribunal con fe pública.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal, entre otras.

CELEBRACIÓN DE CONVENIO

PJ:

Con motivo de las pláticas conciliatorias, fue posible que las partes lograran llegar a un acuerdo sobre el objeto del juicio, por lo que celebraron por escrito el convenio que en este acto exhiben ante el tribunal.

En dicho convenio se asentó: _____.

El convenio está suscrito por _____ (PARTE ACTORA) y _____ (PARTE DEMANDADA), quienes acreditaron ante el tribunal que cuentan con facultades para tal efecto.

Enseguida, con apoyo en el artículo 33, párrafo segundo, de la LFT, se pide a dichas personas que expongan ante el tribunal si ratifican el convenio que exhiben:

PARTE ACTORA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PARTE DEMANDADA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PJ:

Con apoyo en los artículos 33, párrafo segundo, y 774 bis de la citada ley se tiene a las partes celebrando y ratificando el referido convenio, el cual es sancionado y aprobado por el tribunal, al no contener renuncia de derechos ni cláusula contraria a la normativa, por lo que las partes quedan obligadas a cumplir los compromisos asentados.

Se instruye a la PAS para que entregue a cada parte un tanto del convenio.

Se instruye a la PSI para que lo haga constar en el acta.

Al no haber ninguna cuestión pendiente por resolver, se ordena el archivo definitivo del expediente y se procede a la valoración documental del expediente _____.

SIN CONVENIO

PJ:

Agotadas las pláticas de conciliación, al no ser posible la celebración de un convenio, se continuará con la substanciación del procedimiento, sin perjuicio de que, en el momento que lo determinen, las partes puedan acogerse a un convenio para la solución del conflicto.

CONCLUSIÓN DE LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS

PJ:

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en estas pláticas conciliatorias.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de las pláticas conciliatorias.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videogración, una vez que constate que las pláticas conciliatorias se asentaron debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierran las pláticas conciliatorias.

I. ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES?

Son aquellas que tienen como propósito la resolución de aspectos accesorios o secundarios a la controversia principal, las cuales se relacionan con presupuestos procesales,¹ o bien, con la debida tramitación del juicio.² Las audiencias incidentales se pueden celebrar antes y, en algunos casos, después de la sentencia, lo que dependerá del tipo de incidente de que se trate.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?

En esta audiencia son aplicables los artículos 720, 722 y 762 a 764 de la LFT, en los que se establecen las formalidades a las que está sujeta toda audiencia, el trámite que corresponde a los incidentes en la vía especial colectiva, así como las características de las respectivas audiencias incidentales.³

III. ¿CÓMO SE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE?

3.1. ¿EN FORMA ORAL O ESCRITA?

La ley prevé de forma excepcional que el incidente de personalidad se puede plantear oralmente en una audiencia o en cualquier actuación oral, en cuyo caso deberá resolverse de plano.⁴ Ahora bien, el marco jurídico no establece si en los demás tipos de incidentes la promoción debe hacerse por escrito o en forma oral. Derivado de ello, se considera que la persona juzgadora podrá valorar en cada caso si la promoción del incidente de que se trate es admisible en ambas vías; para lo cual podrá tener en cuenta la naturaleza de la incidencia que se promueva, los motivos y pruebas en los que se apoye, así como la oralidad del procedimiento laboral.⁵

Cuando en una audiencia se promueva un incidente de los previstos en el artículo 762 de la ley de la materia, distinto al de personalidad, no se resolverá de plano, sino que, sin suspender el procedimiento principal, se citará a las partes dentro de las 24 horas

¹ Por ejemplo, la personalidad o la competencia del tribunal.

² Por ejemplo, la debida notificación de los acuerdos y resoluciones.

³ Nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas (recusaciones).

⁴ LFT, 2019, art. 763, primer párrafo.

⁵ LFT, 2019, art. 685, primer párrafo.



siguientes para celebrar la respectiva audiencia incidental, en la que será resuelto una vez que se desahoguen las etapas de pruebas y manifestaciones.⁶



3.2. ¿QUÉ ELEMENTOS DEBEN INCLUIRSE EN LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE?

- Será necesario que el interesado exprese los motivos en los que apoya su planteamiento y ofrezca las pruebas que lo sustenten.⁷
- Para el caso del incidente de nulidad, el promovente deberá precisar la fecha en la que tuvo conocimiento de la notificación que impugna, ya que si excede el plazo de tres días, el incidente será extemporáneo y procederá su desechamiento.⁸



3.3. ¿EN QUÉ PLAZO SE DEBERÁ CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL?

La audiencia se deberá fijar dentro de las 24 horas siguientes a la promoción del incidente.⁹ No obstante, en los casos en los que una o ambas partes hayan señalado el buzón electrónico para recibir notificaciones y no se cuente con su domicilio físico, será necesario tomar las medidas necesarias para dar oportunidad de que tengan conocimiento del acuerdo en el que se les cite a la audiencia incidental. Ello en el entendido de que, si no ingresan al buzón, la notificación de dicho auto se podrá tener por hecha hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 745 ter, fracción I, de la ley de la materia.¹⁰

⁶ “NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE PLANTEÉ EN LA AUDIENCIA, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 764, RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR”, Jurisprudencia 2a./J. 75/2006 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2006, t. XXIII, p. 23, registro digital 174871.

⁷ LFT, 2019, art. 763, primero, segundo y cuarto párrafos. De acuerdo con dicho precepto, el incumplimiento de estos supuestos conllevará el desechamiento del incidente.

⁸ LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo.

⁹ LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

¹⁰ LFT, 2019, art. 745 ter. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la frac. IV del art. 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, [...].

IV. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA



AUDIENCIA INCIDENTAL

- | | |
|------|---------------------------------------|
| 4.1. | INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA |
| 4.2. | PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA |
| 4.3. | ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES |
| 4.4. | DICTADO DE LA RESOLUCIÓN |
| 4.5. | CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA |

4.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA



A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES¹¹

-  **1. Principio de inmediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.
-  **2. Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgrede el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.
-  **3. Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”¹² y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.
-  **4. Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
-  **5. Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.

¹¹ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

¹² La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.



6. Identificación de las partes. Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).



7. Personalidad de las partes. El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, será el aspecto sujeto a debate.



8. Protesta de ley. Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad.



9. Apertura y cierre de etapas. La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.



10. Cierre de audiencia. Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima¹³ y certificar el medio de videograbación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:¹⁴

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).¹⁵

¹³ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen, una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como las firmas de la persona juzgadora y la secretaria de instrucción.

¹⁴ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

¹⁵ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

4.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA INCIDENTAL?



La audiencia incidental se desahogará aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran quedado debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se señalará una nueva fecha para su celebración, a fin de que se notifique correctamente a ambas partes.¹⁶

En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio y antes de que se declare concluida. No obstante, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de las etapas de la audiencia, una vez declarado su cierre.¹⁷

4.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA



Se sugiere realizar una reseña breve y pertinente del estado de los autos, así como precisar el objeto de la audiencia,¹⁸ consistente en resolver los argumentos en los que se basó la promoción del incidente.

4.3. ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES



La persona juzgadora declarará abierta la etapa de pruebas y manifestaciones.¹⁹ Tendrá presente que quien promovió el incidente debió ejercer tales derechos al momento de promoverlo, por lo que en esta fase podrá reseñar brevemente los argumentos expuestos y señalar las pruebas ofrecidas. Enseguida, dará oportunidad a la contraparte para que ejerza estas prerrogativas.

A continuación, el tribunal se pronunciará sobre la admisión de pruebas, en el entendido de que solo se aceptarán las documentales, instrumental y presuncional.²⁰ En cuanto al desahogo, la persona juzgadora podrá determinar que los medios de convicción admitidos se desahogan por su propia y especial naturaleza²¹ y, posteriormente, se decretará el cierre de esta etapa.

¹⁶ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. II, y 873 H, primer párrafo, aplicables por analogía.

¹⁷ LFT, 2019, art. 873 F, frac. I, párrafo segundo, aplicable por analogía.

¹⁸ Se considera que el objeto de esta audiencia es resolver la incidencia de que se trate, a partir de los argumentos y pruebas que aporten las partes.

¹⁹ LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

²⁰ LFT, 2019, arts. 763, segundo párrafo, y 763 bis, primer párrafo.

²¹ LFT, 2019, arts. 763, segundo párrafo, y 763 bis, primer párrafo.



4.4. DICTADO DE LA RESOLUCIÓN²²

Hecho lo anterior, la persona juzgadora dictará la resolución que corresponda de manera fundada y motivada, con la exposición congruente y exhaustiva de las razones que la sustenten.²³



4.4.1. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- a) Si el incidente es fundado, deberá subsanarse la irregularidad advertida y, en atención al tipo de incidente, definir los efectos que correspondan.²⁴
- b) Si el incidente es infundado, se continuará el trámite del procedimiento principal.

En caso de que se advierta que el incidente es notoriamente improcedente, se podrá imponer al promovente la multa prevista por la ley de la materia.²⁵



4.4.2. ¿CUÁLES SON LOS ASPECTOS QUE LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR AL RESOLVER CADA TIPO DE INCIDENTE?²⁶

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
NULIDAD DE NOTIFICACIÓN	• Solo procede contra notificaciones.²⁷ • Se debe precisar la fecha en la que se tuvo conocimiento de la notificación que impugna. Si excede de tres días, el incidente deberá desecharse por extemporáneo.²⁸ • Si se advierte que el promovente se manifestó sabedor de la resolución cuya notificación objeta, el incidente se desechará de plano y la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley.²⁹

²² LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

²³ Sin perjuicio de abordar los temas de oportunidad, legitimación y procedencia.

²⁴ Enseguida, en esta guía se hace referencia a las particularidades de cada tipo de incidente.

²⁵ LFT, 2019, art. 763 bis, segundo párrafo.

²⁶ Se hace referencia únicamente a los previstos en el art. 762 de la LFT.

²⁷ “NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES”, Jurisprudencia 2a./J. 92/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2004, t. XX, p. 284, registro digital 181091.

²⁸ LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo, en relación con el art. 870.

²⁹ LFT, 2019, art. 764.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	• Si se determina que el incidente de nulidad de notificaciones es procedente y fundado, el tribunal ordenará la reposición del procedimiento para que la notificación mal hecha se realice con apego a la normativa aplicable.³⁰
COMPETENCIA	• La competencia se puede analizar de manera oficiosa, o bien, mediante la oposición de una excepción o la promoción de un incidente.³¹ • La promoción del incidente de competencia solo procede en vía de declinatoria.³² • La competencia se puede objetar por fuero (local o federal), territorio y especialización (materia individual, colectiva o burocrática). • Una vez que la parte interesada promueva este tipo de incidente, el tribunal deberá emplazar a las partes, si es que aún no se ha llevado a cabo el llamamiento al juicio, así como citarlas a la audiencia incidental.³³ • En el caso de que el incidente resulte procedente y fundado, el tribunal se declarará incompetente para conocer del procedimiento y remitirá los autos al tribunal que estime competente.³⁴ • La declaratoria de incompetencia a petición de alguna de las partes produce la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal, con excepción del auto admisorio.³⁵

³⁰ “NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA”, Jurisprudencia P./J. 20/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2004, t. XIX, p. 5, registro digital 181523.

³¹ LFT, 2019, arts. 704, 762, frac. II, y 873 A, sexto párrafo.

³² Es decir, solo se puede hacer valer dentro de un procedimiento laboral ya instaurado para el efecto de que el tribunal que conoce de este se abstenga de continuar su substanciación y decline su competencia en favor de aquel que se considere competente. Véase LFT, 2019, art. 703.

³³ “CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRÉ EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, Jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, abril de 2023, t. II, p. 1706, registro digital 2026327.

³⁴ LFT, 2019, art. 706 e “INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO”, Jurisprudencia 2a./J. 76/2009 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2009, t. XXIX, p. 297, registro digital 167112.

³⁵ *Idem*.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
PERSONALIDAD	• Procede contra el reconocimiento expreso o tácito por parte del tribunal respecto de la personalidad de alguno de los contendientes. • El incidente será improcedente si se plantea contra la determinación expresa del tribunal en el sentido de no reconocer personalidad a alguna de las partes.³⁶ • Para la resolución de este incidente, el tribunal deberá verificar que se cumpla lo establecido en los artículos 692 a 695 de la LFT. Tratándose de organizaciones sindicales, cobra relevancia lo previsto en el artículo 376 de dicha ley, en el sentido de que, por regla general, su representación estará a cargo de quien ejerza la secretaría general, salvo disposición especial de sus estatutos. • En caso de que se declare procedente el incidente de falta de personalidad de quien compareció en representación de la parte demandada, deberá tenerse por no contestada la demanda y por incumplida la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones.³⁷
ACUMULACIÓN³⁸	• Se puede analizar por el tribunal de manera oficiosa, sin necesidad de tramitar un incidente de previo y especial pronunciamiento. No obstante, las partes pueden promover el incidente de acumulación al considerar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:³⁹ a) Se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones. b) Se trate de juicios con las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

³⁶ “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO”, *Jurisprudencia 2a./J. 117/2018 (10ª.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2018, t. II, p.1054, registro digital 2018407.

³⁷ “NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA”, *Jurisprudencia 2a./J. 30/2016 (10ª.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, abril de 2016, t. II, p. 1279, registro digital 2011399.

³⁸ No obstante, el art. 897 A, tercer párrafo, de la LFT refiere: “[...] No podrán acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de esta; de reclamarse, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda”.

³⁹ LFT, 2019, art. 766.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	c) Se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo. d) En todos aquellos casos en los que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. • En caso de que se declare procedente y fundado el incidente, la consecuencia será acumular el juicio más reciente al más antiguo.⁴⁰ • Si la acumulación obedece a que se trata del mismo actor, mismo demandado y mismas prestaciones, solo surtirán efectos las actuaciones del primer juicio. En los demás casos, solo se dictará una resolución que comprenderá todos los juicios acumulados.⁴¹ • Tratándose de demandas que versen sobre capacitación y adiestramiento, así como seguridad e higiene, no serán acumulables a otra acción y, en su caso, deberá ordenarse la separación de autos por cuanto hace a estas prestaciones.⁴²
EXCUSAS Y RECUSACIONES	• Dentro del procedimiento laboral, tanto las personas juzgadoras como las secretarías pueden excusarse para continuar en el conocimiento de un asunto.⁴³ • En el caso de que alguno de los citados funcionarios considere que se actualiza algún impedimento, deberá formular una excusa y remitir el asunto de inmediato a la superioridad, con la finalidad de que la califique y resuelva lo conducente.⁴⁴ • De igual forma, si alguna de las partes formula una recusación en la que exprese de manera clara y precisa la causa y razones en las que se funde, el tribunal deberá remitir de inmediato el expediente al superior para que resuelva lo conducente.⁴⁵ • En ningún caso, el procedimiento natural se suspenderá.⁴⁶

⁴⁰ LFT, 2019, art. 767.

⁴¹ LFT, 2019, art. 769.

⁴² LFT, 2019, arts. 699 y 768.

⁴³ LFT, 2019, art. 707 bis.

⁴⁴ LFT, 2019, art. 707 ter.

⁴⁵ LFT, 2019, arts. 709 y 709 A.

⁴⁶ LFT, 2019, art. 709 F.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	• El trámite que se siga ante el superior, ya sea derivado de una excusa o recusación, es el que se deberá tramitar de manera incidental, sin que se requiera citación de la parte contraria.⁴⁷ • La recusación se podrá admitir hasta antes de la admisión de pruebas o antes del cierre de instrucción. Este último supuesto procede exclusivamente cuando cambie el personal del tribunal u ocurra un hecho superveniente.⁴⁸ • No procederá la recusación tratándose del desahogo de exhortos, ejecuciones y demás actuaciones encomendadas a otros tribunales en los procedimientos paraprocesales, en los demás procedimientos en los que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, ni en contra de magistrados y jueces que conozcan de una recusación.⁴⁹ • La recusación se desechará si es extemporánea, no se apoya en alguna hipótesis del artículo 707 bis, o bien, si anteriormente ya se declaró improcedente.⁵⁰ • Si la recusación es fundada, será nulo todo lo actuado después de su promoción.⁵¹ • Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la confesión del funcionario recusado.⁵² • Si la recusación es procedente, terminará la intervención del recusado en el asunto de que se trate y remitirá los autos al tribunal que corresponda.⁵³ • Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).⁵⁴ • Una vez formulada la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.⁵⁵

⁴⁷ LFT, 2019, art. 709 E.

⁴⁸ LFT, 2019, art. 709 B.

⁴⁹ LFT, 2019, art. 709 C.

⁵⁰ LFT, 2019, art. 709 D.

⁵¹ LFT, 2019, art. 709 F.

⁵² LFT, 2019, art. 709 G.

⁵³ LFT, 2019, art. 709 H.

⁵⁴ LFT, 2019, art. 709 I.

⁵⁵ LFT, 2019, art. 709 J.

4.5. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:⁵⁶

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

V. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE INCIDENTES GENERALES?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:
Buen día, se inicia grabación.

Siendo las _____ horas del día ____ de _____ de _____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar una audiencia incidental en el PEC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.
Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.
Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:
Declaro abierta la audiencia incidental en el PEC ____/____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria, así como señalar la representación que tengan acreditada en autos.

⁵⁶ LFT, 2019, art. 720.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes, se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.⁵⁷

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

a) _____ (PARTE ACTORA).

b) _____ (PARTE DEMANDADA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

⁵⁷ O la normativa aplicable.

ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

Enseguida, hago referencia a los principales antecedentes del incidente, así como a su objeto:

La demanda que dio origen a este procedimiento se presentó el _____ ante este tribunal y se admitió en auto del día siguiente.

Mediante escrito de _____, la demandada promovió incidente de falta de personalidad respecto de quien promovió la demanda, con base en los argumentos y pruebas ahí precisados.

Por tanto, el objeto de esta audiencia es resolver tales argumentos a efecto de verificar si quien promovió el juicio acreditó o no su personalidad, en términos de la normativa aplicable.

ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES

PJ:

Con apoyo en el artículo 763, segundo párrafo, de la LFT, se abre la etapa de manifestaciones y pruebas.

En el escrito en el que se promovió el incidente, la demandada ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental y presuncional.
2. Documental consistente en los estatutos del sindicato actor.
3. Documental consistente en la toma de nota del sindicato actor.

Asimismo, el promovente del incidente expuso:

1) _____.

2) _____.

3) _____.

SE DA EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA, PARA EFECTOS DE QUE REALICE MANIFESTACIONES Y OFREZCA PRUEBAS RESPECTO DEL OBJETO DE ESTA AUDIENCIA:

PARTE ACTORA: _____.

PJ:

Se tienen por formuladas las anteriores manifestaciones y por ofrecidas las pruebas precisadas.

Con apoyo en el artículo 763, segundo párrafo, de la LFT, en relación con los diversos 776, 795 y 830 a 836 del mismo ordenamiento, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en las documentales precisadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas, atento a su especial naturaleza.

Se desecha la prueba ofrecida por _____ consistente en testimonial, confesional, etc., debido a que en este tipo de incidentes solo se pueden ofrecer las pruebas documentales, instrumental y presuncional, conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la ley de la materia.

En ese estado, se cierra esta etapa.

RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE CIERRE DE LA AUDIENCIA

PJ:

Se procede a explicar a las partes el contenido sucinto de la decisión de este tribunal, en el entendido de que la fundamentación y motivación integral se localizan en el documento que quedará a disposición de las partes al finalizar esta explicación.

LA PERSONA JUZGADORA EXPLICA LA RESOLUCIÓN Y LEE LOS RESOLUTIVOS.

Pido al auxiliar que entregue a cada parte un tanto de la resolución emitida, el cual cuenta con firma electrónica. De igual forma, pido a la persona secretaria que lo haga constar en el acta.

SI ALGUNA PARTE NO ASISTIÓ, SE PUEDE SEÑALAR QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN UN TANTO DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las _____ horas del ____ de _____ de _____, se cierra la audiencia.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE EL AUTO DE DEPURACIÓN?

Es el acuerdo que emite la persona juzgadora por escrito, fuera de audiencia, por virtud del cual realiza un análisis preliminar de la controversia y, con base en este, fija los elementos fundamentales para su resolución. En este auto, el tribunal resuelve las excepciones procesales, fija los hechos en controversia, admite y desecha las pruebas ofrecidas, ordena la preparación de aquellas que lo requieran y la expedición de los oficios y citaciones que correspondan, así como convoca a las partes para la audiencia de juicio.

Características especiales de este auto:

- Su dictado no se puede delegar a la persona secretaria instructora.¹
- Una vez formulada la réplica y contrarréplica, deberá emitirse el auto de depuración dentro del plazo de 15 días.²
- Los incidentes que se promuevan antes de esta determinación deberán resolverse en términos del artículo 763, primero, segundo y quinto párrafos, de la LFT.³
- Contra las determinaciones del procedimiento especial colectivo no es procedente ningún recurso.⁴
- De oficio o a petición de parte, se podrán subsanar las irregularidades u omisiones que se adviertan a fin de regularizar el procedimiento.⁵

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE EL AUTO DE DEPURACIÓN?

En esta actuación son aplicables los artículos 777, 779, 873 F, fracciones IV y V, 894, primer párrafo, y 897 B de la ley. De acuerdo con dichos preceptos, después de la contestación, réplica y contrarréplica, deberá emitirse el auto de depuración, el cual se ocu-

¹ LFT, 2019, arts. 894, primer párrafo, aplicable por analogía, y 897 B, tercer párrafo.

² Se considera aplicable el plazo de 15 días para el dictado del auto de depuración, al considerar lo establecido en los arts. 17 y 894, primer párrafo, de la LFT, toda vez que en el último de estos preceptos se hace referencia expresa a ese lapso, el cual está contenido en el Capítulo XVIII. Del Procedimiento Especial.

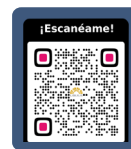
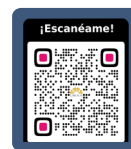
³ LFT, 2019, art. 763: "Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

[...]

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes".

⁴ LFT, 2019, art. 897 E, segundo párrafo.

⁵ *Idem*.



pará de los mismos aspectos que la audiencia preliminar, los cuales se abordarán en el siguiente apartado.



III. ESTRUCTURA DEL AUTO DE DEPURACIÓN

Esta determinación contará con los siguientes pronunciamientos:

PRONUNCIAMIENTOS DEL AUTO DE DEPURACIÓN	
3.1.	RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PROCESALES
3.2.	ESTABLECIMIENTO DE HECHOS
3.3.	ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS
3.4.	CITA A AUDIENCIA DE JUICIO

3.1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PROCESALES

Las excepciones procesales son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor con el propósito de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se cumplieron los presupuestos procesales, o bien, que no se integró válidamente la relación procesal, por lo que no es posible un pronunciamiento de fondo.⁶

Los siguientes son ejemplos de excepciones procesales: incompetencia, litispendencia, oscuridad y defecto legal en la demanda, falta de personalidad, falta de cumplimiento del plazo o condición a la que esté sujeta la acción intentada, entre otras.

En el auto de depuración, la persona juzgadora resolverá las excepciones procesales que hubieran opuesto la parte demandada y el tercero interesado. Si alguna resulta fundada, el procedimiento podrá concluir en esta etapa. Por otro lado, es posible que, al oponerse una excepción procesal, se expongan argumentos que se relacionen con el fondo de la cuestión planteada. En esos casos, el tribunal podrá analizar si cuenta con los elementos para resolverla en el auto de depuración, o bien, si lo conveniente es reservar su estudio para la sentencia. En el procedimiento especial colectivo es frecuente que se aleguen como excepciones procesales la conexidad, oscuridad y defecto legal de la demanda.

⁶ AA. VV., *Diccionario jurídico mexicano*, “Excepciones”, México, IIJ-UNAM, 2016, t. IV, p. 150.

3.1.1. CONEXIDAD



La conexidad se refiere a la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, al grado de que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, por lo que resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias. En la mayoría de los casos, la conexidad desemboca en la acumulación de expedientes, a fin de que no solo se resuelvan por el mismo tribunal, sino también en una sola sentencia.⁷

En estricto sentido, la conexidad no es una excepción procesal, ya que, por su naturaleza, no persigue impedir el estudio de la cuestión planteada por el actor, sino que, de resultar fundada, su único efecto sería que dos o más procedimientos se acumulen y sean analizados por el mismo tribunal.

En la materia laboral, las hipótesis para determinar la acumulación están reguladas en el artículo 766 de la LFT.⁸

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LA VÍA ESPECIAL COLECTIVA

El artículo 897 A, párrafo tercero, de la LFT, prevé que en la vía especial colectiva no podrán acumularse pretensiones ajenas al propósito de esta y, de reclamarse, se deberán dejar a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda.⁹

⁷ *Ibidem*, “Conexidad”, t. II, pp. 205 y 206.

⁸ LFT, 2019, art. 766: “En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias.

⁹ También es conveniente tener presente lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN en el ADR 78/2023, párrafos 180 y 216: “180. Lo que implica, que con la acción relativa a la titularidad del contrato colectivo no son susceptibles de analizarse los actos o prácticas de discriminación o injerencia aducidas por el sindicato actor, aun y cuando este manifieste que se encuentra impedido para acreditar el requisito de representatividad constitucional, equivalente al 10% de personas trabajadoras, pues tales hechos, al constituir posibles actos violatorios del derecho de asociación y el de libertad sindical, son reclamables de manera independiente a través del procedimiento especial colectivo. // 216. Sin embargo, las pretensiones reclamadas son improcedentes, pues en relación con los actos de discriminación antisindical aducidos respecto de los simpatizantes del sindicato actor, constituye una acción que no puede ser analizada conjuntamente con la acción relativa a la titularidad en la administración del contrato colectivo de trabajo, pues es reclamable a través del juicio especial colectivo”.



3.1.2. OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

Es frecuente que en todo tipo de procedimiento laboral se alegue la actualización de esta excepción. Para que se pueda considerar fundada, es necesario que, a pesar de existir prevención por parte del tribunal,¹⁰ la parte actora no haya señalado con claridad quién promueve, a quién demanda, qué es lo que demanda, por qué se demanda, y los fundamentos legales de esto.¹¹ De ser así, el tribunal deberá dejar a salvo los derechos del actor, al no haber un pronunciamiento de fondo.¹²



3.2. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

Los artículos 777 y 779 de la LFT establecen que las pruebas que se admitan se deben referir a los hechos controvertidos, en tanto que se desecharán todas aquellas que no tengan relación con la litis, o bien, resulten inútiles o intrascendentes. Por ello, con base en las manifestaciones realizadas por las partes en los escritos de demanda y, en su caso, contestación, réplica y contrarréplica, la persona juzgadora deberá identificar los hechos que sean relevantes para la solución del conflicto, así como distinguir los que no son objeto de controversia y los que estén sujetos a debate, con la finalidad de proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

En la práctica, algunos tribunales establecen expresamente dentro de este auto los hechos no controvertidos como los sujetos a debate, a fin de dar claridad sobre la determinación que se tome respecto a las pruebas.



3.2.1. ¿QUÉ SUCEDE SI NO HAY HECHOS EN CONTROVERSIA?

Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, en el propio auto de depuración se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos a resolución.¹³ Lo anterior partiendo de que, al no haber hechos en controversia, no ha lugar a admitir pruebas, al no ser necesario esclarecer alguno, por lo que tampoco se desahogará la audiencia de juicio, cuyo principal propósito consiste en el desahogo de pruebas.

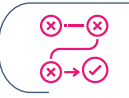
¹⁰ “DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO”, Jurisprudencia 2a./J. 134/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 1999, t. X, p. 189, registro digital 192638.

¹¹ “EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA”, Tesis aislada sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 90, quinta parte, p. 13, registro digital 243496.

¹² Véase Jurisprudencia PC.IV.L J/16 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, registro digital 2014658.

¹³ LFT, 2019, art. 873 F, frac. VII.

3.3. ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS



3.3.1. ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Para realizar los pronunciamientos que correspondan a esta fase, es conveniente que el tribunal identifique claramente las pruebas que fueron ofrecidas por las partes para, posteriormente, determinar si estas se admiten o desechan.

Se deberán admitir: ¹⁴	Se desecharán: ¹⁵
Las que tengan relación con la litis y se hayan ofrecido oportunamente y conforme a las reglas previstas para cada tipo de prueba, así como con los elementos necesarios para su desahogo.	• Las que no se refieran a los hechos en controversia. • Las inútiles, intrascendentes o impertinentes. • Las que no se hayan ofrecido conforme a lo dispuesto por la ley. • Las que no se hayan ofrecido con los elementos necesarios para su desahogo. • Aquellas cuyo ofrecimiento haya sido extemporáneo.¹⁶ En todo caso, se deberá expresar el motivo del desechamiento.

Es importante verificar que el tribunal provea lo que corresponda sobre todas las pruebas ofrecidas, sin que quede alguna sin el respectivo pronunciamiento, puesto que una omisión de esa naturaleza podría constituir una violación procesal que podría trascender al resultado del fallo. De igual manera, es importante que el tribunal resuelva en esta fase las objeciones que hubieran formulado las partes contra las pruebas del contrario.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

La LFT establece los momentos procesales en los que las partes deben exponer los hechos en los que apoyen sus pretensiones y ofrezcan sus pruebas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, perderán su derecho. Sin embargo, hay una excepción a esa regla y se encuentra prevista en el artículo 778, segundo párrafo, de la LFT,¹⁷ consistente en ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

¹⁴ LFT, 2019, arts. 779, 780 y 873 F, frac. V.

¹⁵ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. V, y 778.

¹⁶ LFT, 2019, arts. 873 A, primer párrafo, 873 B, primer párrafo y 873 C, primer párrafo.

¹⁷ LFT, 2019, art. 778.

Los hechos supervenientes son aquellos que se conocen con posterioridad a la demanda y contestación.¹⁸ Las partes podrán alegar esta circunstancia y ofrecer pruebas sobre los alegados hechos supervenientes. Para resolver sobre su admisión o desechamiento, el tribunal analizará que:¹⁹

- Se hayan presentado dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se tenga conocimiento de la prueba.
- Estén relacionadas con el problema jurídico.
- Se refieran a hechos supervenientes.
- Sean ofrecidas antes de dictar sentencia.

Cuando se ofrezca una prueba con el carácter de superveniente, es conveniente que se dé vista a las partes para que formulen manifestaciones al respecto, las cuales se deberán analizar por el tribunal para resolver si procede la admisión o el desechamiento de la prueba. En todo caso, se deberán expresar los fundamentos y motivos de la determinación adoptada.



3.3.2. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez que se haya determinado qué pruebas se admiten, el tribunal verificará si estas requieren preparación para su desahogo a fin de proveer lo conducente.

Se deberá definir:²⁰

- Si la preparación de las pruebas está a cargo del tribunal, o bien, de las partes.
- Si se deberán desahogar fuera del tribunal o en las instalaciones de este.
- Si, por su naturaleza y por causa estrictamente excepcional, se desahogarán en dos o más audiencias.

A manera de ejemplo, se señala que la confesional, la testimonial, la pericial y la inspeccional requieren preparación para su desahogo.

Para ello, el tribunal deberá establecer en el auto de depuración:

- Si ordenará la citación de quienes deban desahogar la confesional y testimonial, o bien, si el oferente de las pruebas deberá presentar a los declarantes en la audiencia de juicio.²¹

¹⁸ Debe distinguirse una prueba superveniente de una prueba derivada de un hecho novedoso conocido en la contestación de demanda o en la réplica.

¹⁹ LFT, 2019, arts. 778, segundo párrafo, 870, 873, quinto párrafo, 873 A, octavo párrafo, y 873 H, segundo párrafo.

²⁰ LFT, 2019, art. 873 F, fracs. V, VI y VII.

²¹ LFT, 2019, arts. 787 y 873 F, frac. VI.

- Si la inspección se practicará en archivos u objetos que se localicen fuera del tribunal, así como la fecha, hora y lugar fijados para ello, facultando a las partes para que estén presentes,²² o bien, si la exhibición de archivos u objetos se llevará a cabo en el tribunal y quedará a cargo de una de las partes o de un tercero.²³
- Para el caso de la pericial, se deberá designar al perito que la desahogará, citarlo para la aceptación y protesta del cargo, así como para que precise los elementos y el plazo que necesita para la rendición de su dictamen. Además, se le citará posteriormente para que comparezca a la audiencia de juicio para el desahogo formal de la prueba.²⁴

Asimismo, se formularán los apercibimientos de ley que correspondan en cada caso, tales como:

- Que se tendrá por desierta la prueba.
- Que se tendrá al oferente por desinteresado de su desahogo.
- Que se considerarán ciertos los hechos afirmados por el oferente, así como los que trataba de demostrar mediante la prueba en cuestión, etcétera.²⁵

Finalmente, para el desahogo de las pruebas y preparación de la audiencia de juicio, el tribunal hará las citaciones y girará los oficios y exhortos necesarios²⁶ para lograr la comparecencia de los declarantes, así como para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o que deban exhibir terceros ajenos al juicio.

Al hacerlo, la persona juzgadora podrá apercibir:

- A las autoridades, con la imposición de las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso y, en su caso, al órgano de control competente.
- A los terceros, con la imposición de las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

3.4. CITA A AUDIENCIA DE JUICIO



En el auto de depuración se citará a la audiencia de juicio, la cual se fijará dentro del plazo de cinco días, de ser posible, según el plazo que se requiera para la preparación y desahogo de pruebas.²⁷

²² Para tal efecto se deberá señalar fecha, hora y lugar, así como los objetos que serán materia de la prueba. Además, se deberá citar a las partes para que comparezcan a la diligencia y requerir a las autoridades o entidades privadas que correspondan para que permitan, coadyuven, auxilien o faciliten el desahogo de la prueba.

²³ LFT, 2019, arts. 827 a 829.

²⁴ LFT, 2019, arts. 821 a 826 bis.

²⁵ LFT, 2019, arts. 788, 789, 813, 814, 828 y 873 I, frac. II.

²⁶ LFT, 2019, art. 873 G.

²⁷ LFT, 2019, art. 897 B, segundo párrafo.

IV. EJEMPLO DE AUTO DE DEPURACIÓN

REDACCIÓN SUGERIDA

Ciudad de México, _____.

La secretaria instructora da cuenta a la jueza con el estado de los autos. Conste.

La jueza acuerda:

Visto el estado que guardan los autos, con apoyo en el artículo 897 B, tercer párrafo, de la LFT, se emite el siguiente AUTO DE DEPURACIÓN:

I. EXCEPCIONES PROCESALES

La Empresa _____ opuso las siguientes excepciones.

- Falta de acción y derecho.
- Falta de legitimación activa.
- Oscuridad y defecto en la demanda.

De acuerdo con los argumentos en los que se basó la demandada para oponer dichas excepciones, se advierte que solo la denominada oscuridad y defecto legal de la demanda tiene carácter procesal, ya que no persigue destruir la acción ejercida, sino únicamente evidenciar que existe un obstáculo para pronunciarse sobre el fondo del asunto, razón por la cual se resuelve enseguida.

Para tal efecto, se tiene presente que la empresa demandada expuso que el sindicato actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, en el escrito inicial de demanda, el sindicato actor expuso que _____.

Agregó que _____.

Ahora bien, de la narración que antecede se desprende que, contrario a lo afirmado por la empresa demandada, el sindicato actor expuso los hechos en los que sustenta la demanda y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para que la parte contraria conociera la base de sus reclamos y estuviera en aptitud de ejercer su derecho de defensa, lo que se corrobora al advertir que, al contestar la demanda, la parte empleadora se refirió de manera expresa respecto de los hechos aducidos afirmándolos, negándolos, o bien, señalando que los ignora por no haberseles atribuido.

Con base en lo expuesto, la excepción analizada es infundada.

Al no advertirse diversa excepción procesal pendiente de estudio, se cierra esta etapa.

II. HECHOS

De la revisión de las constancias que obran en autos se desprende que los siguientes hechos no son objeto de controversia:

1. _____.
2. _____.
3. _____.

(En la práctica, algunos tribunales también precisan en este apartado los hechos que están en controversia con la finalidad de decidir qué pruebas se admitirán, ya que estas deben tener relación con los hechos controvertidos).

III. PRUEBAS

A) OFRECIMIENTO

En el escrito inicial de demanda y en el diverso por el que desahogó la prevención formulada por el tribunal, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental consistente en _____.
2. Confesional a cargo de la empresa demandada.
3. La instrumental y la presuncional.

Por otra parte, al contestar la demanda, la empresa demandada, ofreció las siguientes pruebas:

1. La instrumental de actuaciones.
2. La presuncional legal y humana.
3. La confesional a cargo del sindicato actor.

B) ADMISIÓN DE PRUEBAS

Con apoyo en los artículos 776, 777, 778, 779, 897 B, tercer párrafo, y 897 F de la LFT, se admiten todas las pruebas ofrecidas por las partes, ya que versan sobre hechos que están en controversia.

C) PREPARACIÓN DE PRUEBAS

De las pruebas admitidas se advierte que las siguientes ameritan preparación para su desahogo:

1. La confesional a cargo de la empresa demandada.
2. La confesional a cargo del sindicato actor.

Con apoyo en los artículos 786, 787, 788 y 789 de la LFT, se requiere al sindicato actor y a la empresa demandada para que, en la fecha y hora que se señale para la audiencia de juicio, comparezcan en las instalaciones de este tribunal por medio de sus respectivos apoderados, debidamente informados y facultados para absolver posiciones en un juicio de naturaleza laboral.

Con el apercibimiento de que, de no comparecer en los términos indicados o no informar el impedimento que tengan para tal efecto, se tendrá al omiso por confeso de las posiciones que formule su contraparte y se califiquen de legales.

IV. AUDIENCIA DE JUICIO

Con apoyo en los artículos 873 H, 897 B y 897 C de la LFT, se cita a las partes para el desahogo de la audiencia de juicio que tendrá lugar a las _____ horas del _____ de _____ de _____, en las instalaciones de este tribunal, con el apercibimiento de que, de no comparecer, la audiencia se desahogará por el tribunal con los elementos con que disponga, además de que se harán efectivos los diversos apercibimientos formulados previamente respecto del desahogo de las confesionales.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma electrónicamente _____, Jueza asistida por _____, Secretaria Instructora que da fe.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE JUICIO?



Es la que tiene como propósito el desahogo de las pruebas admitidas en el auto de depuración, así como recibir los alegatos orales de las partes. Después de lo anterior, se declarará cerrada la etapa de juicio¹ y, si la cantidad de pruebas y hechos lo permite, el tribunal podrá dictar sentencia en la misma audiencia. De lo contrario, citará a las partes a una audiencia de lectura de sentencia dentro de los tres días posteriores.²

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?



Esta audiencia se rige por los artículos 720, 722, 776 al 836 D, 873 H, aplicable por analogía, y 897 C de la LFT, en los que se prevén las formalidades que debe revestir toda audiencia y aquellas relacionadas para la audiencia de juicio del procedimiento especial colectivo, así como las reglas para el desahogo de pruebas.³

III. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA



AUDIENCIA DE JUICIO	
3.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
3.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
3.3.	ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS
3.4.	ETAPA DE ALEGATOS
3.5.	LECTURA DE SENTENCIA O CITACIÓN A AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA
3.6.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

¹ LFT, 2019, art. 897 C.

² Conviene precisar que el artículo 89 C, frac. III, de la LFT establece expresamente que el juez debe declarar el cierre de la etapa de juicio y suspender la audiencia de juicio, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores. No obstante, atendiendo a los principios de realidad, celeridad y concentración, se considera que, si se reúnen las condiciones, la sentencia puede dictarse en la misma audiencia, sin necesidad de que esta se suspenda.

³ Se sugiere que el análisis de que las pruebas están debidamente preparadas se lleve a cabo antes de la celebración de la audiencia de juicio, a fin de evitar que esta se inicie y deba diferirse por alguna de esas cuestiones.



3.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA

A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES⁴



1. Principio de inmediación. La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.



2. Audiencias públicas. Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgre-da el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.



3. Auxiliares de Sala. En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”⁵ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.



4. Certificación. Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constatar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.



5. Apertura de la audiencia. A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.



6. Identificación de las partes. Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).



7. Personalidad de las partes. El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, será el aspecto sujeto a debate.



8. Protesta de ley. Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad.



9. Apertura y cierre de etapas. La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.



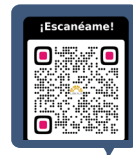
10. Cierre de audiencia. Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima⁶ y certificar el medio de videograbación.

⁴ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

⁵ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

⁶ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen, una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como las firmas de la persona juzgadora y la secretaria de instrucción.

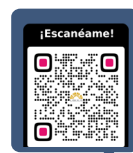
Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.



C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁷

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁸



3.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE JUICIO?



La audiencia se desahogará aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran quedado debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se señalará una nueva fecha para tal efecto.⁹ En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio hasta antes de que se declare concluida. No obstante, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de las etapas de la audiencia, una vez declarado su cierre.¹⁰

La audiencia de juicio se celebrará con los elementos que se dispongan en autos, haciéndose efectivos los apercibimientos que correspondan.

3.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA



Se sugiere precisar el objeto de la audiencia, consistente en desahogar las pruebas y recibir los alegatos de las partes.¹¹ De acuerdo con la ley, una vez cerrada la etapa de

⁷ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

⁸ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

⁹ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. II, y 873 H, primer párrafo, aplicables por analogía.

¹⁰ LFT, 2019, art. 873 F, frac. I, segundo párrafo, aplicable por analogía.

¹¹ LFT, 2019, art. 897 C.

alegatos, el tribunal declarará el cierre de la etapa de juicio y suspenderá la audiencia de juicio, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores. No obstante, atendiendo a los principios de realidad, celeridad y concentración, se considera que, si se reúnen las condiciones, la sentencia puede dictarse en la misma audiencia, sin necesidad de que esta se suspenda.



3.3. ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

En esta fase, la persona juzgadora deberá atender a los siguientes lineamientos:

1. El tribunal ordenará la apertura y cierre de esta fase.¹²
2. La persona juzgadora recibirá personalmente las declaraciones y pruebas aportadas por las partes.¹³
3. Se procurará desahogar primeramente las pruebas ofrecidas por el actor y enseguida las del demandado.¹⁴
4. Si alguna prueba quedó a cargo de las partes y no la prepararon debidamente, se hará efectivo el apercibimiento consistente en declararla desierta. Si se expone causa justificada de ello, la persona juzgadora podrá diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora para su desahogo.¹⁵
5. El tribunal pedirá que los comparecientes exhiban identificación oficial; si no pudieran hacerlo en ese momento, se les otorgará el plazo de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efectos la declaración que hayan emitido.¹⁶
6. Terminado el desahogo de pruebas, se solicitará a la persona secretaria que verifique y certifique la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo y, posterior a ello, el tribunal declarará el cierre de esta etapa.¹⁷ En caso de que las partes señalen que existe alguna prueba pendiente por desahogar, la persona juzgadora resolverá de plano y, de advertir alguna omisión, ordenará su desahogo.¹⁸



3.3.1. ¿CÓMO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS?

Enseguida se señalan los principales aspectos para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, que suelen ser las que se ofrecen y admiten con mayor frecuencia en el procedimiento especial colectivo.

¹² LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

¹³ LFT, 2019, arts. 685, primer párrafo, y 720, sexto párrafo.

¹⁴ LFT, 2019, art. 873 I, frac. I, aplicado por analogía.

¹⁵ LFT, 2019, arts. 873 I, frac. II, aplicado por analogía, y 897 C, frac. II.

¹⁶ LFT, 2019, art. 873 I, frac. III, aplicado por analogía.

¹⁷ LFT, 2019, art. 873 J, aplicado por analogía.

¹⁸ *Idem*.

A. CONFESIONAL¹⁹



1. Si no asiste el declarante:
 - Si se expone alguna causa para justificar su inasistencia, se analizará y, de ser fundada, se le podrá citar nuevamente para desahogar la prueba con la mayor brevedad posible.²⁰
 - Si no se expone causa de justificación o la expuesta es infundada, se hará efectivo el apercibimiento formulado previamente, a fin de tener al ausente por confeso de las posiciones que se califiquen de legales.²¹
2. Si asiste el declarante, se deberá identificar plenamente ante el tribunal. De ser el caso, acreditará que cuenta con facultades para desahogar la prueba y se le tomará la protesta de ley, con el apercibimiento de las sanciones penales en las que incurrirán quienes declaran falsamente ante autoridad judicial.²²
3. Si son varios declarantes, el tribunal deberá verificar que se mantengan separados, especialmente de aquellos que ya hayan desahogado la prueba.²³
4. Si el declarante tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el tribunal, el juez librará exhorto para citarlo y proveerá lo necesario para que comparezca ante este por conducto del tribunal exhortado el día y hora señalados para tal efecto. Dicha prueba se rendirá por vía remota a través de videoconferencia, en la que el tribunal exhortante conducirá el desahogo de la confesional.²⁴
5. La persona juzgadora podrá informar a las partes las siguientes reglas, a fin de que se apeguen a estas al desahogar la prueba:²⁵
 - Las preguntas se formularán de manera oral una vez que inicie el desahogo.
 - Las preguntas deberán referirse, en términos claros y precisos, a los hechos controvertidos, así como a hechos propios del declarante, o bien, que se le hayan atribuido o que debió conocer con motivo de sus funciones.
 - De oficio o a petición de parte, se podrán desechar las preguntas que no cumplan dichos requisitos.
 - El declarante responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona o borrador alguno. Se le permitirá que consulte notas o apuntes únicamente si el tribunal considera que esto es necesario para auxiliar su memoria.²⁶

¹⁹ LFT, 2019, arts. 782 y 787 a 794.

²⁰ LFT, 2019, arts. 735 y 897 C, frac. II.

²¹ LFT, 2019, arts. 788 y 789. En caso de que se haga efectivo el apercibimiento por la incomparecencia del declarante, la persona juzgadora deberá verificar que solo se trate de posiciones y no de cuestionamientos abiertos, lo anterior a fin de brindar sentido a la confesión ficta.

²² Código Penal Federal (CPF), 2025, art. 247.

²³ LFT, 2019, art. 790 bis.

²⁴ LFT, 2019, art. 791.

²⁵ LFT, 2019, art. 790.

²⁶ LFT, 2019, art. 790, frac. III.

- A efecto de dar agilidad al desahogo de la prueba, la persona juzgadora podrá decidir si califica expresa o implícitamente cada cuestionamiento, en el entendido de que, si se desecha por no ser legal, se deberá expresar la razón y fundamento que sostenga esa determinación.
 - El declarante podrá agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida el tribunal.
 - Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, de oficio o a instancia de parte, el tribunal lo apercibirá de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyan si persiste en ello.
6. Se verificará que quien formule las preguntas cuente con facultades para ello.²⁷
 7. Enseguida se dará el uso de la voz al oferente de la prueba para la formulación de posiciones. Si lo considera pertinente, el tribunal también podrá hacer preguntas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.²⁸
 8. Una vez agotadas las preguntas de las partes, el tribunal declarará concluido el desahogo de la prueba.²⁹



B. TESTIMONIAL³⁰

1. Si no asiste el declarante:
 - Si se expone alguna causa para justificar su inasistencia, se analizará y, de ser fundada, se le podrá citar nuevamente para desahogar la prueba con la mayor brevedad posible.³¹
 - Si no se expone causa de justificación o la expuesta es infundada, se hará efectivo el apercibimiento formulado previamente a fin de que:
 - a) Se declare desierta la prueba,³² o bien,
 - b) Se presente al testigo por medio de la fuerza pública.³³
 - Si la citación del testigo quedó a cargo del tribunal, pero el domicilio proporcionado por el oferente resultó incorrecto, se tendrá en cuenta que su presentación queda a cargo de este y se proveerá lo conducente.³⁴

²⁷ LFT, 2019, art. 786.

²⁸ LFT, 2019, art. 782, segundo párrafo. En la práctica, se podría presentar el supuesto de que la parte que no ofreció la confesional pida el uso de la voz para hacer preguntas y el tribunal podría autorizarlo, con base en los principios de oralidad y equidad procesal, así como que no hay una prohibición expresa al respecto, debiendo precisar la consecuencia o perjuicio que conlleve lo que se declare.

²⁹ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

³⁰ LFT, 2019, art. 815.

³¹ LFT, 2019, arts. 735 y 897 C, frac. II.

³² Si la presentación del testigo estuvo a cargo del oferente. Véase LFT, 2019, art. 813, frac. II.

³³ LFT, 2019, art. 814.

³⁴ LFT, 2019, art. 813, frac. II.

2. Si asiste el declarante, deberá identificarse plenamente ante el tribunal y se le tomará la protesta de ley, con el apercibimiento de las sanciones penales en las que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad judicial.³⁵

También se recabarán los siguientes datos: edad, domicilio, ocupación, puesto y lugar donde trabaja; si guarda parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad o alguna otra relación, si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento y si es amigo de alguna de las partes.³⁶

3. Si son varios testigos, el tribunal deberá verificar que se mantengan separados, especialmente de aquellos que ya hayan desahogado la prueba.
4. La persona juzgadora podrá informar a las partes las siguientes reglas, a fin de que se apeguen a estas al desahogar la prueba:³⁷
 - Primero interrogará el oferente y después el contrario. Si el tribunal lo considera necesario, también formulará preguntas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.
 - Las preguntas se formularán de manera oral. Estas serán revisadas por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa.
 - No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas, ni que se refieran a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar al testigo. Tampoco se aceptarán preguntas que se hayan hecho anteriormente al mismo testigo ni que tengan implícita la respuesta.
 - A efecto de dar agilidad al desahogo de la prueba, la persona juzgadora podrá decidir si califica expresa o implícitamente cada cuestionamiento, en el entendido de que, si se desecha por no ser legal, se deberá expresar la razón y fundamento que sostenga esa determinación.
 - Si las partes lo solicitan y el tribunal lo autoriza, se podrá poner a la vista del testigo cualquier constancia que obre en autos para superar o evidenciar contradicciones, solicitar aclaraciones o apoyar su memoria.
5. Si el testigo no habla español, el tribunal deberá prever el nombramiento de un intérprete, a quien también se le tomará la protesta de ley.³⁸
6. Cuando el testigo sea servidor público, desde el nivel de dirección o similar, rendirá su declaración por medio de oficio en vía de informe.³⁹

³⁵ CPF, 2025, art. 247.

³⁶ LFT, 2019, art. 815.

³⁷ LFT, 2019, arts. 782, 786, 813, frac. IV, y 815.

³⁸ LFT, 2019, art. 786.

³⁹ LFT, 2019, art. 813, frac. IV.

7. Si el tribunal lo considera necesario, ordenará que la testimonial se desahogue por exhorto, ante diverso órgano, para lo cual se le deberá remitir el pliego de preguntas y repreguntas calificadas al que se someterá al testigo.⁴⁰
8. El desahogo de la prueba será indivisible, pero, de ser el caso, el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para que los testigos posteriores no conozcan la declaración de quien la haya emitido con anterioridad.⁴¹
9. Una vez agotadas las preguntas de las partes, el tribunal declarará concluido el desahogo de la prueba.
10. Tacha de testigos. Una vez que concluya la recepción de los testimonios, las partes podrán objetar o tachar a los testigos, para lo cual deberán exponer oralmente los argumentos y ofrecer las pruebas en las que se apoyen.⁴² El tribunal escuchará a ambas partes y resolverá de plano.⁴³



3.3.2. MEDIDAS PARA EVITAR REVICTIMIZACIÓN EN CASOS DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO

Si el tribunal advierte que el asunto está relacionado directa o indirectamente con actos de acoso u hostigamiento sexual y/o laboral en perjuicio de una de las partes o de un tercero, deberá tomar las medidas necesarias para que tanto la admisión como la preparación, así como el desahogo y la valoración de las pruebas, no impliquen la revictimización de la persona afectada ni la reproducción de estereotipos de género; subrayando que, en todo caso, tales medidas tendrán como propósito proteger a la víctima y deberán implementarse a partir de una perspectiva de género.⁴⁴

Entre otros instrumentos jurídicos, el tribunal podrá tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,⁴⁵ con la finalidad de apreciar los hechos a partir de una perspectiva de género y, por cuanto hace al aspecto probatorio,⁴⁶ tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la persona afectada, a saber:

⁴⁰ LFT, 2019, art. 817.

⁴¹ LFT, 2019, art. 815, frac. XI.

⁴² Solo se podrán ofrecer documentales, presuncional, pruebas de medios electrónicos y cualquier otra que se desahogue por su propia naturaleza.

⁴³ LFT, 2019, art. 818.

⁴⁴ Cfr. Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, México, 2021, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf

⁴⁵ "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. 29, abril de 2016, t. II, p. 836, registro digital 2011430.

⁴⁶ Admisión, preparación, desahogo y valoración de pruebas.

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes o en relación con un tercero.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños.
- e) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que se debe procurar emplear un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por ejemplo:

- Para la admisión de una prueba, será conveniente verificar si a través de esta se pretende o no acreditar un hecho apoyado o relacionado con un estereotipo de género.
- Para la preparación y el desahogo de una prueba, el tribunal deberá formular las prevenciones necesarias para que las partes o un tercero eviten cuestionamientos, señalamientos o manifestaciones por los que se ataque o ponga en tela de juicio el actuar de la víctima, o bien, tengan por finalidad asignarle un grado de responsabilidad en la afectación resultante.
- Para la valoración probatoria, el tribunal deberá analizar los hechos a partir de los principios de realidad y perspectiva de género, en relación con la existencia de relaciones asimétricas, situaciones de desventaja, estereotipos de género y neutralidad de la norma aplicable, todo ello a partir del uso de lenguaje incluyente.

3.3.3. PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Es importante que, en el desahogo de las pruebas, el tribunal privilegie el principio de concentración tutelado en el artículo 685, primer párrafo, de la LFT, a fin de que dicha actividad se lleve a cabo en la propia audiencia de juicio y se evite el señalamiento de audiencias posteriores, ya que podría contribuir a la dilación del procedimiento y a la contaminación probatoria.



Para ello, el tribunal podrá dictar los acuerdos y tomar las medidas que considere convenientes a fin de lograr que comparezcan a esta todas las personas que participarán en el desahogo de pruebas y se presenten todos los documentos u objetos necesarios.

No obstante, si a pesar de los esfuerzos realizados no es posible desahogar totalmente las pruebas en una sola audiencia, el tribunal podrá citar a las partes a una audiencia posterior para tales efectos, debiendo sustentar suficientemente su determinación y tomar las medidas necesarias para evitar la dilación injustificada del procedimiento y la contaminación de pruebas.



3.3.4. PRUEBAS SUPERVENIENTES

La LFT establece los momentos procesales en los que las partes deben exponer los hechos en los que apoyen sus pretensiones y ofrezcan pruebas, con la prevención relativa a que, de no hacerlo así, perderán su derecho. Sin embargo, hay una excepción a esa regla, la cual se encuentra prevista en el artículo 778, segundo párrafo, de dicha ley,⁴⁷ consistente en ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Los hechos supervenientes son aquellos que se conocen con posterioridad a la demanda y contestación.⁴⁸ Las partes podrán hacer valer estos hechos durante la audiencia, ya que este es el momento en el que se cierra la etapa de juicio y se procede a dictar sentencia.

Para resolver sobre la admisión o desechamiento de una prueba superveniente, el tribunal analizará que:⁴⁹

- Se haya presentado dentro de los tres días siguientes que se tenga conocimiento de la prueba.
- Esté relacionada con el problema jurídico.
- Se refiera a hechos supervenientes.
- Sea ofrecida antes de dictar sentencia.

De admitirse la prueba superveniente, se dará vista a las demás partes para que realicen sus manifestaciones y objeciones. En caso de ser necesario, se les citará para su desahogo; en cambio, si se desecha, se continuará con la siguiente fase. En todo caso, deberán expresarse los fundamentos y motivos de la determinación adoptada.

⁴⁷ LFT, 2019, art. 778.

⁴⁸ Debe distinguirse una prueba superveniente de una prueba derivada de un hecho novedoso conocido en la contestación de demanda o en la réplica.

⁴⁹ LFT, 2019, arts. 778, segundo párrafo, 870, 873, quinto párrafo, 873 A, octavo párrafo, y 873 H, segundo párrafo.

3.4. ETAPA DE ALEGATOS



La persona juzgadora declarará abierta la etapa de alegatos, en la cual las partes formularán verbalmente las manifestaciones que consideren pertinentes. En primer término se concederá el uso de la voz a la parte actora y, posteriormente, a la parte demandada. Las manifestaciones serán breves, sin perjuicio de que el tribunal evite que estén fuera de lugar o sean reiterativas. Enseguida, el tribunal declarará cerrada la etapa de alegatos y, posteriormente, cerrará la de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia,⁵⁰ o bien, citará a las partes a la audiencia de lectura de sentencia, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes (las partes quedarán notificadas en el mismo acto).⁵¹

3.5. LECTURA DE SENTENCIA O CITACIÓN A AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA



En caso de que el tribunal opte por dictar sentencia en la audiencia de juicio, bastará que exponga de manera breve o resumida las razones y fundamentos de su decisión, además de dar lectura a los puntos resolutivos, con el señalamiento de que, al concluir la explicación, se hará entrega a las partes del documento que contenga la integridad de la sentencia con firma de los funcionarios actuantes.⁵²

Por otro lado, si la persona juzgadora opta por dictar la sentencia dentro del plazo de tres días al que se refiere el artículo 897 C, fracción III, de la ley, bastará que lo comunique a las partes y las cite en la fecha y hora fijadas para que tenga lugar la audiencia de lectura de sentencia, de lo que quedarán notificadas en el acto.⁵³

3.6. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



El tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia.⁵⁴

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

⁵⁰ Conviene precisar que el artículo 897 C, frac. III, de la LFT establece expresamente que el juez debe declarar el cierre de la etapa de juicio y suspender la audiencia de juicio, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores. No obstante, atendiendo a los principios de realidad, celeridad y concentración, se considera que, si se reúnen las condiciones, la sentencia puede dictarse en la misma audiencia, sin necesidad de que esta se suspenda.

⁵¹ LFT, 2019, art. 744, último párrafo.

⁵² LFT, 2019, arts. 873 H, segundo párrafo, 873 J, segundo párrafo, aplicables por analogía, y 897 E, primer párrafo.

⁵³ LFT, 2019, art. 744, tercer párrafo.

⁵⁴ LFT, 2019, art. 720.

IV. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE JUICIO?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:
Buen día, se inicia grabación.

Siendo las _____ horas del _____ de _____ de _____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar la audiencia de juicio en el PEC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora (PJ): _____.
Persona secretaria instructora (PSI): _____.
Auxiliar de Sala (AS): _____.

PJ:
Declaro abierta la audiencia de juicio en el PEC ____/____

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas.

PJ:
Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurrirán quienes declaren con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.⁵⁵

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

a) _____ (PARTE ACTORA).

b) _____ (PARTE DEMANDADA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

⁵⁵ O la normativa aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

El objeto de la audiencia es:

- Desahogar las pruebas admitidas en el auto de depuración.
- Formulación de alegatos.
- Emitir la sentencia, o bien, fijar audiencia para lectura de sentencia.⁵⁶

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

PJ:

Se abre la etapa de desahogo de pruebas.

Advierto que en el auto de depuración se admitieron las siguientes pruebas:

- Documental consistente en _____.
- Instrumental y presuncional.
- Confesional a cargo del demandado.
- Testimonial a cargo de _____.

DESAHOGO DE DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL

PJ:

En primer lugar se tienen por desahogadas las pruebas documentales, instrumental y presuncional admitidas, de acuerdo con su propia naturaleza, en el entendido de que en la sentencia se valorarán y expondrán los hechos que eventualmente queden demostrados con estas.

⁵⁶ Conviene precisar que el art. 897 C, frac. III, de la LFT establece expresamente que la persona juzgadora debe declarar el cierre de la etapa de juicio y suspender la audiencia de juicio, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores. No obstante, atendiendo a los principios de realidad, celeridad y concentración, se considera que, si se reúnen las condiciones, la sentencia se puede dictar en la misma audiencia, sin necesidad de que esta se suspenda.

DESAHOGO DE CONFESIONAL

PJ:

A continuación, procederemos al desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada.

¿Quién la desahogará?

PARTE DEMANDADA:

Será desahogada por _____.

PJ:

De acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que dicha persona tiene facultades para desahogar dicha prueba.

De igual manera, se corrobora que quienes comparecen por la parte actora tienen facultades para formular posiciones.

Esta prueba se deberá sujetar a las siguientes reglas:

- Las preguntas se formularán de manera oral una vez que inicie el desahogo.
- Las preguntas deberán referirse, en términos claros y precisos, a los hechos controvertidos, así como a hechos propios del declarante, o bien, que se le hayan atribuido o que debió conocer con motivo de sus funciones.
- De oficio o a petición de parte, se podrán desechar las preguntas que no cumplan dichos requisitos.
- La persona declarante responderá por sí misma, sin ser asistida por persona o borrador alguno.
- La respuesta se deberá dar a la persona juzgadora, hasta que esta lo autorice.
- La persona declarante podrá agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida el tribunal.
- Si la persona declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, de oficio o a instancia de parte, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa de los hechos que se le atribuyan si persiste en ello.

Enseguida, se solicita a la persona declarante que exhiba una identificación oficial ante el tribunal y se instruye a la PSI para que le tome la protesta de ley.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte oferente de la prueba para la formulación de preguntas.

[...]

PJ: Se da el uso de la voz a la parte contraria para la formulación de preguntas.

[...]

PJ:

Enseguida, con apoyo en el artículo 782, segundo párrafo, de la LFT, este tribunal realiza las siguientes preguntas:

[...]

PJ:

Finalmente, pregunto a las partes si no tienen más preguntas para el declarante.

PERSONA ACTORA: _____.

PERSONA DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber más preguntas, se declara concluido el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada.

DESAHOGO DE TESTIMONIAL

PJ:

Se trata de tres declarantes. Se corrobora que están presentes en el tribunal.

Se pide a la PSI que llame a esta sala a la persona testigo _____, mientras que las demás deberán permanecer en el privado, sin que puedan comunicarse posteriormente entre ellas, sino hasta que se declare concluido el desahogo de esta prueba.

Se solicita al declarante que se identifique plenamente ante este tribunal.

Enseguida se instruye a la PSI para que le tome la protesta de ley, así como recabe los datos mencionados en el artículo 815, fracción II, de la LFT.

[...]

PJ:

Esta prueba se desahogará de conformidad con las siguientes reglas:

- Primero interrogará la parte oferente y después su contraria. Si el tribunal lo considera necesario, también formulará preguntas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.
- Las preguntas se formularán de manera oral.
- Estas se revisarán por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa.

- No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas ni que se refieran a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar a la persona testigo. Tampoco se aceptarán preguntas que se hayan hecho anteriormente a la misma persona testigo ni que tengan implícita la respuesta.
- La persona testigo no responderá sino hasta que la persona juzgadora autorice la pregunta y, en todo caso, dará la respuesta a la propia funcionaria.
- Si las partes lo solicitan y el tribunal lo autoriza, se podrá poner a la vista de la persona testigo cualquier constancia que obre en autos para superar o evidenciar contradicciones, solicitar aclaraciones o apoyar su memoria.

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte oferente de la prueba para la formulación de preguntas.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte contraria para la formulación de preguntas.

[...]

PJ:

Enseguida, con apoyo en el artículo 782, segundo párrafo, de la LFT, este tribunal realiza las siguientes preguntas:

[...]

PJ:

Finalmente, pregunto a las partes si no tienen más preguntas para el testigo.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber más preguntas, se declara concluido el desahogo de la testimonial a cargo de _____.

Se instruye a la persona secretaria para que acompañe al testigo al privado, a fin de que permanezca ahí hasta la conclusión de la prueba, así como para que llame al segundo testigo a esta sala.

SE REPITE LA MECÁNICA CON CADA UNO DE LAS PERSONAS TESTIGOS FALTANTES.

[...]

PJ:

Al no haber más preguntas, se declara concluido el desahogo de la prueba testimonial.

CERTIFICACIÓN SOBRE PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO

PJ:

No advierto que existan pruebas pendientes por desahogar, por lo que pido a la persona secretaria que certifique lo que corresponda en términos del artículo 873 J, primer párrafo, de la LFT, aplicable por analogía.

PSI:

Pregunto a las partes si advierten que exista alguna prueba pendiente de desahogo.

PERSONA ACTORA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PERSONA DEMANDADA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PSI:

En tales condiciones, conforme a las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, se CERTIFICA que no existen pruebas pendientes de desahogo.

PJ:

En ese sentido, se cierra la etapa de desahogo de pruebas. Es cuanto.

ETAPA DE ALEGATOS

PJ:

Se abre la etapa de alegatos, por lo que se da el uso de la voz a las partes para que los formulen de manera oral, concisa y breve.

PERSONA ACTORA: _____.

PERSONA DEMANDADA: _____.

PJ:

Tengo por formulados los alegatos de las partes, los que serán analizados para el dictado de la sentencia.

Se cierra esta fase, así como la etapa de juicio.

SENTENCIA DENTRO DE AUDIENCIA Y CONCLUSIÓN

PJ:

Se abre un receso en la audiencia para emitir sentencia.

Solicito a la persona secretaria de instrucción que certifique la hora y se suspenda la videograba-
ción.

(RECESO)

Enseguida se reanuda la audiencia para explicar a las partes el contenido sucinto de la sentencia, en el entendido de que la fundamentación y motivación integral se localizan en el documento escrito que se les entregará al finalizar esta explicación.

LA PERSONA JUZGADORA EXPLICA LA SENTENCIA Y LEE LOS RESOLUTIVOS.

Pido al auxiliar que entregue a cada parte un tanto de la resolución emitida, que cuenta con firma electrónica, y pido a la persona secretaria que lo haga constar en el acta.

SI ALGUNA PARTE NO ASISTIÓ, SE PUEDE SEÑALAR QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN UN TANTO DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograba-
ción, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de _____, se cierra la audiencia.

SE FIJA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA Y CONCLUSIÓN

PJ:

Con fundamento en el artículo 897 E de la LFT, señalo las ____ horas del ____ de ____ de ____, para que tenga verificativo la audiencia de LECTURA DE SENTENCIA.

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograba-
ción, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA?



Es aquella en la que la persona juzgadora da a conocer a las partes las principales consideraciones que sostienen su decisión, además de que lee íntegramente los puntos resolutivos.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIA?



De acuerdo con el artículo 17 constitucional, sexto párrafo, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. Asimismo, el artículo 897 E de la LFT establece que el tribunal debe exponer en forma oral y breve las consideraciones y fundamentos de su resolución, leerá únicamente los puntos resolutivos, dejará a disposición de las partes copia de la sentencia y cerrará la audiencia de juicio, con lo que se pondrá fin al procedimiento.

III. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA



AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

- | | |
|------|---|
| 3.1. | INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA |
| 3.2. | PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA |
| 3.3. | LECTURA DE SENTENCIA Y CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA |

3.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA



A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES¹



1. **Principio de intermediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.



2. **Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgreda el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.



3. **Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”² y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.



4. **Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.



5. **Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.



6. **Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).



7. **Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese es el aspecto sujeto a debate.



8. **Protesta de ley.** En la audiencia de lectura de sentencia, dado su objeto, queda a juicio del tribunal tomar o no protesta a las personas asistentes.



9. **Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.



10. **Cierre de audiencia.** Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta mínima³ y certificar el medio de videograbación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁴

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.

¹ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

² La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

³ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como las firmas de la persona juzgadora y la secretaria de instrucción.

⁴ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁵

3.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA?



La audiencia se desahogará aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran quedado debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se deberá señalar una nueva fecha para su celebración.⁶ En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio hasta antes de que se declare concluida. No obstante, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de las etapas de la audiencia, una vez declarado su cierre.⁷

Cabe precisar que la falta de comparecencia de una o ambas partes no implica que el o los ausentes acepten la sentencia que se dicte, sino que, en todo caso, tendrán expedito su derecho para ejercer los medios de defensa que consideren procedentes.

3.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA



Se sugiere comunicar a las partes que el objeto de la audiencia es el dictado de la sentencia.

3.3. LECTURA DE SENTENCIA Y CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



La persona juzgadora expondrá en forma breve y clara los motivos y fundamentos de la sentencia. Concluirá su exposición con la lectura íntegra de los puntos resolutivos. Asimismo, se entregará una copia de la sentencia a las partes comparecientes, para efecto de que la conozcan íntegramente. En el caso de que no comparezcan las partes, quedarán notificadas en la propia audiencia.⁸

⁵ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

⁶ LFT, 2019, art. 873 H, primer párrafo.

⁷ LFT, 2019, arts. 873 H y 873 F, frac. I, segundo párrafo, este último aplicable por analogía.

⁸ LFT, 2019, art. 744.

Ahora bien, como se señaló, la ausencia de una o ambas partes no implica que el ausente consienta la sentencia, por lo que podrá impugnarla en la vía y términos que considere procedentes.

Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:⁹

- Ordenar que se levante el acta.
- Ordenar la certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorizar las copias del expediente.
- Devolver documentos (a consideración de la persona juzgadora).

IV. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA

Persona secretaria instructora:

Buen día, se inicia grabación.

Siendo las ____ horas del ____ de ____ de _____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar audiencia de lectura de sentencia en el PEC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora (**PJ**): _____.

Persona secretaria instructora (**PSI**): _____.

Auxiliar de Sala (**AS**): _____.

PJ:

Declaro abierta la audiencia de lectura de sentencia en el PEC ____/____.

⁹ LFT, 2019, art. 720.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la PSI y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes, se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Dado el objeto de la audiencia, queda a juicio del tribunal tomar o no la protesta a las y los asistentes.

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

Hago saber a las personas comparecientes que el objeto de esta audiencia es dar a conocer las consideraciones y motivos de la sentencia, así como dar lectura a los puntos resolutivos.

LECTURA DE SENTENCIA

PJ:

A continuación, expongo las razones más importantes que sustentan la sentencia, en el entendido de que los fundamentos y motivos se encuentran en el documento: [...]

Doy lectura a los puntos resolutivos: [...]

Instruyo a la persona secretaria instructora para que entregue copia de la sentencia a cada una de las partes comparecientes.

En términos del artículo 744 de la LFT, las partes quedan notificadas de la sentencia en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Pido a la persona secretaria que levante el acta de la audiencia y certifique la videgrabación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, a las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.

**Procedimiento
ordinario colectivo**

ÍNDICE

177	NOTA INTRODUCTORIA
179	GUÍA DE PROVIDENCIAS CAUTELARES
189	GUÍA DE AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN
199	GUÍA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO
209	GUÍA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO
241	GUÍA DE AUDIENCIA DE JUICIO

NOTA INTRODUCTORIA

En este apartado se desarrollarán las audiencias que se celebran en el procedimiento ordinario colectivo (POC) a partir de dos perspectivas: la primera en términos genéricos, es decir, conforme a cualquier procedimiento que se inicie en esta vía, y la segunda enfocada hacia el procedimiento ordinario que se inicie para pedir la imputabilidad de una huelga estallada.

I. ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES?

Son los instrumentos de protección y prevención que puede decretar la persona juzgadora, a solicitud de las partes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar daños graves e irreparables a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.¹

En la legislación laboral, el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que los tribunales tienen la facultad de otorgar medidas cautelares a petición de parte. Sin embargo, debe articularse con el principio de subsanación de la deficiencia de la queja, de modo que, aunque la parte actora no las solicite, el tribunal debe examinar su pertinencia al recibir la demanda.²

1.1. ¿CUÁNDO SE PUEDEN SOLICITAR?³

- Desde la promoción de la demanda; en cuyo caso se tramitarán con anterioridad al emplazamiento.
- Con posterioridad a la promoción de la demanda; hipótesis en la que se tramitarán por cuerda separada.

1.2. ¿EN QUÉ FORMA SE PUEDEN SOLICITAR?⁴

- Por escrito.
- Por comparecencia.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE EN MATERIA DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS?

Son aplicables los artículos 1 y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 857 a 863 de la LFT; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Víctimas; al igual que los numerales 3 y 1 del Convenio 87; los artículos 1, numeral 2, inciso b), del Convenio 98, y 1 del Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado mexicano.

¹ AA. VV., *Diccionario jurídico mexicano*, “Medidas cautelares”, México, IIJ-UNAM, t. VI, p. 155.

² Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, México, 2021, p. 103, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20laboral_0.pdf

³ LFT, 2019, art. 858, primer párrafo.

⁴ *Idem*.



III. TIPOS DE PROVIDENCIAS CAUTELARES

3.1. MEDIDAS REGULADAS EXPRESAMENTE EN LA LEY

En el artículo 857 de la LFT se regulan de manera expresa las siguientes providencias cautelares:

1. Prohibición de salir del territorio nacional o de una determinada población.
2. Embargo precautorio.
3. Abstención de la parte empleadora de dar de baja de la institución de seguridad social que corresponda a la trabajadora embarazada despedida.
4. Abstención de la parte empleadora de cancelar el goce de derechos fundamentales en los casos en los que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, por orientación sexual, por identidad de género, trabajo infantil y seguridad social.

3.2. MEDIDAS INNOMINADAS

Las personas juzgadoras se podrán pronunciar respecto de medidas precautorias innominadas, es decir, distintas a las previstas expresamente en la ley, con la finalidad de evitar daños irreparables a la vida, integridad y/o seguridad de la parte promovente, siempre y cuando existan indicios razonables que generen al tribunal la sospecha, apariencia o presunción de la existencia de los actos de discriminación que se hagan valer, para lo cual será necesario atender a las particularidades del caso concreto.⁵

IV. ¿QUÉ ELEMENTOS DEBE VERIFICAR EL TRIBUNAL PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA PROVIDENCIA CAUTELAR?

De conformidad con la normativa de la materia, para el otorgamiento de una providencia cautelar será necesario cumplir los siguientes requisitos o elementos.

⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión AR 353/2022, sostuvo que el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción comprende las medidas cautelares, pues estas tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquélla no puede materializarse o existe dificultad para ello, en realidad no habría tal efectividad del derecho en cita, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que las personas gobernadas acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Finalmente, determinó que el artículo 857 de la ley laboral anterior a la reforma del primero de mayo de dos mil diecinueve era inconstitucional al no admitir la posibilidad de que se emitieran otras providencias cautelares distintas al embargo o el arraigo y así lograr la plena efectividad en los fallos. De ahí que, conforme a la ley vigente, se asuma que los tribunales pueden dictar providencias cautelares distintas a las previstas expresamente en el artículo 857.

1. **Solicitud de parte o de oficio.** La providencia cautelar puede ser planteada por la parte actora o advertida de oficio por el tribunal. En el primer supuesto, será necesario que exponga el tipo de medida que pide y su finalidad, así como los hechos y razones en los que base su petición. En el segundo caso, el tribunal podrá decretarla o prevenir a la parte actora, en caso de no desahogarla, subsanará por sí mismo tal omisión.⁶
2. **La existencia de un presumible derecho.** Quien solicite la medida deberá acreditar, al menos presuntivamente, que tiene la facultad de exigir algún derecho que se pretenda asegurar con la medida cautelar.
3. **Peligro actual o inminente.** Será necesario acreditar el riesgo en el que se encuentran los derechos fundamentales que se pretenden proteger.
4. **Urgencia de la medida.** Es necesario que el derecho sustancial deducido o por deducir por la persona solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues, de ser así, no se justificaría tomar una medida de excepción.

Es conveniente precisar que la providencia precautoria podrá ser otorgada tanto por la persona juzgadora como por la secretaria o secretario de instrucción.⁷

V. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA

Cuando la providencia sea decretada por la persona secretaria instructora, la parte interesada podrá impugnarla a través del recurso de reconsideración, para lo cual tendrá el plazo de tres días hábiles contados a partir de que conozca la respectiva resolución, y en el escrito de interposición deberá hacer valer los agravios en los que apoye su inconformidad.⁸

Cuando la medida sea otorgada por la persona juzgadora, dará vista a la parte contraria por tres días hábiles para que formule las manifestaciones que convengan a su interés.

Ahora bien, en caso de que la medida cautelar se hubiera concedido con posterioridad a la audiencia preliminar, el tribunal resolverá de plano una vez que se agote el plazo de vista concedido a la parte contraria de quien interpuso el recurso.⁹

⁶ Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, *Manual para juzgar...*, cit., p. 103

⁷ LFT, 2019, arts. 857 y 871.

⁸ LFT, 2019, art. 858.

⁹ *Idem.*

VI. EJEMPLO DE PROVIDENCIAS CAUTELARES

REDACCIÓN SUGERIDA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ____/____.

____ de ____ de _____. La persona secretaria instructora da cuenta a la persona juzgadora con el escrito de demanda firmado autógrafamente, y anexos, recibidos en este tribunal a las ____ horas con ____ minutos de esta fecha. Conste.

La jueza acuerda:

1. Radicación y admisión. Téngase por recibido el escrito de demanda y anexos, presentado por _____, quien manifiesta ser miembro activo del Sindicato Nacional _____ y trabajador de _____.

Regístrese como procedimiento ordinario ____/____ en el libro de gobierno y fórmese el expediente físico y electrónico.

Al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, se admite la demanda.

2. Representantes y autorizados del actor. Con fundamento en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce el carácter de apoderados del actor a las y los profesionales del derecho mencionados en el escrito de demanda.

3. Acceso y notificación electrónica. Con apoyo en los artículos 724, primer párrafo, y 739 ter, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se autoriza el acceso y consulta al expediente electrónico al usuario _____, por estar debidamente registrado en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Por tanto, de conformidad con los numerales 742 bis, 745 ter y 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena realizar las notificaciones, incluso las de índole personal, mediante el buzón electrónico.

4. Pruebas. De conformidad con el artículo 872 apartado A, fracción VI, y apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, téngase a la parte actora ofreciendo las pruebas que señala en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión hasta la audiencia preliminar.

5. Medidas cautelares. De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda se advierte que la parte actora manifiesta que ha sufrido actos de discriminación en su carácter de Secretario General de la Sección _____ del Sindicato Nacional de _____, designado por el periodo comprendido del _____ al _____, siendo que fue destituido de ese cargo el ____ de _____.

de _____, por la Comisión de Honor y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional _____.

El promovente narró que mediante oficio ____/____, de ____ de _____ de _____, se canceló su licencia sindical para ser excluido de la nómina de comisionados a partir del ____ de _____ de _____, y que debía presentarse a su unidad de adscripción para desempeñar el cargo de _____.

Adujo que la citada comisión no tiene facultades para imponer dicha sanción sindical y, por ende, constituye un procedimiento irregular, al no haber sido sometido a la votación de la Asamblea, Consejo o Congreso más próximo a realizarse en el Sindicato demandado, tal y como lo establecen los Estatutos sindicales, motivo por el cual solicita medidas precautorias para ser restituido en sus funciones con todos sus derechos.

Para resolver lo conducente, es conveniente tener en cuenta el marco normativo que rige en la materia.

En los artículos 1 y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé:

- La prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
- La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de los que nuestro país sea parte.
- El deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, atento al derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción.

Por otra parte, en el artículo 3, numeral 1, del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, se prevé el derecho de las organizaciones de trabajadores a redactar sus estatutos respetando el principio de legalidad; mientras que en el artículo 1, numeral 2, inciso b), del Convenio 98, y en el artículo 1 del Convenio 135, ambos del citado organismo internacional y ratificados por México, se establece que las personas trabajadoras deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión AR 353/2022, sostuvo que el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción comprende las medidas cautelares, pues estas tienen la finalidad de impedir que surjan posibles obstáculos que, llegado el momento, impidan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia, pues debe tenerse en cuenta que aun cuando se obtenga la declaración pretendida acerca del derecho litigado, si por cualquier motivo aquella no puede materializarse o existe dificultad para ello, en

realidad no habría tal efectividad del derecho en cita, pues la acción ejercitada finalmente se tornaría nugatoria.

El alto tribunal agregó que, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que imparten los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que las personas gobernadas acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Finalmente, determinó que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del primero de mayo de dos mil diecinueve era inconstitucional, al no admitir la posibilidad de que se emitan otras providencias cautelares distintas al embargo o el arraigo y así lograr la plena efectividad en los fallos.

Asimismo, se tiene presente que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo vigente, además de reiterar los dos supuestos de medidas cautelares relativos a la prohibición de salir del territorio nacional y el embargo precautorio, amplió dos supuestos: en la fracción III se establece que proceden las providencias cautelares tendentes a proteger a las mujeres trabajadoras que se encuentran embarazadas al momento del supuesto despido, y en la fracción IV se incluyó a las personas que presumiblemente hubieran sido víctimas de discriminación en el empleo, ya fuera por embarazo, orientación sexual, por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil.

Conforme a esta última fracción se aprecia que, para decidir sobre su otorgamiento, el tribunal deberá tomar las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos humanos.

Así pues, conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte que si bien el artículo 857 de la ley de la materia hace referencia expresa únicamente a las providencias ahí previstas, lo cierto es que las personas juzgadoras pueden pronunciarse respecto de medidas precautorias innominadas con la finalidad de tutelar los derechos humanos laborales en juego y evitar daños irreparables a la vida e integridad de las personas, siempre y cuando existan indicios razonables que generen al tribunal la sospecha, apariencia o presunción de la existencia de los actos de discriminación que se aleguen.

Bajo este marco normativo, el eventual otorgamiento de la providencia cautelar solicitada por el promovente se podría traducir en que se suspenda la destitución determinada por un órgano considerado incompetente para tal efecto, lo que no supone decidir el fondo del asunto, sino que únicamente crea las condiciones para evitar una afectación que sería irreparable, ya que, como señala el dirigente sindical, deriva de un posible procedimiento discriminatorio al llevarse a cabo sin la debida votación de la Asamblea, Consejo o Congreso, tal y como lo establece el artículo 143, fracción II, de los Estatutos que tienen fuerza de ley para el gremio sindical.

Por tanto, el hecho de que la medida cautelar que nos ocupa sea distinta a las expresamente establecidas en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, no impide la posibilidad de inter-

pretarlo en forma extensiva y progresiva para dotarlo de contenido, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos humanos de las partes, como lo sostuvo la Segunda Sala del alto tribunal, al resolver el AR 353/2022 ya referido, toda vez que dichas providencias deben adaptarse a los casos que se sometan al escrutinio de las personas juzgadoras y no viceversa.

Así, para analizar la petición del promovente, el tribunal tiene en cuenta la acreditación de los siguientes elementos:

a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar.

La propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 371, establece los requisitos de los Estatutos de los sindicatos. En la fracción VII aborda los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias, señalando que, en los casos de expulsión, debe ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Asimismo, en el artículo 358, fracción III, señala que las sanciones que impongan los sindicatos a sus miembros deben ceñirse a lo establecido en los estatutos. Para tal efecto deberá cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso.

Por su parte, en los Estatutos que rigen en el Sindicato Nacional _____ se prevé:

(SE TRANSCRIBE)

Del precepto transcrito se advierte que la Comisión _____, cuando se trate de suspensiones mayores a 30 días, o bien, la destitución de los cargos a los integrantes de los comités ejecutivos, como ocurre en el caso, el dictamen que emita deberá presentarlo ante la Asamblea, Consejo o Congreso, siendo estos dos últimos quienes resolverán en definitiva por mayoría de votos de los representantes presentes.

De un análisis preliminar para otorgar la medida cautelar se tiene por cierto que, hasta este momento, de la demanda presentada y sus anexos existen indicios razonables o elementos aportados por el accionante consistentes en que, mediante dictamen de _____, la Comisión _____ destituyó al hoy accionante como Secretario General de la Sección _____ del Sindicato demandado, sin someter dicha determinación a la Asamblea General, como lo prevé el artículo estatutario transcrito.

b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en los que se sustenta la petición, se advierte que, en caso de no otorgarse la medida cautelar, se causaría un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos de la persona trabajadora en su cargo sindical como Secretario General seccional, pues, de no asumirse, se convertirían en hechos irreversibles, al no desempeñar las funciones inherentes al mismo.

En ese sentido, se colma el mencionado requisito, ya que, de no otorgarse la medida solicitada, se causaría perjuicios irreparables porque dejaría de realizar las funciones propias a las establecidas

en la Secretaría General de su sección sindical, al verse afectado el agremiado así como la base trabajadora, al impedírsele cumplir con las obligaciones y atribuciones que corresponden a dicho cargo.

Asimismo, se tiene presente que, aun cuando en la sentencia que eventualmente dicte este tribunal se condene al sindicato demandado a restituir al actor en el puesto de Secretario General en su sección sindical, lo cierto es que esa medida no repararía los daños ocasionados durante la tramitación del juicio, puesto que no se resolvería de manera retroactiva la problemática que día a día limita al accionante agremiado al habersele impuesto una sanción sindical, sin previamente ser resuelta por el órgano que cuenta con facultades para ello, y contrario a lo establecido en los Estatutos que rigen la vida interna del sindicato.

c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por la persona solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues, de ser así, no se justificaría tomar una medida de excepción.

El requisito de mérito también se ve colmado en la especie, debido a la naturaleza del cargo de Secretario General Seccional, ya que se deben asumir decisiones que inciden en la representación gremial en el patrimonio de la sección sindical.

d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación del solicitante de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial.

En la especie, la parte promovente solicitó la medida cautelar que nos ocupa desde el escrito inicial, por lo que se considera colmado este requisito.

Por otro lado, no se advierte que con su otorgamiento, se afecte alguna cuestión económica que ameritara la exigencia de una garantía, de ahí que no se imponga la obligación al solicitante de exhibir alguna.¹⁰

En consecuencia, con los elementos que se tienen hasta este momento, se concede la providencia cautelar solicitada por la parte actora, para que dentro del plazo de 48 horas, el sindicato demandado deje sin efecto la destitución en el puesto de Secretario General de la Sección ____ del Sindicato Nacional _____ y se le restituya en dicho cargo con todos los beneficios accesorios al mismo, debiendo realizar los trámites correspondientes para que el promovente se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones y obligaciones sindicales.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia. “MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ESTA SEA PLENA Y EFECTIVA”. Jurisprudencia I.110.C. J/11 C (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, lib. 16, agosto de 2022, t. IV, p. 4258, con registro digital 2025156.

Ello en el entendido de que el demandado deberá acreditar, con prueba idónea y fehaciente, el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este tribunal.

Con el apercibimiento de que, de incumplir con lo anterior, se hará acreedor a una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización en el momento de que se actualice el desacato, con fundamento en el artículo 731, fracción I, de la LFT.

Finalmente, se hace del conocimiento que la medida concedida surtirá sus efectos desde su notificación hasta que este tribunal dicte sentencia que resuelva lo conducente.

6. Emplazamiento y domicilio del sindicato demandado. Se ordena emplazar a juicio al demandado en el domicilio ubicado en _____.

Se comisiona al personal actuarial adscrito a este tribunal para que emplace a juicio al demandado en el domicilio antes señalado, debiendo entregar copia cotejada de este proveído, así como del escrito inicial de demanda y sus anexos.

Asimismo, con apoyo en el artículo 873 A de la ley de la materia, se le deberá informar que tiene oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y objetar las del contrario, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos el emplazamiento que se practique, lo que podrá realizar en forma física, o bien, electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de _____.

Apercibido de que, de no realizarlo en dicho plazo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido el derecho a ofrecer pruebas y objetar las ofrecidas por aquel.

De igual manera, en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere para que, en su primer escrito o comparecencia, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal Laboral _____, o bien, señale el usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de _____ para asignarlo como buzón electrónico en el presente procedimiento, conforme al numeral citado; apercibido de que, de no realizarlo, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados.

7. Acceso y notificación electrónica. Se exhorta a las partes para que, de ser el caso, registren un usuario en el Portal de Servicios en Línea a fin de tener acceso electrónico al expediente, así como para que las notificaciones se practiquen por vía electrónica, atento a lo previsto en los artículos 739, 739 ter, 742 bis, 742 ter, 744 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

8. Instituto _____ de Defensoría Pública. Se hace del conocimiento del sindicato demandado que, de conformidad con el artículo _____, de la Ley _____, tiene a su disposición, de manera gratuita, los servicios profesionales que proporciona el Instituto _____ de Defensoría Pública del Poder Judicial de _____, a través de alguno de sus asesoras o asesores jurídicos espe-

cializados en materia colectiva del trabajo; según el listado de quienes fueron designados en la Ciudad de _____ y con domicilio en _____.

9. Información adicional para promover.

Domicilio del tribunal. Se comunica a las partes que este tribunal se ubica en _____.

Cuestionario sobre el acceso a la justicia laboral. Se invita a las partes a contestar el cuestionario sobre el acceso a la justicia laboral desde el enfoque de los derechos humanos y perspectiva de género, localizable en el siguiente enlace electrónico _____.

Notifíquese, personalmente y por buzón electrónico a las partes.

Lo proveyó y firma electrónicamente _____, persona juzgadora especializada en materia laboral, adscrita al Tribunal Laboral _____, ante la Secretaria Instructora _____, quien da fe.

GUÍA DE AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN?

Es aquella en la que se resuelve si determinada notificación se practicó o no conforme a las reglas establecidas en la ley.

Debido a que el incidente de nulidad se puede promover en contra de cualquier notificación realizada durante el procedimiento o en ejecución de sentencia, esta audiencia puede desahogarse en cualquier parte del procedimiento, incluso después de dictada la sentencia.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?

Son aplicables los artículos 720, 722, 762, fracción I, 763, tercer y cuarto párrafos, 763 bis y 764 de la LFT, en los que se prevén tanto las formalidades como las características que corresponden a esta audiencia.

III. ¿CÓMO SE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE?

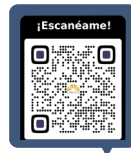
3.1. ¿EN FORMA ORAL O ESCRITA?

El marco jurídico no establece si el incidente de nulidad solo se puede promover en forma escrita, o bien, si es posible promoverlo en forma oral. Derivado de ello, se considera que la persona juzgadora podrá valorar en cada caso si la promoción del incidente es admisible en ambas vías, para lo cual podrá tener en cuenta la naturaleza de la incidencia, los motivos y pruebas en las que se apoye la persona interesada, el momento procesal en el que se haga valer y, de manera preponderante, la oralidad del procedimiento laboral.¹

En caso de que el incidente de nulidad se promueva en una audiencia, el tribunal no estaría obligado a resolverlo de plano, sino que, sin suspender el procedimiento principal, podrá citar a las partes dentro de las 24 horas siguientes para celebrar la respectiva audiencia incidental. En ella será resuelto el incidente, una vez que se desahoguen las pruebas y manifestaciones que, en su caso, hubieran hecho las partes.²

¹ LFT, 2019, art. 685, primer párrafo.

² "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. PARA SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE PLANTEE EN LA AUDIENCIA, SALVO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 764, RELATIVO A QUE EL PROMOVENTE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR", Tesis 2a./J. 75/2006 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 235, registro digital 174871.



No obstante, cuando el incidente sea promovido antes de una audiencia o durante esta, la persona juzgadora podrá determinar si es necesario diferir la audiencia para efecto de resolver la cuestión incidental, previo a continuar con el procedimiento en lo principal.



3.2. ¿QUÉ ELEMENTOS DEBEN INCLUIRSE EN LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE?

- Los motivos y las pruebas que sustenten la solicitud del incidente de nulidad.³
- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la notificación impugnada, pues, de exceder el plazo de tres días hábiles, el incidente será extemporáneo y procederá su desechamiento.⁴



3.3. ¿CUÁLES SON LAS PARTICULARIDADES DE ESTE TIPO DE INCIDENTES?

- Solo procede contra notificaciones y, en caso de que se pretenda hacer valer contra alguna actuación distinta, será improcedente.⁵
- Si en autos consta que la parte promovente se manifestó sabedora de la resolución cuya notificación reclama, el incidente se desechará de plano y la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos conforme a la ley.⁶
- De ser procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones, el tribunal ordenará la reposición del procedimiento para que la notificación anulada se realice con apego a la normativa aplicable, por lo que quedarán sin efectos los que eventualmente hubieran derivado de esta.⁷



3.4. ¿EN QUÉ PLAZO DEBERÁ CITARSE A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INCIDENTAL?

- Dentro de las 24 horas siguientes a la promoción del incidente.⁸
- En los casos en los que una o ambas partes hayan señalado el buzón electrónico para recibir notificaciones y no se cuente con un domicilio físico, deberán tomar-

³ LFT, 2019, art. 763, primero, segundo y cuarto párrafos. De acuerdo con dicho precepto, el incumplimiento de estos supuestos conllevará el desechamiento del incidente.

⁴ LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo.

⁵ “NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES”, Jurisprudencia 2a./J. 92/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 284, registro digital 181091.

⁶ LFT, 2019, art. 764.

⁷ Este principio deriva, entre otros criterios, de la tesis de jurisprudencia “NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA”, Jurisprudencia P./J. 20/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 5, registro digital 181523.

⁸ LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

se las medidas necesarias para dar oportunidad de que tengan conocimiento del acuerdo en el que se les cita a la audiencia incidental. En este supuesto se ha considerado señalar la audiencia en un plazo mayor a las 24 horas. Ello en el entendido de que, si no ingresan al buzón, la notificación de dicho auto se podrá tener por hecha hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 745 ter, fracción I, de la ley de la materia.⁹

IV. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA



AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD	
4.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
4.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
4.3.	ETAPA DE MANIFESTACIONES Y PRUEBAS
4.4.	DICTADO DE LA RESOLUCIÓN
4.5.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

4.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA



A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES¹⁰



1. Principio de inmediación. La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.



2. Audiencias públicas. Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgrede el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.

⁹ LFT, 2019, art. 745 ter: Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando este lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, [...].

¹⁰ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

-  **3. Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”¹¹ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.
-  **4. Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
-  **5. Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.
-  **6. Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).
-  **7. Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese será el aspecto sujeto a debate.
-  **8. Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad.
-  **9. Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia.
-  **10. Cierre de audiencia.** Una vez finalizada, la persona secretaria de instrucción elaborará el acta de la audiencia¹² y certificará el medio de videograbación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:¹³

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión y exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.

¹¹ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

¹² En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

¹³ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).¹⁴

4.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA INCIDENTAL?



Se desahogará aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran sido debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se deberá diferir la audiencia y señalar una nueva fecha para su celebración;¹⁵ en el entendido de que, por regla general, la cita a audiencia incidental no debe ser notificada personalmente, salvo que el tribunal así lo considere.¹⁶

En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio y antes de que se declare concluida, pero se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de las etapas de la audiencia, una vez declarado su cierre.¹⁷

4.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA



Se sugiere realizar una reseña breve y pertinente del estado procesal del procedimiento. El objeto de la audiencia es resolver si la notificación impugnada adolece de los vicios que le atribuye quien promovió el incidente, con base en los argumentos y pruebas que haya aportado.

4.3. ETAPA DE MANIFESTACIONES Y PRUEBAS



La persona juzgadora declarará abierta la etapa de manifestaciones y pruebas,¹⁸ para lo cual tendrá presente que la persona interesada debió exponer, desde la promoción del incidente, los argumentos con los que combatió la notificación impugnada y las pruebas ofrecidas. Además, la persona interesada tendrá el uso de la voz para ratificar su incidente y las pruebas aportadas, así como para realizar algún alegato breve y conciso.

Enseguida, la jueza dará oportunidad a la contraparte para que dé contestación al incidente y ofrezca las pruebas que sustenten sus manifestaciones. En caso de no hacerlo, o

¹⁴ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

¹⁵ LFT, 2019, arts. 873 F, frac II, y 873 H, primer párrafo, aplicables por analogía.

¹⁶ LFT, 2019, art. 742.

¹⁷ LFT, 2019, art. 873 F, frac I, segundo párrafo, aplicable por analogía.

¹⁸ LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

bien, de no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido notificada, precluirá su oportunidad procesal.

Hecho lo anterior, el tribunal se pronunciará sobre la admisión de las pruebas, en el entendido de que solo se aceptarán las documentales, la instrumental y la presuncional.¹⁹ La persona juzgadora podrá determinar que los medios de convicción admitidos se desahogan por su propia y especial naturaleza.²⁰ Finalmente, decretará el cierre de esta etapa.



4.4. DICTADO DE LA RESOLUCIÓN²¹

La persona juzgadora dictará la resolución que corresponda de manera fundada y motivada, con la exposición congruente y exhaustiva de las razones que la sustenten, sin perjuicio de abordar los temas de oportunidad, legitimación y procedencia.



4.4.1. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- a) Si es procedente, deberá declararse la nulidad de la notificación impugnada y dejarse insubsistente las actuaciones que deriven de esta, así como ordenar que se practique nuevamente, de conformidad con las disposiciones aplicables.²²
- b) Si es improcedente, se continuará el trámite del procedimiento principal.

En caso de que se advierta que el incidente es notoriamente improcedente, se podrá imponer al promovente una multa de hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).²³



4.5. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:²⁴

- Elaboración del acta.
- Certificación del medio de almacenamiento en el que se haya registrado la audiencia.
- Autorización de las copias del expediente.
- Devolución de los documentos en caso de ser procedente.

¹⁹ LFT, 2019, arts. 763, segundo párrafo, y 763 bis, primer párrafo.

²⁰ *Idem*.

²¹ LFT, 2019, art. 763, segundo párrafo.

²² Enseguida, en esta guía se hace referencia a las particularidades de cada tipo de incidente.

²³ LFT, 2019, art. 763 bis, segundo párrafo.

²⁴ LFT, 2019, art. 720.

V. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:
Buen día, se inicia grabación.

Siendo las _____ horas del ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar la audiencia incidental en el POC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.
Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.
Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:
Se abre la audiencia incidental del POC ____/_____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas, siempre que hayan sido notificadas.

PJ:
Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por los asistentes.

Con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen por las partes actora y demandada.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las personas asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.²⁵

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

1. _____ (PARTE ACTORA).
2. _____ (PARTE DEMANDADA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

²⁵ O la normativa aplicable.

ANTECEDENTES Y PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

Enseguida, hago referencia a los principales antecedentes del incidente, así como a su objeto:

1. La demanda que dio origen a este procedimiento se presentó el día ____ de ____ de ____ ante este tribunal y se admitió en auto de ____ de ____ de ____.
2. Después de diversas actuaciones, mediante escrito de ____ de ____ de ____, la empresa actora promovió incidente de nulidad de notificación respecto de la correspondiente al auto de ____ de ____ de ____, con base en los argumentos y pruebas ahí precisados.

Por tanto, el *objeto* de esta audiencia es resolver tales argumentos a efecto de verificar si la notificación impugnada por la empresa actora se llevó o no a cabo con apego a la ley.

ETAPA DE PRUEBAS Y MANIFESTACIONES

PJ:

Con apoyo en el artículo 763, segundo párrafo, de la LFT, se abre la etapa de manifestaciones y pruebas.

En el escrito en el que se promovió el incidente, la empresa actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Instrumental y presuncional.
2. Una captura de pantalla del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, del día ____ de ____ de ____.

Asimismo, se tiene presente que *la persona promovente del incidente expuso:* _____.

SE DA EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DEMANDADA, PARA EFECTOS DE QUE REALICE MANIFESTACIONES Y OFREZCA PRUEBAS RESPECTO DEL OBJETO DE ESTA AUDIENCIA:

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Se tienen por formuladas las anteriores manifestaciones y por ofrecidas las pruebas precisadas.

Con apoyo en el artículo 763, segundo párrafo, de la LFT, en relación con los diversos 776, 795, y 830 a 836 del mismo ordenamiento, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en la documental precisada, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, las cuales se tienen por desahogadas, atento a su especial naturaleza.

Por otra parte, se desecha la prueba ofrecida por _____, consistente en testimonial, confesional, etc., debido a que en este tipo de incidentes solo se pueden ofrecer las pruebas documentales, instrumental y presuncional, conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la ley de la materia.

En consecuencia, se cierra esta etapa.

RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE Y CIERRE DE LA AUDIENCIA

PJ:

Se procede a explicar a las partes el contenido sucinto de la decisión de este tribunal, en el entendido de que la fundamentación y motivación integral se localizan en el documento que quedará a disposición de las partes al finalizar esta explicación.

LA PERSONA JUZGADORA EXPLICA LA RESOLUCIÓN Y LEE LOS RESOLUTIVOS.

PJ:

Pido a la persona auxiliar que entregue a cada parte un tanto de la resolución emitida, el cual cuenta con firma electrónica. De igual forma, pido a la persona secretaria que lo haga constar en el acta.

SI ALGUNA PARTE NO ASISTIÓ SE PUEDE SEÑALAR QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN UN TANTO DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en esta audiencia.

Pregunto si tienen alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.

GUÍA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN?

En la LFT no se prevé que en el procedimiento ordinario colectivo se deba celebrar una audiencia de conciliación; sin embargo, es conveniente que el tribunal valore las ventajas que pudiera representar para la solución del conflicto, y si las pretensiones solicitadas en la demanda son derechos que puedan ser objeto de conciliación.¹

Para ello, podrá tenerse en cuenta que, por una parte, en los artículos 685, segundo párrafo, y 873 K, segundo párrafo, de la LFT se establece que el procedimiento laboral, en general, es predominante y preferentemente conciliatorio, en tanto que la persona juzgadora deberá ser proactiva para impulsarlo y solucionarlo y, por otra, que el acercamiento entre las partes que concluya en un acuerdo o convenio, por su naturaleza, representa una solución más eficaz y de mayor posibilidad de cumplimiento. En todo caso, la fijación de esta no debe dar lugar a la dilación injustificada del conflicto.

Si el tribunal considera conveniente la celebración de una audiencia de conciliación en este tipo de procedimientos, es recomendable que, al citar a las partes:

- Realice la cita por lo menos después de la contestación de demanda, a fin de conocer la postura de ambas partes.
- Anticipe a las partes que la finalidad de la audiencia es buscar un acuerdo conciliatorio.
- Verifique que no se afecten derechos de las personas trabajadoras o asociaciones sindicales.
- Constate que las partes están en posibilidad jurídica de celebrar un convenio sobre la materia del conflicto.²
- Observe las formalidades que corresponden a toda audiencia.³

De igual manera, en la práctica, cuando señalan una audiencia especial de conciliación, algunas personas juzgadoras omiten la apertura formal de una audiencia pública en términos de los artículos 720 y 722 de la LFT, y únicamente desarrollan un diálogo privado con las partes a efecto de favorecer la conciliación.

¹ LFT, 2019, art. 683 ter, frac. IV, inciso a), en el caso de derechos fundamentales de libertad de asociación, libertad sindical o negociación colectiva.

² Es decir, que las prerrogativas sobre las que verse el conflicto sean disponibles y las partes puedan formular un acuerdo respecto de estas.

³ LFT, 2019 arts. 720 y 722.





II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIA?

Los artículos 685, segundo párrafo, 720, 722 y 873 K, segundo párrafo, de la LFT, en los que se prevén las formalidades de toda audiencia, así como el carácter predominantemente oral y conciliatorio del procedimiento laboral.



III. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO

- | | |
|------|---------------------------------------|
| 3.1. | INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA |
| 3.2. | ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA AUDIENCIA |
| 3.3. | DESARROLLO DE PLÁTICAS CONCILIATORIAS |
| 3.4. | CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA |



3.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA

A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES⁴

1. **Principio de intermediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.
2. **Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgre-da el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.
3. **Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora se puede contar con el apoyo de una persona “auxiliar de Sala”⁵ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.

⁴ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

⁵ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

4. **Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
5. **Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.
6. **Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).
7. **Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese será el aspecto sujeto a debate.
8. **Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurrirán quienes declaren con falsedad ante una autoridad.
9. **Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.
10. **Cierre de audiencia.** Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta de la audiencia⁶ y certificar el medio de videograbación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁷

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.

⁶ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

⁷ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁸



3.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN?

De acuerdo con los principios de la conciliación, y conforme a la naturaleza de la vía ordinaria colectiva, únicamente se les tendrá por inconformes con todo arreglo, sin perjuicio de que posteriormente puedan buscar la celebración de un convenio para la solución del conflicto.



3.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se sugiere invocar los antecedentes más relevantes del asunto y precisar el objeto de la audiencia, consistente en buscar la solución conciliatoria del juicio, dadas las características de la controversia.



3.3. DESARROLLO DE PLÁTICAS CONCILIATORIAS

Con la finalidad de lograr un acercamiento amigable entre las partes, el tribunal podrá hacer uso de las diversas técnicas de conciliación, las cuales van desde dar oportunidad para que celebren pláticas privadas hasta intervenir directa y activamente en la búsqueda de opciones de solución, y que pueden incluir, entre otras cosas:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videgrabación de la audiencia, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente un fedatario público.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal.

Es importante que el tribunal comunique a las partes que, al tratarse de una etapa de conciliación, quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, confianza, certeza, confidencialidad, entre otros, por lo que no podrán invocar, en ninguna fase procesal posterior, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, re-

⁸ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

chazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en la etapa conciliatoria.⁹

3.3.1. CELEBRACIÓN DE CONVENIO



Si las partes celebran un convenio, este deberá:¹⁰

- Constar por escrito.
- Contar con la firma de los representantes de las partes, debidamente facultados.
- Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos o aspectos comprendidos, así como los anexos conducentes.¹¹
- Presentarse ante el tribunal para que sea ratificado por las partes.
- Contar con la sanción y aprobación del tribunal, por no contener renuncia de derechos.



Una vez que acontezca lo anterior, el procedimiento laboral podrá darse por concluido y ordenar el archivo del expediente.¹²

3.3.2. SI NO HAY CELEBRACIÓN DE CONVENIO



En este supuesto, se continuará con el desarrollo del procedimiento laboral, sin perjuicio de que en alguna etapa posterior las partes puedan considerar nuevamente la celebración de un convenio.

3.4. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:¹³

- Elaboración del acta.
- Certificación del medio de almacenamiento en el que se registre la audiencia.
- Autorización de las copias del expediente.
- Devolución de los documentos en caso de ser procedente.

⁹ LFT, 2019, art. 870 bis.

¹⁰ LFT, 2019, art. 33, segundo párrafo.

¹¹ Tabulador de salarios actualizado, contrato colectivo celebrado, cláusulas contractuales modificadas, etcétera.

¹² Cuando el objeto de la huelga haya sido cualquiera de los previstos en el artículo 450 de la LFT, con excepción de la celebración y modificación del contrato colectivo.

¹³ LFT, 2019, art. 720.

IV. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO?

REDACCIÓN SUGERIDA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN INICIO DE LA AUDIENCIA

Persona secretaria instructora:

Buen día, se inicia grabación.

Siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar audiencia de conciliación en el POC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora (PJ): _____.

Persona secretaria instructora (PSI): _____.

Auxiliar de Sala (AS): _____.

PJ:

Se abre la audiencia de conciliación en el POC ____/____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que se tiene a la(s) persona(s) ausente(s) por inconforme(s) con todo arreglo. Con ello, podría darse por concluida esta audiencia.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurrirán quienes declaren con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.¹⁴

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

1. _____ (PARTE ACTORA).
2. _____ (PARTE DEMANDADA).

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

¹⁴ O la normativa aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

Esta audiencia tiene como propósito verificar si es posible que las partes encuentren un arreglo conciliatorio respecto del objeto del juicio.

Es importante que las partes tengan presente que, al tratarse de una etapa de conciliación, quedan sujetas a respetar los principios de buena fe, confianza, certeza, confidencialidad, entre otros, por lo que, además, no podrán invocar, en ninguna fase procesal posterior, ningún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en la etapa conciliatoria.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la parte actora pidió _____, mientras que la parte demandada señaló en su contestación que _____, razón por la que pudieran llegar un acuerdo respecto a _____.

SE DA EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

Enseguida, se puede sugerir a las partes:

- Que celebren pláticas privadas.
- Que permitan al tribunal que sugiera opciones de solución.

Asimismo, el tribunal podrá:

- Asignar los espacios físicos o salas donde las partes puedan dialogar de manera libre y espontánea, ya sea en conjunto o por separado.
- Prescindir de la videgrabación de la audiencia, siempre que las partes lo soliciten o estén de acuerdo con ello. De ser el caso, se sugiere que en la sesión privada esté presente un fedatario público.
- Hacer recesos periódicos dentro de una misma sesión.
- Desarrollar varias sesiones en distintas fechas, según lo soliciten las partes y lo considere prudente el tribunal, entre otras.

CELEBRACIÓN DE CONVENIO

PJ:

Con motivo de las pláticas conciliatorias, fue posible que las partes lograran llegar a un acuerdo sobre el objeto del juicio, por lo que celebraron por escrito el convenio que en este acto exhiben ante el tribunal.

En dicho convenio se asentó: _____.

El convenio está suscrito por _____ (PARTE ACTORA) y _____ (PARTE DEMANDADA), quienes acreditaron ante el tribunal que cuentan con facultades para tal efecto.

Enseguida, con apoyo en el artículo 33, segundo párrafo, de la LFT, se pide a dichas personas que expongan ante el tribunal si ratifican el convenio que exhiben:

PARTE ACTORA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PARTE DEMANDADA:

Sí ratifico en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, así como la firma que plasmé previamente.

PJ:

Con apoyo en los artículos 33, segundo párrafo, y 774 bis de la citada ley se tiene a las partes celebrando y ratificando el referido convenio, el cual es sancionado y aprobado por el tribunal, al no contener renuncia de derechos ni cláusula contraria a la normativa, por lo que las partes quedan obligadas a cumplir los compromisos asentados.

Se instruye a la persona auxiliar para que entregue a cada parte un tanto del convenio.

Se instruye a la persona secretaria para que lo haga constar en el acta.

Al no haber ninguna cuestión pendiente por resolver, se ordena el archivo definitivo del expediente y se procede a la valoración documental del expediente _____.

SIN CONVENIO

PJ:

Agotadas las pláticas de conciliación, al no ser posible la celebración de un convenio, se continuará con la substanciación del procedimiento, sin perjuicio de que, en el momento que lo determinen, las partes puedan acogerse a un convenio para la solución del conflicto.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

PJ:

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de dicha resolución en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de _____, se cierra la audiencia.

GUÍA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO COLECTIVO

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA PRELIMINAR?

Es la actuación oral en la que, a través de varias etapas, la persona juzgadora realiza un examen previo de la controversia y la depura, con la finalidad de delimitarla y determinar qué pruebas serán útiles para resolverla.

El objeto de la audiencia es:

- a) Depurar el procedimiento y resolución de excepciones dilatorias.
- b) Establecer hechos no controvertidos.
- c) Admitir o desechar pruebas ofrecidas por las partes.
- d) Citar para audiencia de juicio.
- e) Resolver el recurso de reconsideración.¹

En la práctica, es criterio de cada persona juzgadora agotar el objeto de la audiencia en cinco o más etapas,² siempre y cuando se cumplan todos los aspectos legales que deben ser analizados en la audiencia preliminar. Es conveniente realizar la sustanciación de incidentes antes de la resolución sobre las excepciones dilatorias, al tratar aspectos procesales, algunos de ellos de previo y especial pronunciamiento.

De igual forma, es conveniente desahogar la etapa del recurso de reconsideración antes de las demás etapas, dados los efectos que pudieran ser determinados por la persona juzgadora cuando resulte fundado dicho recurso.

II. ¿CUÁNDO SE CELEBRA ESTA AUDIENCIA?

Una vez agotada la fase escrita en la que las partes hayan tenido oportunidad de contestar la demanda, formular la réplica y contrarréplica, respectivamente.

En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación con su contrarréplica, también deberá acompañar copia de las mismas para que se le corra traslado a la parte actora, y esta, en el término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga.

Finalmente, se podrá citar a las partes a la celebración de la audiencia preliminar, la cual deberá tener lugar dentro de los 10 días siguientes.³

¹ LFT, 2019, art. 873 E.

² Debido a que la LFT no establece que el objeto de la audiencia preliminar se trate de una etapa por cada inciso del art. 873 E.

³ LFT, 2019, art. 873 C, tercer párrafo.





III. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE LA AUDIENCIA PRELIMINAR?

Los artículos 720, 761 a 770, 776 a 836 D, 871, último párrafo, 873 E, 873 F y 873 G de la LFT, en los que se prevén:

- Formalidades que debe revestir toda audiencia.
- Reglas aplicables a los incidentes, al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y al recurso de reconsideración.
- Etapas que integran la audiencia que nos ocupa.



IV. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA⁴

AUDIENCIA PRELIMINAR	
4.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
4.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
4.3.	LEGITIMACIÓN PROCESAL
4.4.	INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
4.5.	RESOLUCIÓN DE INCIDENTES
4.6.	RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PROCESALES
4.7.	ESTABLECIMIENTO DE HECHOS RELEVANTES
4.8.	ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS
4.9.	CITA A AUDIENCIA DE JUICIO
4.10.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

⁴ En los artículos 873 E y 873 F de la LFT se hace referencia a las etapas que conforman la audiencia preliminar, sin establecer un orden preciso en el que se deban agotar. Por ello, enseguida se formula una propuesta de la secuencia en la que pueden agotarse dichas etapas a partir de un orden lógico, el cual atiende a la naturaleza y propósito de cada etapa.

4.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA



A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.

B. FORMALIDADES⁵

-  **1. Principio de inmediación.** La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.
-  **2. Audiencias públicas.** Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgre-da el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.
-  **3. Auxiliares de Sala.** En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de un “auxiliar de Sala”⁶ y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.
-  **4. Certificación.** Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.
-  **5. Apertura de la audiencia.** A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.
-  **6. Identificación de las partes.** Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).
-  **7. Personalidad de las partes.** El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese será el aspecto sujeto a debate.
-  **8. Protesta de ley.** Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad.
-  **9. Apertura y cierre de etapas.** La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.
-  **10. Cierre de audiencia.** Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta de la audiencia⁷ y certificar el medio de videograbación.

⁵ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

⁶ La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

⁷ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes de acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁸

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁹



4.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA PRELIMINAR?



La audiencia se desahogará con los elementos que obren en autos y aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran sido debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se deberá diferir la audiencia y señalar una nueva fecha para su celebración.¹⁰

En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio, hasta antes de que se declare concluida la audiencia. No obstante, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de sus etapas, una vez declarado su cierre.¹¹

En caso de que las partes comparezcan personalmente, deberán estar asistidas por una persona licenciada en Derecho o titulada, con cédula profesional, o bien, por una persona pasante de Derecho, a fin de garantizar su debida defensa.¹²

⁸ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

⁹ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

¹⁰ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. II, y 873 H, primer párrafo.

¹¹ LFT, 2019, art. 873 F, frac. I, segundo párrafo.

¹² *Idem*.

Tratándose del sindicato, cuando no esté asistido, el tribunal podrá dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o Defensoría Pública para que lo represente jurídicamente en el desahogo de la audiencia.¹³

4.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se sugiere precisarlo, para lo cual bastará que la persona juzgadora exprese que consiste en realizar un examen previo de la controversia con la finalidad de depurarla, dar oportunidad a las partes para promover recurso de reconsideración, fijar los hechos que no estén controvertidos, admitir las pruebas que resulten útiles para la resolución del conflicto y citar para audiencia de juicio.

4.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL¹⁴

Se refiere a la aptitud de una persona para actuar por sí en un juicio (parte en sentido material), o bien, en representación de otra (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.¹⁵

Desde el inicio de la audiencia preliminar, el tribunal deberá revisar que quienes comparecen por cada parte efectivamente cuentan con legitimación procesal, es decir, que se trata de la parte actora o demandada en sentido material, o bien, que se tiene la representación formal de estas, por colmarse los requisitos previstos en el artículo 692 de la LFT.¹⁶

Si alguna de las partes comparecientes no acredita legitimación procesal, no se le podrá reconocer personalidad.¹⁷

¹³ LFT, 2019, arts. 685 bis y 692, frac. II.

¹⁴ LFT, 2019, art. 873 F, frac. III.

¹⁵ AA. VV., *op. cit.*, "Capacidad procesal", t. II, p. 43.

¹⁶ LFT, 2019, art. 692: Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder.

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Solo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

¹⁷ LFT, 2019, art. 873 F, frac. I, segundo párrafo.



Ahora bien, tal como lo establece el artículo 693 de la LFT, el tribunal podrá tener por acreditada la personalidad de los representantes de las personas trabajadoras sin contemplar los requisitos del artículo 692 de la citada ley, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

La personalidad en juicio laboral se puede acreditar con documento distinto de poder notarial o carta poder cuando se trate del representante o apoderado de la persona trabajadora o de los sindicatos, ya que a estos se les puede tener por acreditada la personalidad sin sujetarse a las reglas establecidas en el multicitado artículo 692 de la LFT, siempre y cuando se tenga certeza de la representación y de la identidad de los comparecientes.

Dicha facultad se justifica, ya que los representantes de los trabajadores y trabajadoras o de los sindicatos deben tener un trato menos riguroso en cuanto a los documentos exhibidos para acreditar su personalidad, ya que están en aptitudes menos favorables e idóneas de demostrar su representación.¹⁸

Atento a ello, en razón de que el artículo 693 de la LFT otorga una facultad de apreciación a los tribunales laborales en el reconocimiento de la personalidad cuando se trate de los representantes de las personas trabajadoras o de los sindicatos, únicamente se debe tener el convencimiento de que la parte que comparece representa a la persona interesada, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de dichos documentos con los que se pretende acreditar la personalidad.

Se reitera, el procedimiento laboral en torno al tema de la personalidad es un trámite simplificado, “[...] dentro de la idea de darle la máxima sencillez e informalidad posible a este aspecto del procedimiento [...]”, como se advierte de la exposición de motivos de la reforma laboral de 1980, a los numerales 692 y 693 de la ley de la materia.¹⁹

¹⁸ Lo anterior se establece en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J.81/2005 con registro digital 177887, que reza:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR. El artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder; correlativamente, el numeral 693 establece que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas de aquel precepto, de lo que deriva que el trabajador puede otorgar el mandato en forma distinta a las mencionadas, como podría ser en el escrito de demanda laboral, que puede surtir plenos efectos, si a juicio de la Junta quien comparece en nombre del trabajador realmente lo representa, siempre y cuando la conclusión sea fundada y motivada, y en su actuar no alteren los hechos ni incurran en defectos de lógica en su raciocinio”. (Énfasis añadido).

¹⁹ Ilustra lo anterior la Tesis aislada P. CXXXVI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, noviembre de 1996, p. 139, con número de registro 200010, de rubro: “PERSONALIDAD. LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE DECIDIR SOBRE ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL”.

De texto: “Dicho precepto de la Ley Reglamentaria del Apartado ‘A’ del Artículo 123 Constitucional, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los traba-

4.4. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Dentro del procedimiento laboral solo se regula el recurso de reconsideración, el cual presenta las siguientes características:

¿Cuándo se interpone?	En la audiencia preliminar. De forma excepcional, por escrito, cuando se trate de impugnación a las providencias cautelares.²⁰
¿Cómo se interpone?	En forma oral. Se deberá precisar claramente el acto u omisión que se objeta, así como las razones y pruebas en las que se apoye.²¹

jadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas previstas en el diverso 692 del mismo ordenamiento, siempre que de los documentos exhibidos llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, lo que implica *que basta que dichos documentos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que el tribunal laboral deba tener por demostrada la representación de la parte obrera*. Dicha facultad no es violatoria de garantías, aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III, del último precepto invocado, no admitan otra forma de acreditar esa calidad; esto se justifica teniendo en cuenta que las personas morales sólo pueden actuar válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, por tanto, quienes ostenten esa representación deben demostrar que la persona moral existe, y que el órgano de representación les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha designado representantes y, por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. *En cambio, el trato menos riguroso, en cuanto a la acreditación de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene presuncionalmente mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre operario y empleador, se erige el imperativo de la ley que tutela los derechos mínimos de la clase obrera, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal. Por lo tanto, tratándose del juicio laboral, no puede operar el principio de igualdad procesal, como en otras materias, porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos*". (Énfasis añadido).

²⁰ LFT, 2019, art. 858: "[...] Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resolverá de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

En el supuesto que la providencia cautelar sea decretada con posterioridad a la audiencia preliminar, y se interponga el recurso de reconsideración, agotada la vista a la contraparte, el Tribunal resolverá de plano. [...]"

²¹ La ley no establece de manera expresa que en la interposición del recurso se deban ofrecer pruebas; sin embargo, tomando en cuenta el principio procesal que dicta que a quien afirma le corresponde probar, se asume que, al

¿Quién lo puede interponer?	Cualquiera de las partes.
¿Contra qué tipo de determinaciones?	Contra actos u omisiones de la persona secretaria instructora suscitados en la fase escrita del procedimiento laboral.
¿Cómo se resuelve?	La persona juzgadora escuchará a ambas partes y resolverá de plano en la propia audiencia preliminar. ²²

4.4.1. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

La persona juzgadora declarará la apertura de la etapa de recursos y preguntará a las partes si tienen alguno por interponer. Si la respuesta es negativa, se cerrará esta fase y se continuará con la siguiente. Si la respuesta es afirmativa, deberá precisar el acto u omisión objetados, así como las razones y pruebas en las que se apoye.

El tribunal deberá sustanciar el recurso interpuesto. Dará el uso de la voz a la parte contraria para que formule las manifestaciones que a su derecho convenga.

Enseguida, resolverá si el recurso es fundado o infundado. La persona juzgadora deberá exponer de manera suficiente y congruente las razones y fundamentos que sustenten su determinación. Además, en caso de que resulte fundado el recurso interpuesto, se indicarán los efectos de su determinación.²³

Es frecuente que la parte interesada, antes de la audiencia preliminar, interponga por escrito el recurso de reconsideración. Queda a criterio del tribunal tenerlo por interpuesto y proveer lo conducente en esta etapa, o bien, prevenir a la persona inconforme para que lo haga en la citada audiencia. Lo anterior sin dejar de lado los principios de sencillez y de realidad para privilegiar la resolución de fondo del conflicto por encima de cualquier formalismo procedimental.²⁴

interponer el recurso, además de señalar la actuación u omisión que se objeta y las razones en las que apoya dicha objeción, el inconforme también deberá ofrecer pruebas para sustentar su planteamiento.

²² Si el recurso es fundado, el tribunal dejará insubsistente la actuación objetada y emitirá la determinación que resulte procedente.

²³ Por ejemplo, si el recurso fue interpuesto en contra de la determinación en la que la persona secretaria instructora tuvo por precluido el derecho de la demandada para dar contestación a la demanda, pero en el análisis realizado por la persona juzgadora se determina que el cómputo fue realizado de manera incorrecta, la contestación a la demanda se tiene por presentada de manera oportuna y deben realizarse pronunciamientos adicionales en relación con esta, tales como la reposición del procedimiento para el otorgamiento de plazo para réplica a la parte actora, en cuyo caso no serán desahogadas el resto de las etapas de la audiencia preliminar.

²⁴ LFT, 2019, art. 685.

4.5. RESOLUCIÓN DE INCIDENTES²⁵



De acuerdo con las reglas que los rigen, cuando se trate del juicio ordinario²⁶ se resolverán en la audiencia preliminar.

En la LFT se establece que son incidentes de previo y especial pronunciamiento²⁷ los de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas. Las demás cuestiones incidentales se resolverán de plano.²⁸

Para la promoción del incidente se deberán atender a las siguientes reglas:

- Presentación por escrito²⁹ o en forma oral.³⁰
- La persona interesada deberá expresar los motivos en los que apoye el incidente y ofrecer las pruebas que lo sustenten.³¹
- Presentación del incidente en forma oportuna, de acuerdo con su naturaleza.³²

Una vez que se promueva el incidente, el tribunal podrá señalar, en el acuerdo que corresponda, que reserva su resolución para la audiencia preliminar, conforme a lo previsto en el artículo 763 bis, primer párrafo, de la LFT.

²⁵ LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo.

²⁶ El art. 763 bis, primer párrafo, de la LFT hace referencia expresa al juicio ordinario individual; sin embargo, la regla ahí prevista se considera aplicable por analogía al juicio ordinario colectivo, tomando en cuenta que dicha regla no se contrapone ni con su naturaleza ni con su trámite.

²⁷ De acuerdo con la teoría jurídica, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que requieren un trámite y un pronunciamiento especial, a diferencia de los incidentes de resolución de plano, en los que no hay tramitación y se resuelven de manera inmediata. AA. VV., *op. cit.*, “Incidente”, t. V, pp. 65 y 66.

²⁸ *Idem.*

²⁹ Físico o digital.

³⁰ El marco jurídico aplicable no establece si, en el juicio ordinario colectivo, los incidentes solo se pueden promover en forma escrita, o bien, si es posible promoverlos en forma oral. Derivado de ello, se considera que la persona juzgadora podrá valorar en cada caso si la promoción del incidente es admisible en ambas vías; para lo cual podrá tener en cuenta la naturaleza de la incidencia, los motivos y pruebas en los que se apoye el interesado, el momento procesal en el que se haga valer y, de manera preponderante, la oralidad del procedimiento laboral. Conviene recordar que, únicamente para el caso del incidente de personalidad, la ley establece de manera expresa (art. 762, segundo párrafo) que es posible promoverlo oralmente en una audiencia o diligencia, en cuyo caso se deberá resolver de plano.

³¹ Si no se cumple este requisito, procede el desechamiento del incidente, de conformidad con el art. 763, cuarto párrafo, de la LFT.

³² Por ejemplo:

- El incidente de falta de personalidad se deberá promover: a) al contestar la demanda (si se objeta la personalidad de la parte actora); b) en la réplica (si se objeta la personalidad de la parte demandada); o bien, c) dentro de los tres días siguientes al que comparezca la persona de quien se objeta la personalidad. Véase LFT, 2019, arts. 873 A, segundo y tercer párrafos, y 873 B, así como la tesis de jurisprudencia “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES”, Jurisprudencia 2a/J. 110/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 335, registro digital 172176.
- El incidente de nulidad de notificación se deberá promover dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se tenga conocimiento de la notificación irregular. Véase LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo.
- El incidente de incompetencia se podrá promover hasta la audiencia preliminar. Véase LFT, 2019, art. 703.

Abierta la audiencia preliminar, en la etapa respectiva, la persona juzgadora procederá a sustanciar y resolver la cuestión incidental pendiente por resolver. En primer lugar se pronunciará sobre su admisión o desechamiento, según corresponda. Enseguida, concederá el uso de la voz para su contestación y lo resolverá, con la exposición clara y congruente de los razonamientos y fundamentos, así como de los efectos que correspondan.

Enseguida se enlistan los aspectos que se deben tener en cuenta para cada tipo de incidente.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
NULIDAD	• Solo procede contra notificaciones.³³ • Se debe precisar la fecha en la que se tuvo conocimiento de la notificación que impugna; si excede de tres días, el incidente deberá desecharse por extemporáneo.³⁴ • Si se advierte que la persona promovente se manifestó sabedora de la resolución cuya notificación objeta, el incidente se desechará de plano y la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos conforme a la ley.³⁵ • Si se determina que el incidente de nulidad de notificaciones es procedente y fundado, el tribunal ordenará la reposición del procedimiento para que la notificación mal hecha se realice con apego a la normativa aplicable.³⁶
COMPETENCIA	• La competencia se puede analizar de manera oficiosa, o bien, mediante la oposición de una excepción o la promoción de un incidente.³⁷ • La promoción del incidente de competencia solo procede en vía de declinatoria.³⁸

³³ "NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES", Jurisprudencia 2a./J. 92/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 284, registro digital 181091.

³⁴ LFT, 2019, art. 763 bis, primer párrafo, en relación con el art. 870.

³⁵ LFT, 2019, art. 764.

³⁶ Este principio deriva, entre otros criterios, de la tesis de jurisprudencia "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA", Jurisprudencia P./J. 20/2004 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 5, registro digital 181523.

³⁷ LFT, 2019, arts. 704, 762, frac. II, y 873 A, sexto párrafo.

³⁸ Es decir, solo se puede hacer valer dentro de un procedimiento laboral ya instaurado para el efecto de que el tribunal que conoce de este se abstenga de continuar su substanciación y decline su competencia en favor de aquel que se considere competente. Véase LFT, 2019, art. 703.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	• La competencia se puede objetar por fuero (local o federal), por territorio y por especialización (materia individual, colectiva o burocrática). • En caso de que el incidente resulte procedente y fundado, el tribunal se declarará incompetente para conocer del procedimiento y remitirá los autos al tribunal que estime tiene competencia legal.³⁹ • La declaratoria de incompetencia a petición de alguna de las partes produce la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal, con excepción del auto admisorio.
PERSONALIDAD	• Procede contra el reconocimiento expreso o tácito por parte del tribunal respecto de la personalidad de alguno de sus contendientes. • Será improcedente si se plantea contra la determinación expresa del tribunal en el sentido de no reconocer personalidad a alguna parte.⁴⁰ • Para la resolución de este incidente, el tribunal deberá verificar que se cumpla lo establecido en los artículos 692 a 695 de la LFT. Tratándose de organizaciones sindicales, cobra relevancia lo previsto en el artículo 376 de dicha ley, en el sentido de que, por regla general, su representación estará a cargo de quien ejerza la secretaría general, salvo disposición especial de sus estatutos. • Cuando resulte procedente, deberá tenerse por no contestada la demanda y por incumplida la carga procesal de señalar domicilio para recibir notificaciones.⁴¹

³⁹ LFT, 2019, art. 706 y jurisprudencia “INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PETENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO”, Jurisprudencia 2a./J. 76/2009 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 297, registro digital 167112.

⁴⁰ “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES IMPROCEDENTE CUANDO LA AUTORIDAD OFICIOSAMENTE DESCONOCIÓ LA DEL REPRESENTANTE DEL DEMANDADO”, Jurisprudencia 2a./J. 117/2018 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2018, p. 1054, registro digital 2018407.

⁴¹ “NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO LABORAL. DEBEN REALIZARSE POR BOLETÍN O POR ESTRADOS LAS SUBSECUENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA”, Jurisprudencia 2a./J. 30/2016 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1279, registro digital 2011399.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
ACUMULACIÓN	• Puede ser analizada por el tribunal de manera oficiosa, sin necesidad de tramitar un incidente de previo y especial pronunciamiento. No obstante, las partes pueden promover el incidente de acumulación al considerar que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:⁴² a) Se trate de juicios promovidos por la misma parte actora contra la misma parte demandada, en los que se reclamen las mismas prestaciones. b) Se trate de juicios con las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo. c) Se trate de juicios promovidos por diversas personas actoras contra la misma demandada, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo. d) En todos aquellos casos en los que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. • En caso de que se declare procedente y fundado el incidente, la consecuencia será acumular el juicio más reciente al más antiguo.⁴³ • Si la acumulación obedece a que se trata de la misma parte actora, misma demandada y mismas prestaciones, solo surtirán efectos las actuaciones del primer juicio. En los demás casos, solo se dictará una resolución que comprenderá todos los juicios acumulados.⁴⁴ • Tratándose de demandas que versen sobre capacitación y adiestramiento, así como seguridad e higiene, no serán acumulables a otra acción y, en su caso, deberá ordenarse la separación de autos por cuanto hace a estas prestaciones.⁴⁵
EXCUSAS Y RECUSACIONES	• Dentro del procedimiento laboral, tanto las personas juzgadoras como las secretarías pueden excusarse para continuar en el conocimiento de un asunto.⁴⁶

⁴² LFT, 2019, art. 766.

⁴³ LFT, 2019, art. 767.

⁴⁴ LFT, 2019, art. 769.

⁴⁵ LFT, 2019, arts. 699 y 768.

⁴⁶ LFT, 2019, art. 707 bis.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	• En caso de que alguna de las personas funcionarias considere que se actualiza algún impedimento, deberá formular una excusa y remitir el asunto de inmediato a la superioridad, con la finalidad de que la califique y resuelva lo conducente.⁴⁷ • De igual forma, si alguna de las partes formula una recusación en la que exprese de manera clara y precisa la causa y razones en las que se funde, el tribunal deberá remitir de inmediato el expediente al superior para que resuelva lo conducente.⁴⁸ • En ningún caso, el procedimiento natural se suspenderá.⁴⁹ • El trámite que se siga ante el superior, ya sea derivado de una excusa o recusación, es el que se deberá tramitar de manera incidental, sin que se requiera citación de la parte contraria.⁵⁰ • La recusación se podrá admitir hasta antes de la admisión de pruebas o antes del cierre de instrucción. Este último supuesto procede exclusivamente cuando cambie el personal del tribunal u ocurra un hecho superveniente.⁵¹ • No procederá la recusación tratándose del desahogo de exhortos, ejecuciones y demás actuaciones encomendadas a otros tribunales en los procedimientos paraprocesales, en los demás procedimientos en los que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, ni en contra de magistradas, magistrados y personas juzgadoras que conozcan de una recusación.⁵² • La recusación se desechará si es extemporánea, no se apoya en alguna hipótesis del artículo 707 bis, o bien, si anteriormente ya se declaró improcedente.⁵³

⁴⁷ LFT, 2019, art. 707 ter.

⁴⁸ LFT, 2019, arts. 709 y 709 A.

⁴⁹ LFT, 2019, art. 709 F.

⁵⁰ LFT, 2019, art. 709 E.

⁵¹ LFT, 2019, art. 709 B.

⁵² LFT, 2019, art. 709 C.

⁵³ LFT, 2019, art. 709 D.

TIPO DE INCIDENTE	PARTICULARIDADES
	• Si la recusación es fundada, será nulo todo lo actuado después de su promoción.⁵⁴ • Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la confesión del funcionario recusado.⁵⁵ • Si la recusación es procedente terminará la intervención de la persona recusada en el asunto de que se trate y remitirá los autos al tribunal que corresponda.⁵⁶ • Cuando se declare improcedente, se impondrá al recusante una multa en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial que corresponda, de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización.⁵⁷ • Una vez formulada la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.⁵⁸



4.6. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PROCESALES

Son aquellas que la persona demandada plantea frente a la pretensión de la parte actora con el propósito de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se cumplieron los presupuestos procesales, o bien, que no se integró válidamente la relación procesal, lo que impide un pronunciamiento de fondo.⁵⁹

Los siguientes son ejemplos de excepciones procesales: incompetencia, litispendencia, oscuridad y defecto legal en la demanda, falta de personalidad, falta de cumplimiento del plazo o condición a que esté sujeta la acción intentada, entre otras.

En esta fase, la persona juzgadora resolverá las excepciones procesales que hubieran opuesto la parte demandada y la persona tercera interesada. Si alguna resulta fundada, el procedimiento podrá concluir en esta etapa.

Por otro lado, es posible que al oponerse una excepción procesal se expongan argumentos que se relacionen con el fondo de la cuestión planteada. En esos casos, el tribunal podrá analizar si cuenta con los elementos para resolverla en esta audiencia, o bien, si lo conveniente es reservar su estudio para la sentencia.

⁵⁴ LFT, 2019, art. 709 F.

⁵⁵ LFT, 2019, art. 709 G.

⁵⁶ LFT, 2019, art. 709 H.

⁵⁷ LFT, 2019, art. 709 I.

⁵⁸ LFT, 2019, art. 709 J.

⁵⁹ AA. VV., *op. cit.*, "Excepciones", t. IV, p. 150.

Es frecuente que en el procedimiento ordinario se aleguen las siguientes excepciones procesales:

A. COMPETENCIA

Como se señaló, la competencia del órgano jurisdiccional se puede cuestionar por las partes en vía incidental, o bien, en vía de excepción. Cuando se actualice este último supuesto, la excepción se resolverá en esta fase de la audiencia preliminar y, con base en lo expuesto por la persona interesada y conforme al marco jurídico aplicable, el tribunal resolverá lo procedente. Si determina que es competente, continuará en el conocimiento del asunto; de lo contrario, señalará qué órgano es el competente y le remitirá los autos para los efectos conducentes.

B. ACUMULACIÓN Y/O CONEXIDAD

La conexidad se refiere a la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, al grado de que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, por lo que resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias. La conexidad puede generar la acumulación de expedientes, a fin de que no solo se resuelvan por el mismo tribunal, sino también en una sola sentencia.⁶⁰

En sentido estricto, la conexidad no es una excepción procesal, ya que, por su naturaleza, no persigue impedir el estudio de la cuestión planteada por la parte actora, sino que, de resultar fundada, su único efecto sería que dos o más procedimientos se acumulen y sean analizados por el mismo tribunal.

En materia laboral, las hipótesis para determinar la acumulación están reguladas en el artículo 766 de la LFT.⁶¹

C. OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA

Es frecuente que la parte demandada oponga esta excepción. Para que se pueda considerar fundada es necesario que, a pesar de existir prevención por parte del

⁶⁰ *Ibidem*, "Conexidad", t. II, pp. 205 y 206.

⁶¹ LFT, 2019, art. 766: En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:
I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.



tribunal,⁶² la parte actora no haya precisado con claridad quién promueve, a quién demanda, qué es lo que demanda y por qué se demanda;⁶³ siempre y cuando no se trate de aspectos que pudieran ser subsanados por el tribunal mediante las pruebas aportadas.

De ser procedente, el tribunal deberá dejar a salvo los derechos de la parte actora, al no poder emitir un pronunciamiento de fondo,⁶⁴ salvo que existan otras prestaciones sobre las que válidamente se pueda resolver en sentencia. En este caso se continuará el procedimiento.



4.7. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS RELEVANTES

El artículo 873 F, fracción IV, de la LFT establece que el tribunal deberá fijar los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate; mientras que el artículo 777 del mismo ordenamiento prevé que las pruebas se deberán referir a los hechos controvertidos.

Con base en dichos preceptos, en esta fase, la persona juzgadora deberá determinar qué hechos no están controvertidos, ya que esto sentará las bases de la sentencia respectiva. Será a criterio de la persona juzgadora el establecimiento de los hechos en controversia, para orientar la decisión sobre las pruebas que se deban admitir y desechar.

La fijación de los hechos se realizará con base en los señalamientos que hayan realizado las partes en los escritos de demanda, desahogo de prevenciones, contestación, réplica y contrarréplica, así como en cualquier otra actuación del expediente que contenga manifestaciones de las partes hacia el tribunal que puedan considerarse confesión expresa y espontánea de las partes.⁶⁵



4.7.1. ¿QUÉ SUCEDE SI NO HAY HECHOS EN CONTROVERSIAS?

El artículo 873 F, fracción VII, de la LFT prevé que, si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a uno o más puntos de derecho, en la audiencia preliminar se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos a resolución.⁶⁶

⁶² “DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO”, Jurisprudencia 2a./J. 134/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 189, registro digital 192638.

⁶³ “EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA”, Tesis aislada sin número, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 90, quinta parte, p. 13, registro digital 243496.

⁶⁴ Véase Jurisprudencia PC.IV.L J/16 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, registro digital 2014658.

⁶⁵ LFT, 2019, art. 794.

⁶⁶ En esos casos es conveniente que, antes de declarar cerrada la instrucción y turnar los autos para el dictado de sentencia, el tribunal dé el uso de la voz a las partes para la formulación de manifestaciones a manera de alegatos,

Esto es, cuando no haya hechos sujetos a debate no habrá lugar a admitir pruebas, partiendo de que estas tienen por finalidad esclarecer los hechos controvertidos por las partes. En ese sentido, tampoco será necesario celebrar la audiencia de juicio, tomando en cuenta que uno de sus objetivos principales es desahogar las pruebas admitidas.

4.8. ADMISIÓN, DESECHAMIENTO Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS



4.8.1. ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO

Para realizar los pronunciamientos que correspondan a esta fase, es conveniente que el tribunal identifique claramente las pruebas que fueron ofrecidas por las partes para, posteriormente, determinar si estas se admiten o se desechan.

Se deberán admitir ⁶⁷	Se desecharán ⁶⁸
Las que tengan relación con la controversia y se hayan ofrecido oportunamente y conforme a las reglas previstas para cada tipo de prueba, así como con los elementos necesarios para su desahogo.	- Las que se refieran a los hechos en controversia. - Las inútiles, intrascendentes o impertinentes. - Las que no se hayan ofrecido conforme a lo dispuesto por la ley. - Las que no se hayan ofrecido con los elementos necesarios para su desahogo. - Aquellas cuyo ofrecimiento haya sido extemporáneo.⁶⁹ En todo caso, se deberá expresar el motivo del desechamiento.

Es importante verificar que el tribunal provea lo que corresponda respecto a todas las pruebas ofrecidas, sin que ninguna quede sin el respectivo pronunciamiento, pues una omisión de esa naturaleza podría constituir una violación procesal que trascienda al resultado del fallo. Es recomendable que la persona juzgadora pregunte a las partes si existe prueba sobre la que no se hubiere pronunciado para admitir o desechar.

De igual manera, el tribunal valorará la pertinencia de resolver en esta fase las objeciones que hubieran formulado las partes contra las pruebas del contrario, o bien, si realizará dicha determinación hasta la sentencia.

tomando en cuenta que la audiencia de juicio ya no se desahogará, al no haber hechos en controversia ni pruebas por desahogar.

⁶⁷ LFT, 2019, arts. 779, 780 y 873 F, frac. V.

⁶⁸ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. V, y 778.

⁶⁹ LFT, 2019, arts. 873 A, primer párrafo, 873 B, primer párrafo, y 873 C, primer párrafo.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

La LFT establece los momentos procesales en los que las partes deben exponer los hechos en los que apoyan sus pretensiones y ofrecer sus pruebas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, perderán su derecho. Sin embargo, hay una excepción a esa regla y se encuentra prevista en el artículo 778, segundo párrafo, consistente en ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Los hechos supervenientes son aquellos que se conocen con posterioridad a la demanda y contestación.⁷⁰ Las partes podrán hacer valer estos hechos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. Para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas supervenientes, el tribunal analizará que:⁷¹

- Hayan sido ofrecidas dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento del hecho.
- Estén relacionadas con el problema jurídico.
- Se refieran a hechos supervenientes.
- Sean ofrecidas antes de dictar sentencia.

Cuando se ofrezca una prueba con el carácter de superveniente, es conveniente que se dé vista a las partes para que formulen manifestaciones al respecto, las cuales se deberán analizar por el tribunal para resolver si procede la admisión o el desechamiento de la prueba. En todo caso, se deberán expresar los fundamentos y motivos de la determinación adoptada.

Enseguida se enlistan los requisitos de admisibilidad que se deben tener en cuenta para cada tipo de prueba:

PRUEBA	PARTICULARIDADES
CONFESIONAL	• Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraria para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.⁷² • Las partes también podrán solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a quienes ocupen los puestos o ejerzan las funciones de dirección, administración y gerencia, en la empresa o establecimiento, así como a las personas integrantes de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.⁷³

⁷⁰ Debe distinguirse una prueba superveniente de una prueba derivada de un hecho novedoso conocido en la contestación de demanda o en la réplica.

⁷¹ LFT, 2019, arts. 778, segundo párrafo, 870, 873, quinto párrafo, 873 A, octavo párrafo, y 873 H, segundo párrafo.

⁷² LFT, 2019, art. 786.

⁷³ LFT, 2019, art. 787.

PRUEBA	PARTICULARIDADES
DOCUMENTAL	• Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder.⁷⁴ • Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar la compulsa o cotejo con el original. Para este efecto, la parte oferente deberá justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar donde se encuentra el documento original.⁷⁵ • Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción.⁷⁶
TESTIMONIAL	• Solo podrán ofrecerse un máximo de tres personas que testifiquen por cada hecho controvertido que se pretenda probar. • Indicará sus nombres y domicilios. • Cuando exista impedimento para presentarlas directamente, deberá solicitarse al tribunal que las cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso proporcionará su domicilio. • Si radican fuera del lugar de residencia del tribunal, al ofrecer la prueba, la persona oferente deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberán ser examinadas, y exhibir copias para cada una de las partes.⁷⁷
PERICIAL	• La prueba pericial solo será admisible cuando, para acreditar un hecho controvertido, se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio o industria respectiva y, en general, cuando se trate de materias que, por su naturaleza, no sean conocidas por el tribunal.⁷⁸ • La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.⁷⁹

⁷⁴ LFT, 2019, arts. 797 y 803.

⁷⁵ LFT, 2019, art. 798.

⁷⁶ LFT, 2019, art. 809.

⁷⁷ LFT, 2019, art. 813.

⁷⁸ LFT, 2019, art. 821.

⁷⁹ LFT, 2019, art. 823.

PRUEBA	PARTICULARIDADES
INSPECCIÓN	Deberá precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. La prueba deberá ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.⁸⁰
ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA	- El oferente deberá proporcionar al tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.⁸¹ - Presentar una impresión o copia del documento digital.⁸² - Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico donde se encuentre.⁸³



4.8.2. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez que se haya determinado qué pruebas se admiten, el tribunal verificará si estas requieren preparación para su desahogo a fin de proveer lo conducente.

Se deberá definir:⁸⁴

- Si la preparación de las pruebas está a cargo del tribunal, o bien, de las partes.
- Si se deberán desahogar fuera del tribunal o en las instalaciones de este.
- Si, por su naturaleza y por causa estrictamente excepcional, se desahogarán en dos o más audiencias.

A manera de ejemplo, se señala que requieren preparación para su desahogo la confesional, la testimonial, la pericial y la inspección.

Para ello, el tribunal deberá establecer en esta fase de la audiencia preliminar:

- La citación de quienes deban desahogar la confesional y testimonial, o bien, si su presentación será a cargo de la parte oferente.⁸⁵ Los sindicatos u organizaciones de personas trabajadoras o empleadoras absolverán posiciones por conducto de su secretario o secretaria general, o persona integrante de la representación estatutariamente autorizada, o por persona apoderada con facultades expresas.

⁸⁰ LFT, 2019, art. 827.

⁸¹ LFT, 2019, art. 836 A.

⁸² LFT, 2019, art. 836 C, frac. I.

⁸³ LFT, 2019, art. 836 C, frac. II.

⁸⁴ LFT, 2019, art. 873 F, fracs. V, VI y VII.

⁸⁵ LFT, 2019, arts. 786, 787, 813, frac. II, y 873 F, frac. VI.

- La fecha, hora y lugar fijados para el desahogo de la inspección, si esta se practica en archivos u objetos que se localicen fuera del tribunal, y facultará a las partes para que estén presentes;⁸⁶ o bien, si se practica en el órgano jurisdiccional, la exhibición de archivos u objetos quedará a cargo de una de las partes o de una persona tercera.⁸⁷
- Para el caso de la pericial, se deberá designar a la persona experta que la desahogará y citarla para la aceptación y protesta del cargo, así como para que precise los elementos y el plazo que necesita para rendir su dictamen. Además, se le citará posteriormente para que comparezca a la audiencia de juicio para el desahogo formal de la prueba.⁸⁸

Asimismo, se formularán los apercibimientos de ley que correspondan en cada caso:

- Tener por confesos de las posiciones que se les articulen (confesional).
- Tener por desierta la prueba (testimonial).
- Tener por ciertos los hechos afirmados por la parte oferente (inspección).
- La deserción de las pruebas admitidas no preparadas y a cargo de las partes, etcétera.⁸⁹

Finalmente, para el desahogo de las pruebas y preparación de la audiencia de juicio, el tribunal hará las citaciones y girará los oficios y exhortos necesarios para lograr la comparecencia de las y los declarantes, así como para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio.⁹⁰

Al hacerlo, la persona juzgadora podrá apercibir:

- A las autoridades, con la imposición de las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública omisa y, en su caso, al órgano de control competente.
- A los terceros, con la imposición de las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

4.8.3. PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN



Es importante que, en la preparación del desahogo de las pruebas, el tribunal priorice el principio de concentración tutelado en el artículo 685, primer párrafo, de la LFT, a fin de

⁸⁶ Además, se deberá citar a las partes para que comparezcan a la diligencia y requerir a las autoridades o entidades privadas que correspondan para que permitan, coadyuven, auxilien o faciliten el desahogo de la prueba.

⁸⁷ LFT, 2019, arts. 827 a 829.

⁸⁸ LFT, 2019, arts. 821 a 826 bis.

⁸⁹ LFT, 2019, arts. 788, 789, 813, 814, 828 y 873 I, frac. II.

⁹⁰ LFT, 2019, art. 873 G.

que dicha actividad se lleve a cabo en la propia audiencia preliminar y se evite el señalamiento de audiencias posteriores, pues ello podría contribuir a la dilación del procedimiento.

Para tal efecto, el tribunal podrá dictar los acuerdos y tomar las medidas que considere convenientes antes y durante la celebración de la audiencia preliminar, a fin de que se alleguen a esta todos los elementos y se cite a las personas necesarias para que comparezcan a ella, con la finalidad de preparar debida y oportunamente las pruebas que se admitan.

Por ejemplo, si el tribunal anticipa que admitirá la prueba pericial, podría citar a la audiencia preliminar al perito que vaya a designar para su desahogo y, después de admitir formalmente dicha prueba, pasar a su preparación, pidiéndole a la persona designada que, en ese acto, manifieste si acepta y protesta el cargo, y exprese los elementos y plazo que necesitará para rendir su dictamen.

No obstante, si a pesar de los esfuerzos realizados no es posible preparar totalmente las pruebas en la audiencia preliminar, el tribunal podrá citar a las partes a una audiencia especial para tales efectos, debiendo sustentar su desahogo y tomar las medidas necesarias para evitar la dilación injustificada del procedimiento y la contaminación de pruebas.



4.9. CITA A AUDIENCIA DE JUICIO

La persona juzgadora citará a las partes a la audiencia de juicio, la cual se fijará dentro del plazo de 20 días.⁹¹



4.10. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia.⁹²

- Ordenará elaborar el acta.
- Solicitará certificar el medio de almacenamiento en el que se registre la audiencia.
- Autorizará las copias del expediente.
- Devolverá documentos (a consideración de la persona juzgadora).

⁹¹ LFT, 2019, art. 873 F, frac. V.

⁹² LFT, 2019, art. 720.

V. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA PRELIMINAR?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:
Buen día, se inicia grabación.

Siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en ____, para celebrar la audiencia preliminar en el POC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.
Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.
Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:
Declaro abierta la audiencia preliminar en el POC ____/____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la persona secretaria y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas.

PJ:
Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las y los asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Pido a la persona secretaria que proceda a tomar protesta a las y los asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.⁹³

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

COMPARECIENTES:

1. _____ (PARTE ACTORA).
2. _____ (PARTE DEMANDADA)

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

⁹³ O la normativa aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

El objeto de la audiencia consiste en que el tribunal realice un examen previo de la controversia con la finalidad de depurarla, dar oportunidad a las partes para promover recurso de reconsideración, fijar los hechos que no estén controvertidos, admitir las pruebas que resulten útiles para la resolución del conflicto y citar para audiencia de juicio.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

PJ:

Se abre la etapa relativa a recursos de reconsideración.

Pregunto a las partes si desean interponer algún recurso.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

SI INTERPONEN RECURSO: Se da vista a la otra parte y se resuelve de plano.

SI NO INTERPONEN RECURSO: Se hace constar y se cierra esta etapa.

RESOLUCIÓN DE INCIDENTES

PJ:

Se abre la etapa de incidentes.

Pregunto a la persona secretaria si, acorde a lo establecido en el artículo 763 bis, primer párrafo, de la LFT, hay algún incidente pendiente de resolución.

PSI:

Se hace constar que sí hay un incidente pendiente de resolución.

Al contestar la demanda _____. Es cuanto.

PJ:

Enseguida se procede a resolver dicho incidente.

La parte demandada expuso que _____.

Ofreció como pruebas _____.

Y citó la jurisprudencia _____.

En la réplica, la parte actora dijo _____, y ofreció como pruebas _____.

El tribunal tiene por formuladas las anteriores manifestaciones. Se admiten las pruebas ofrecidas, con apoyo en el artículo 763, segundo párrafo, de la LFT, las cuales se tienen por desahogadas, atento a su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la parte actora demandó:

1) La nulidad de _____.

2) La nulidad de _____.

En ese sentido, del análisis _____.

Por tanto, es infundado el incidente que nos ocupa, pues, conforme a lo expuesto, este tribunal es competente para continuar en el conocimiento del asunto.

Pregunto a las partes si quedó claro lo resuelto o si se requiere alguna aclaración.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

SI ES PROCEDENTE, SE ACLARA EL PUNTO QUE PRECISEN LAS PARTES.

PJ:

Al no haber diverso incidente pendiente de resolución, se cierra esta etapa.

EXCEPCIONES PROCESALES

PJ:

Se abre la etapa de resolución de excepciones procesales.

Al contestar la demanda, la parte demandada opuso las excepciones de incompetencia, falta de acción, prescripción y oscuridad.

Se advierte que las excepciones de incompetencia y oscuridad son de carácter procesal, por lo que se resuelven enseguida.

1) INCOMPETENCIA. Se advierte que lo relativo al tema competencial fue resuelto previamente, ya que la parte demandada también promovió incidente, por lo que en este apartado se tienen por reproducidas tales explicaciones y se desestima la respectiva excepción.

2) OSCURIDAD. La parte demandada expuso que la parte actora no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por lo que no fue posible su debida contestación.

Esta excepción es infundada, ya que _____.

Pregunto a las partes si quedó claro lo resuelto o si se requiere una aclaración.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

SI ES PROCEDENTE, SE ACLARA EL PUNTO QUE PRECISEN LAS PARTES.

PJ:

Se cierra esta etapa.

ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

PJ:

Se abre la etapa de establecimiento de hechos.

A. SON HECHOS FUERA DE CONTROVERSIA:

1. _____.

2. _____.

3. _____.

B. SON HECHOS EN CONTROVERSIA:

1. _____.

2. _____.

3. _____.

Pregunto a las partes si quedó claro lo establecido o si existe algún aspecto que deba aclararse.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

SI ES PROCEDENTE, SE ACLARA EL PUNTO QUE PRECISEN LAS PARTES.

PJ:

Al no haber diversa manifestación, se cierra esta etapa.

PRUEBAS

PJ:

Se abre la etapa de pruebas.

A. OFRECIMIENTO

PJ:

Pido a la persona secretaria que dé cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes.

PSI:

De acuerdo con las constancias de autos, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo de _____.
2. Testimonial a cargo de _____.
3. Documentales consistentes en:
 - Oficio _____.
 - Resolución _____.
4. Inspeccional _____.
5. Presuncional e instrumental.

Por otra parte, la demandada ofreció las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo de _____.
2. Testimonial a cargo de _____.
3. Documentales consistentes en:
 - Oficio _____.
 - Resolución _____.
4. Presuncional e instrumental.

Es cuanto.

PJ:

Pido a las partes que corroboren que son todas las pruebas ofrecidas.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

B. ADMISIÓN

PJ:

Con fundamento en los artículos 873 E, inciso c), y 873 F, fracción V, en relación con los diversos 776 y subsecuentes de la LFT, se admiten las siguientes pruebas:

a) De la actora: _____.

Cabe precisar que son infundadas las objeciones que formuló la contraria, por las siguientes razones: _____.

b) De la demandada: _____.

Son infundadas las objeciones que formuló la contraria, por las siguientes razones: _____.

C. DESECHAMIENTO

Por otro lado, se desechan las siguientes pruebas:

a) De la parte actora: _____.

b) De la demandada: _____.

SE DEBERÁN EXPONER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL DESECHAMIENTO DE CADA PRUEBA Y, EN SU CASO, SEÑALAR SI ESA DECISIÓN DERIVA DE UNA OBJECCIÓN FUNDADA FORMULADA POR LA CONTRARIA.

D. PREPARACIÓN DE PRUEBAS

PJ:

De acuerdo con las pruebas admitidas, se advierte que las siguientes requieren preparación para su desahogo, por lo que enseguida se provee lo conducente.

1. Confesionales a cargo de _____.
2. Testimoniales a cargo de _____.
3. Inspeccional _____.

Para tal efecto, se requiere:

1. Respecto de la confesional, a las partes actora y demandada para que se presenten a la audiencia de juicio para el desahogo de las pruebas a su cargo.

Ello en el entendido de que, por parte del sindicato, se deberá presentar su Secretaría General, la persona integrante de esa asociación que cuente con facultades estatutarias expresas, o bien, la persona apoderada con facultades expresas para el desahogo de dicha prueba; por parte de la empresa, quien ocupe el cargo de la Dirección General o la persona apoderada que acredite facultades expresas, atento a lo previsto en los artículos 786 y 787 de la LFT.

Con el apercibimiento de que a la parte omisa se le tendrá por confesa de las posiciones que formule la contraria y se califiquen legales, conforme a los artículos 788 y 789 de la LFT.

Se tiene a ambas partes por notificadas de lo anterior, por conducto de sus respectivas personas apoderadas aquí presentes, en atención a lo previsto en el artículo 788, primer párrafo, en relación con el diverso 744, tercer párrafo, de la LFT.

2. Respecto de la testimonial, se requiere a las partes actora y demandada para que presenten a las personas de nombres _____, ya que sus oferentes se comprometieron para ello en sus ocurso inicial y de contestación.

Por tanto, con apoyo en los artículos 813 y 815, fracción I, de la LFT, queda a cargo de cada parte su presentación, en el entendido de que, de no presentarlos en la fecha y hora que más adelante se señalará para el desahogo de la audiencia de juicio, la prueba será declarada desierta.

3. Respecto de la inspeccional, se requiere a la parte demandada para que permita el ingreso del o de la fedataria pública de este tribunal a sus instalaciones ubicadas en _____, y preste todas las facilidades que resulten necesarias para su desahogo, en especial la revisión del sistema administrativo denominado _____ y la obtención de los datos antes precisados.

Dicha diligencia tendrá lugar a las _____ horas del próximo _____.

Podrán comparecer las partes y sus apoderados o apoderadas, quienes podrán hacer las observaciones u objeciones que estimen convenientes.

La persona que atienda la diligencia deberá indicar al o a la funcionaria judicial, quien asistirá debidamente identificada, el lugar donde pueda consultar directamente el referido sistema, a fin de que levante el acta correspondiente y certifique la información que se desprenda.

La persona que atienda la diligencia deberá proporcionar al o a la fedataria impresiones, copias, fotografías, capturas u otro, según sea el caso y según se requiera, para hacer constar debidamente la información que se desprenda del sistema.

Se levantará acta circunstanciada, misma que será firmada por todas las personas asistentes, y se agregará al expediente junto con sus anexos.

Se apercibe a la parte demandada que, de no permitir la práctica de la inspección, de no prestar las facilidades necesarias, o de no poner a la vista de la persona fedataria la información requerida, se tendrán por ciertos los extremos que la parte actora pretendió demostrar con esta prueba.

PREGUNTAR SI TODO QUEDÓ CLARO.

SI ES PROCEDENTE, SE ACLARA EL PUNTO QUE PRECISEN LAS PARTES.

PJ:

Se cierra la etapa de pruebas.

CITA A AUDIENCIA DE JUICIO

PJ:

Finalmente, se CITA a las partes a la AUDIENCIA DE JUICIO, la que tendrá lugar a las _____ HORAS DEL _____ DE _____ DE _____, en las instalaciones de este tribunal.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de lo determinado en esta audiencia, así como de los requerimientos y apercibimientos precisados.

Pregunto si tienen alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Se autorizan las copias que soliciten las partes de cualquier actuación del expediente.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las _____ horas del _____ de _____ de _____, se cierra la audiencia.

I. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE JUICIO?

Es aquella en la que el tribunal desahoga las pruebas admitidas, recibe los alegatos orales de las partes y dicta sentencia.

II. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE ESTE TIPO DE AUDIENCIAS?

En esta audiencia son aplicables los artículos 720, 776 a 836 D, 873 H, 873 I y 873 J, de LFT, en los que se prevén las formalidades que debe revestir toda audiencia y aquellas especialmente aplicables para la audiencia de juicio, así como las reglas para el desahogo de pruebas.

III. ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE JUICIO	
3.1.	INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA
3.2.	PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA
3.3.	ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS
3.4.	ETAPA DE ALEGATOS
3.5.	DICTADO DE SENTENCIA
3.6.	CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

3.1. INICIO Y FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA

A. INICIO DE LA AUDIENCIA

Una vez convocadas las partes, la audiencia deberá iniciar en la fecha y hora fijadas para su celebración.



B. FORMALIDADES¹



1. Principio de intermediación. La audiencia deberá ser presidida por la persona juzgadora y con la asistencia de la persona instructora, bajo pena de nulidad.



2. Audiencias públicas. Todas las audiencias serán públicas, salvo que se transgreda el derecho a la intimidad, lo que se podrá determinar de oficio o a petición de parte.



3. Auxiliares de Sala. En la práctica, adicionalmente a la persona secretaria instructora, se puede contar con el apoyo de una persona “auxiliar de Sala”² y podrá fungir como tal cualquier otro servidor público del tribunal.



4. Certificación. Al inicio de la audiencia, la persona secretaria instructora hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en que se celebra, así como el nombre de los servidores públicos que actuarán en esta.



5. Apertura de la audiencia. A continuación, el tribunal declarará abierta la audiencia.



6. Identificación de las partes. Se procederá a identificar a las personas asistentes (partes).



7. Personalidad de las partes. El órgano jurisdiccional se deberá pronunciar sobre si los comparecientes cuentan con personalidad, en términos de lo exigido en los artículos 692 a 694 de la LFT, salvo que se trate del incidente de personalidad, tomando en cuenta que, en ese caso, ese será el aspecto sujeto a debate.



8. Protesta de ley. Se procederá a tomar protesta a las personas que intervendrán en la audiencia, con el apercibimiento de las penas en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad.



9. Apertura y cierre de etapas. La persona juzgadora indicará expresamente la apertura y cierre de cada etapa dentro de la audiencia judicial.



10. Cierre de audiencia. Una vez finalizada la audiencia, la persona secretaria de instrucción debe levantar el acta de la audiencia³ y certificar el medio de videgrabación.

Cabe precisar que, después de la identificación de las partes y de la toma de protesta, la persona secretaria podrá dar cuenta a la jueza o juez con las promociones o estados procesales que estén pendientes por acordar y, en el acto, se proveerá lo conducente.

C. PRINCIPIOS

Por último, de acuerdo con los principios que rigen el proceso del trabajo, la persona juzgadora:⁴

¹ LFT, 2019, arts. 720 y 722.

² La normativa de la materia no prevé esta figura, pero se sugiere contar con su asistencia a fin de que coadyuve con el adecuado desahogo de la audiencia, por ejemplo, para que acerque a la persona juzgadora las identificaciones o los documentos que exhiban las partes.

³ En el acta se asentará, por lo menos: lugar, fecha, número de expediente, nombre de quienes intervienen, constancia de inasistencia indicando los motivos de la ausencia, si se conocen; una relación breve del desarrollo de la audiencia, así como la firma de la persona juzgadora y secretaria de instrucción.

⁴ LFT, 2019, art. 720, quinto párrafo.

- Recibirá directamente las manifestaciones y presidirá todos los actos.
- Dirigirá el debate, moderará la discusión, exigirá el cumplimiento de las formalidades.
- Instruirá a las partes y terceros para que sus manifestaciones sean formuladas verbalmente y en forma concisa, pertinente, y en relación con la etapa de la audiencia de que se trate.
- Vigilará la equidad y agilidad del procedimiento.
- Podrá imponer las medidas disciplinarias que resulten necesarias para conservar el orden durante la audiencia (amonestación, multa y expulsión del local del tribunal).⁵

3.1.1. ¿QUÉ PASA SI UNA O AMBAS PARTES NO ASISTEN A LA AUDIENCIA DE JUICIO?



La audiencia se desahogará aun ante la falta de comparecencia de las partes, siempre que hubieran sido debidamente notificadas de su celebración. De no ser así, se deberá diferir la audiencia y señalar una nueva fecha para su celebración.⁶ En todo caso, las partes podrán comparecer después de su inicio hasta antes de que se declare concluida. No obstante, se tendrán por consentidas las actuaciones celebradas y por perdidos los derechos procesales que se debieron ejercer en cada una de las etapas de la audiencia, una vez declarado su cierre.⁷

La audiencia de juicio se celebrará con los elementos que se dispongan en autos, haciéndose efectivos los apercibimientos que correspondan.

3.2. PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA



Se sugiere señalar el objeto de la audiencia, consistente en desahogar las pruebas, recibir los alegatos de las partes y dictar sentencia.⁸

3.3. ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS



En esta fase, la persona juzgadora deberá atender a los siguientes lineamientos:

1. El tribunal ordenará la apertura y cierre de esta fase.⁹

⁵ LFT, 2019, art. 729, fracs. I, II y III.

⁶ LFT, 2019, arts. 873 F, frac. II, y 873 H, primer párrafo.

⁷ LFT, 2019, art. 873 F, frac. I, segundo párrafo.

⁸ LFT, 2019, art. 873 I.

⁹ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

2. La persona juzgadora recibirá personalmente las declaraciones y pruebas aportadas por las partes.¹⁰
3. Se procurará desahogar primeramente las pruebas ofrecidas por la parte actora y enseguida las de la parte demandada.¹¹
4. Si alguna prueba quedó a cargo de las partes y no la prepararon debidamente, se hará efectivo el apercibimiento consistente en declararla desierta. Si se expone causa justificada, la persona juzgadora podrá diferir la audiencia y señalar nuevo día y hora para su desahogo.¹²
5. El tribunal pedirá que las personas comparecientes exhiban identificación oficial; si no pudieran hacerlo en ese momento, se les otorgará el plazo de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efectos la declaración que hayan emitido.¹³
6. Terminado el desahogo de pruebas, se solicitará a la persona secretaria que verifique y certifique la inexistencia de pruebas pendientes de desahogo y, posterior a ello, el tribunal declarará el cierre de esta etapa.¹⁴ En caso de que las partes señalen que existe alguna prueba pendiente por desahogar, la persona juzgadora resolverá de plano y, de advertir alguna omisión, ordenará su desahogo.¹⁵

3.3.1. ¿CÓMO SE DESAHOGAN LAS PRUEBAS?

Enseguida se señalan los principales aspectos para el desahogo de las pruebas confesional, testimonial, inspeccional y pericial, que suelen ser las que se ofrecen y admiten con mayor frecuencia en el procedimiento ordinario colectivo.

A. CONFESIONAL¹⁶

SI NO ASISTE LA PERSONA ABSOLVENTE:

- Si se expone alguna causa para justificar su inasistencia, se analizará y, de ser fundada, se le podrá citar nuevamente para desahogar la prueba dentro de los 10 días siguientes.¹⁷
- Si no se expone causa de justificación o la expuesta es infundada, se hará efectivo el apercibimiento formulado, a fin de tener a la persona ausente por confesa de las posiciones que se califiquen de legales.¹⁸

¹⁰ LFT, 2019, arts. 685, primer párrafo, y 720, sexto párrafo.

¹¹ LFT, 2019, art. 873 I, frac. I.

¹² LFT, 2019, art. 873 I, frac. II.

¹³ LFT, 2019, art. 873 I, frac. III.

¹⁴ LFT, 2019, art. 873 J.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ LFT, 2019, arts. 782 y 787 a 794.

¹⁷ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II.

¹⁸ LFT, 2019, arts. 788 y 789.

SI ASISTE LA PERSONA ABSOLVENTE:

- Se deberá identificar plenamente ante el tribunal. De ser el caso, acreditará que cuenta con facultades para desahogar la prueba y se le tomará la protesta de ley, con el apercibimiento de las sanciones penales en las que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad judicial.¹⁹
- Si son varias personas absolventes, el tribunal deberá verificar que se mantengan separadas, especialmente de aquellas que ya hayan desahogado la prueba.²⁰
- La persona juzgadora podrá informar a las partes las siguientes reglas, a fin de que se apeguen a estas al desahogar la prueba:²¹
 - a) Las posiciones se formularán de manera oral una vez que inicie el desahogo.
 - b) Las posiciones deberán referirse, en términos claros y precisos, a los hechos controvertidos, así como a hechos propios de la persona absolvente, o bien, que se le hayan atribuido o que debió conocer con motivo de sus funciones.
 - c) De oficio o a petición de parte, se podrán desechar las posiciones que no cumplan dichos requisitos.
 - d) La persona absolvente responderá por sí misma, sin ser asistida por persona o borrador alguno.
 - e) La respuesta se deberá dar a la persona juzgadora hasta que esta lo autorice.
 - f) La persona absolvente podrá agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida el tribunal.
 - g) Si la persona absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, de oficio o a instancia de parte, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa de los hechos que se le atribuyan si persiste en ello.
- Se verificará que quien formule las posiciones cuente con facultades para ello.²²
- Enseguida se dará el uso de la voz a la parte oferente de la prueba y después a la parte contraria para la formulación de posiciones. Si lo considera pertinente, el tribunal también podrá formularlas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.²³
- Una vez agotadas las posiciones de las partes, el tribunal declarará concluido el desahogo de la prueba.²⁴

¹⁹ Código Penal Federal (CPF), 2025, art. 247.

²⁰ LFT, 2019, art. 790 bis.

²¹ LFT, 2019, art. 790.

²² LFT, 2019, art. 786.

²³ LFT, 2019, art. 782, segundo párrafo.

²⁴ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.



B. TESTIMONIAL²⁵

SI NO ASISTE LA PERSONA DECLARANTE:

- Si se expone alguna causa para justificar su inasistencia, se analizará y, de ser fundada, se le podrá citar nuevamente para desahogar la prueba dentro de los 10 días siguientes.²⁶
- Si no se expone causa de justificación o la expuesta es infundada, se hará efectivo el apercibimiento formulado a fin de que:
 - a) Se declare desierta la prueba;²⁷ o bien,
 - b) Se presente a la persona declarante por medio de la fuerza pública.²⁸

SI ASISTE LA PERSONA DECLARANTE:

- Se deberá identificar plenamente ante el tribunal y se le tomará la protesta de ley, con el apercibimiento de las sanciones penales en las que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad judicial.²⁹
- También se recabarán los siguientes datos: edad, domicilio, ocupación, puesto y lugar donde trabaja, si guarda parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus representantes, si es dependiente o empleada del que lo presente, si tiene con él sociedad o alguna otra relación, si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento y si es amigo de alguna de las partes.³⁰
- Si son varias personas testigos, el tribunal deberá verificar que se mantengan separadas, especialmente de aquellas que ya hayan desahogado la prueba.
- La persona juzgadora podrá informar a las partes las siguientes reglas, a fin de que se apeguen a estas al desahogar la prueba:³¹
 - a) Primero interrogará la parte oferente y después su contraria. Si el tribunal lo considera necesario, también formulará preguntas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.
 - b) Las preguntas se formularán de manera oral.
 - c) Estas serán revisadas por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa.
 - d) No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas, ni que se refieran a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar a las personas que testifiquen. Tampoco se aceptarán preguntas que se hayan hecho anteriormente ni que tengan implícita la respuesta.

²⁵ LFT, 2019, art. 815.

²⁶ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II.

²⁷ Si la presentación del testigo estuvo a cargo del oferente. Véase LFT, 2019, art. 813, frac. II.

²⁸ LFT, 2019, art. 814.

²⁹ CPF, 2025, art. 247.

³⁰ LFT, 2019, art. 815.

³¹ LFT, 2019, arts. 782, 786, 813, frac. IV, y 815.

- e) La persona testigo no responderá sino hasta que la persona juzgadora autorice la pregunta y, en todo caso, dará la respuesta a la propia funcionaria.
 - f) Si las partes lo solicitan y el tribunal lo autoriza, se le podrá poner a la vista cualquier constancia que obre en autos para superar o evidenciar contradicciones, solicitar aclaraciones o apoyar su memoria.
-
- Si la persona testigo no habla español, el tribunal deberá prever el nombramiento de una persona intérprete, a quien también se le tomará la protesta de ley.³²
 - Cuando la persona testigo sea servidora pública, desde el nivel de dirección o similar, rendirá su declaración por medio de oficio en vía de informe.³³
 - Si el tribunal lo considera necesario, ordenará que la testimonial se desahogue por exhorto, ante diverso órgano, para lo cual se le deberá remitir el pliego de preguntas y repreguntas calificadas al que se someterá a la persona que testifique.³⁴ De no existir impedimento técnico o material, el tribunal podrá ordenar que el desahogo de la prueba se rinda vía remota, a través de videoconferencia.³⁵
 - El desahogo de la prueba será indivisible, pero, de ser el caso, el tribunal deberá tomar las medidas necesarias para que las personas testigos posteriores no conozcan la declaración de quien la haya emitido con anterioridad.³⁶
 - Una vez agotadas las preguntas de las partes, el tribunal declarará concluido el desahogo de la prueba.

TACHA DE PERSONAS TESTIGOS

Una vez que concluya la recepción de los testimonios, las partes podrán objetar o tachar a las o los testigos, para lo cual deberán exponer oralmente los argumentos y ofrecer las pruebas en las que se apoyen.³⁷ El tribunal escuchará a ambas partes y resolverá de plano.³⁸

Las tachas a las y los testigos constituyen circunstancias personales que afectan su credibilidad, por parentesco, amistad o alguna otra que afecte su imparcialidad en el juicio. En las objeciones por falsedad en sus declaraciones, se permite a la parte que objeta ofrecer las pruebas documentales o las que consten en medios electrónicos, presuncionales y las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza.³⁹

³² LFT, 2019, art. 786.

³³ LFT, 2019, art. 813, frac. IV.

³⁴ LFT, 2019, art. 817.

³⁵ LFT, 2019, art. 813, frac. III.

³⁶ LFT, 2019, art. 815, frac. XI.

³⁷ Solo se podrán ofrecer documentales, presuncional, pruebas de medios electrónicos y cualquier otra que se desahogue por su propia naturaleza.

³⁸ LFT, 2019, art. 818.

³⁹ *Idem*.

En la práctica, es frecuente que las objeciones a quienes testifican se refieran únicamente a alegatos sobre el alcance o valor probatorio que deban tener sus declaraciones. Por tanto, será criterio de la persona juzgadora determinar si la objeción es improcedente en ese caso, o dejar a salvo el derecho de la parte objetante para formular su argumento dentro de la etapa de alegatos.



C. INSPECCIONAL⁴⁰

- Si la prueba se desahogó fuera del tribunal, en la audiencia de juicio solo se dará cuenta con el acta en la que se haya asentado su diligenciación. En su caso, se podrá dar el uso de la voz a las partes para que formulen manifestaciones.
- Si la prueba se desahogará en el tribunal, la persona juzgadora requerirá que en el acto se pongan a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse y se asentará lo que corresponda. Enseguida, se dará el uso de la voz a las partes para que formulen las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.
- Si los documentos u objetos no se exhibieran, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que traten de probarse, siempre que sean de aquellos previstos en el artículo 804 de la LFT. Si un tercero debió presentar tales documentos u objetos, se aplicarán las medidas de apremio con las que se le hubiera apercibido. En este caso, el tribunal valorará si, derivado de la falta de presentación, es necesario formular un nuevo requerimiento y señalar nueva fecha para desahogar la prueba de inspección.
- Una vez agotado el objeto de la inspección, el tribunal declarará concluido su desahogo.⁴¹



D. PERICIAL⁴²

- En caso de que la persona experta no se presente a la audiencia, se le impondrá la medida de apremio con la que se le hubiera apercibido y el tribunal valorará si la cita nuevamente, señalando una fecha posterior para el desahogo de esta prueba.⁴³
- Si la persona experta asiste a la audiencia de juicio:⁴⁴
 - a) Se le tomará la protesta de ley, con los apercibimientos de las sanciones penales en las que incurren quienes rinden falsa declaración ante autoridad judicial.⁴⁵

⁴⁰ LFT, 2019, art. 829.

⁴¹ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

⁴² LFT, 2019, art. 825.

⁴³ LFT, 2019, art. 873 I, frac. II.

⁴⁴ Es conveniente considerar que, desde la preparación de la prueba, la persona experta debió expresar su aceptación y protesta del cargo, además de que, para su designación, el tribunal debió tener por acreditado que cuenta con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. Véase LFT, 2019, art. 825, frac. II.

⁴⁵ CPF, 2025, art. 247.

b) Se recabará su edad, ocupación, lugar donde atiende su práctica o presta sus servicios.⁴⁶

- Enseguida, la persona experta procederá a rendir su dictamen. Para ello, el tribunal podrá pedir a la persona secretaria instructora que dé lectura a las preguntas formuladas por la o el oferente de la prueba y posteriormente a las propuestas por su contraparte, a fin de que, una a una, sean respondidas en su orden, procurando que dicha respuesta sea categórica, clara y suficiente.⁴⁷
- Una vez que se agote el cuestionario, la persona juzgadora podrá dar el uso de la voz la persona experta para que agregue las explicaciones que considere necesarias.⁴⁸
- Posteriormente, las partes y la persona juzgadora podrán hacer las preguntas que juzguen convenientes y, en su caso, formular las observaciones que apoyen o demeriten el dictamen.⁴⁹
- Una vez que se agoten las preguntas y observaciones de las partes, así como las explicaciones de la persona experta, el tribunal declarará concluido el desahogo de la prueba.⁵⁰

E. MEDIOS ELECTRÓNICOS⁵¹

- Si la persona oferente de la prueba proporciona los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para observar el contenido de los registros o reproducir las imágenes o sonidos, se realizarán las conexiones o ajustes necesarios para su visualización en la sala de audiencias.
- En caso de que no sean proporcionados los elementos para su visualización, la prueba será declarada desierta,⁵² a menos que la persona oferente haya justificado previamente su imposibilidad para proporcionarlos. En este supuesto, el tribunal proveerá los elementos que sean necesarios para la visualización o reproducción de la prueba, como una computadora y los conectores respectivos.
- Serán reproducidas las imágenes y sonidos, o puestos en pantalla los registros que hubieren sido ofrecidos como prueba, a efecto de que las partes y la persona juzgadora puedan observar su contenido.
- Enseguida, la persona juzgadora dará intervención a las partes. Primero tendrá el uso de la voz la parte oferente para establecer sus argumentos sobre la prueba desahogada. En segundo lugar, su contraria podrá realizar manifestaciones y objetar la prueba. En caso de que ofrezca pruebas para acreditar sus objeciones,

⁴⁶ LFT, 2019, art. 825, frac. II.

⁴⁷ LFT, 2019, art. 825, fracs. II y III.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ LFT, 2019, art. 825, frac. IV.

⁵⁰ LFT, 2019, art. 720, sexto párrafo.

⁵¹ LFT, 2019, art. 836 A.

⁵² LFT, 2019, art. 873 I, frac. II.

en la admisión la persona juzgadora podrá valorar si se trata de aspectos que la objetante conocía con anterioridad; por ejemplo, si previamente había sido presentada la impresión del correo electrónico, podría determinar que la prueba pericial sobre el correo pudo haber sido ofrecida desde el escrito de contestación de demanda.

- Una vez concluidas las intervenciones de las partes, y habiéndose proveído sobre las pruebas que hubieren sido ofrecidas respecto de las objeciones, la persona juzgadora dará por concluido su desahogo.



3.3.2. MEDIDAS PARA EVITAR REVICTIMIZACIÓN EN CASOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL EMPLEO, TALES COMO EMBARAZO, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, TRABAJO INFANTIL, SEGURIDAD SOCIAL, ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/O LABORAL

Si el tribunal advierte que el asunto está relacionado directa o indirectamente con actos de discriminación en el empleo, tales como embarazo, orientación sexual, identidad de género, trabajo infantil, seguridad social, acoso u hostigamiento sexual y/o laboral, en perjuicio de una de las partes o de un tercero, deberá tomar las medidas necesarias para que desde la presentación de la demanda, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas no implique la revictimización de la persona afectada ni la reproducción de prejuicios, subrayando que, en todo caso, tales medidas tendrán como propósito proteger a la víctima y deberán implementarse a partir de una perspectiva de género.

El 15 de noviembre de 2024 se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Como consecuencia, el artículo 86 de la LFT se reformó el 16 de diciembre de 2024, en el que se establece una obligación estatal de reducir la brecha salarial por género y la de promover políticas públicas para erradicar estas prácticas discriminatorias, atendiendo a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Los elementos que integran el principio de igual remuneración “por trabajo de igual valor” se incluyeron en la reforma a la citada Ley General, en su numeral 5, fracción IV bis.

Por tanto, hay que tener presente que cuando se analiza la perspectiva de género no solo se debe acudir a la ley laboral, sino también a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la Ley General de Víctimas y al Convenio 190 sobre la violencia y el acoso de la OIT.

Cabe destacar que la SCJN ha enfatizado reiteradamente que la perspectiva de género no solo se debe utilizar en casos que involucren a mujeres, aunque históricamente está demostrado que resienten en mayor medida los efectos nocivos de las nociones tradicionales sobre los géneros.

El tribunal podrá tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016,⁵³ con la finalidad de apreciar los hechos a partir de una perspectiva de género y, por cuanto hace al aspecto probatorio,⁵⁴ tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de la persona afectada, a saber:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes o en relación con un tercero.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por ejemplo:

- Para la admisión de una prueba, será conveniente verificar si a través de esta se pretende o no acreditar un hecho apoyado o relacionado con un prejuicio de género.
- Para la preparación y el desahogo de una prueba, el tribunal deberá formular las prevenciones necesarias para que las partes o un tercero eviten cuestionamientos, señalamientos o manifestaciones por los que se ataque o ponga en tela de juicio el actuar de la víctima, o bien, tengan por finalidad asignarle un grado de responsabilidad en la afectación resultante.

⁵³ “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 29, abril de 2016, t. II, p. 836, registro digital 2011430.

⁵⁴ Admisión, preparación, desahogo y valoración de pruebas.



- Para la valoración probatoria, el tribunal deberá analizar los hechos a partir de los principios de realidad y perspectiva de género, respecto de la existencia de relaciones asimétricas, situaciones de desventaja, estereotipos de género y neutralidad de la norma aplicable, todo ello a partir del uso de lenguaje incluyente.



3.3.3. PRIVILEGIAR EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Es importante que, en el desahogo de las pruebas, el tribunal privilegie el principio de concentración tutelado en el artículo 685, primer párrafo, de la LFT, a fin de que dicha actividad se lleve a cabo en la propia audiencia de juicio y se evite el señalamiento de audiencias posteriores, pues ello podría contribuir a la dilación del procedimiento y a la contaminación probatoria.

Para tal efecto, el tribunal podrá dictar los acuerdos y tomar las medidas que considere convenientes a fin de lograr que comparezcan a esta todas las personas que participarán en el desahogo de pruebas y se presenten todos los documentos u objetos necesarios.

No obstante, si a pesar de los esfuerzos realizados no es posible desahogar totalmente las pruebas en una sola audiencia, el tribunal podrá citar a las partes a una audiencia posterior para tales efectos, debiendo sustentar suficientemente su determinación y tomar las medidas necesarias para evitar la dilación injustificada del procedimiento y la contaminación de las pruebas.



3.3.4. PRUEBAS SUPERVENIENTES

La LFT establece los momentos procesales en los que las partes deben exponer los hechos en los que apoyan sus pretensiones y ofrecer sus pruebas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, perderán su derecho. Sin embargo, hay una excepción a esa regla y se encuentra prevista en el artículo 778, segundo párrafo, consistente en ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Los hechos supervenientes son aquellos que se conocen con posterioridad a la demanda y contestación.⁵⁵ Las partes podrán hacer valer estos hechos durante la audiencia, ya que es el momento en el que se cierra la etapa de juicio y se procede a dictar sentencia.

Para resolver sobre la admisión o desechamiento de una prueba superveniente, el tribunal analizará que:⁵⁶

- Se haya presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya tenido conocimiento de la prueba.

⁵⁵ Debe distinguirse una prueba superveniente de una prueba derivada de un hecho novedoso conocido en la contestación de demanda o en la réplica.

⁵⁶ LFT, 2019, arts. 778, segundo párrafo, 870, 873, quinto párrafo, 873 A, octavo párrafo, y 873 H, segundo párrafo.

- Esté relacionada con el problema jurídico.
- Se refiera a hechos supervenientes.
- Sea ofrecida antes de dictar sentencia.

De admitirse la prueba superveniente, se dará vista a las demás partes para que realicen sus manifestaciones y objeciones. En caso de ser necesario, se les citará para su desahogo; en cambio, si se desecha, se continuará con la siguiente fase. En todo caso, deberán expresarse los fundamentos y motivos de la determinación adoptada.

3.4. ETAPA DE ALEGATOS



La persona juzgadora declarará abierta la etapa de alegatos, en la cual las partes formularán verbalmente las manifestaciones que consideren pertinentes. En primer término se concederá el uso de la voz a la parte actora y, posteriormente, a la parte demandada. Las manifestaciones serán breves, sin perjuicio de que el tribunal evite que estén fuera de lugar o sean reiterativas.

3.5. DICTADO DE SENTENCIA



Una vez que concluya la recepción de los alegatos, el tribunal declarará cerrada esa fase y, posteriormente, cerrará la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia. Solo excepcionalmente, dado el cúmulo de hechos controvertidos y/o pruebas, el tribunal podrá emitir la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.⁵⁷

En caso de que el tribunal dicte sentencia en la propia audiencia, bastará que explique los principales motivos y fundamentos de su decisión, además de que leerá los resolutivos. Asimismo, podrá señalar a las partes que la totalidad de las explicaciones que sostienen el fallo se contienen en el documento impreso o digital que se entregará en la propia audiencia.

3.6. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA



Finalmente, el tribunal emitirá las determinaciones relativas a la conclusión de la audiencia:⁵⁸

- Ordenará elaborar el acta.
- Solicitará certificar el medio de almacenamiento en el que se registre la audiencia.
- Autorizará las copias del expediente.
- Devolverá documentos (a consideración de la persona juzgadora).

⁵⁷ LFT, 2019, art. 873 J, segundo párrafo.

⁵⁸ LFT, 2019, art. 720.

IV. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE JUICIO?

REDACCIÓN SUGERIDA

INICIO DE LA AUDIENCIA FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 720

Persona secretaria instructora:

Buen día, se inicia grabación.

Siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, nos encontramos en este Tribunal Laboral ubicado en _____, para celebrar la audiencia de juicio en el POC ____/____.

Hago del conocimiento de las partes que en esta audiencia participan las siguientes personas servidoras públicas:

Persona juzgadora **(PJ)**: _____.

Persona secretaria instructora **(PSI)**: _____.

Auxiliar de Sala **(AS)**: _____.

PJ:

Declaro abierta la audiencia de juicio en el POC ____/____.

Solicito a las personas asistentes que se identifiquen, para lo cual deberán referir su nombre, mencionar la identificación que entregaron a la PSI y señalar la representación que tengan acreditada en autos.

LAS PERSONAS ASISTENTES HACEN USO DE LA VOZ, IDENTIFICÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR LA PJ.

En caso de que no comparezca una o ambas partes se pide a la persona secretaria que lo haga constar en el acta, agregando que, en su caso, se tendrán por consentidas las actuaciones y por perdidos los derechos procesales correspondientes a las etapas cerradas.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que agregue a los autos copia certificada de las identificaciones exhibidas por las personas asistentes.

En ese estado, con base en la identificación hecha en esta audiencia en relación con las constancias que obran en autos (o las que se exhiban en ese momento), reconozco la personalidad de quienes comparecen a cuenta de la parte actora, así como de la parte demandada.

PJ:

Instruyo a la persona secretaria para que proceda a tomar protesta a las personas asistentes.

PSI:

Hago del conocimiento de las y los comparecientes las penas y sanciones en las que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad judicial, que son penas privativas de la libertad que van de 4 a 8 años de prisión y de 100 a 300 días de multa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Penal Federal.⁵⁹

Para tales efectos:

¿PROTESTAN CONDUCIRSE CON VERDAD EN LA PRESENTE AUDIENCIA?

POR FAVOR, respondan en el orden en el que los mencionaré:

PERSONAS COMPARECIENTES:

1. _____ (PARTE ACTORA).
2. _____ (PARTE DEMANDADA)

PJ:

Pregunto a la persona secretaria si existen promociones o estados procesales pendientes por acordar.

PSI:

Se hace constar que _____.

PJ:

Al respecto, se acuerda _____.

⁵⁹ O la normativa aplicable.

PRECISIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA

PJ:

El objeto de la audiencia consiste en desahogar las pruebas, recibir los alegatos de las partes y dictar sentencia.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

PJ:

Se abre la etapa de desahogo de pruebas.

Advierto que en la audiencia preliminar se admitieron las siguientes pruebas:

- Documental, instrumental y presuncional.
- Confesional a cargo de la parte demandada.
- Testimonial.
- Inspeccional.
- Pericial en materia de _____.

DESAHOGO DE DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL

PJ:

En primer lugar se tienen por desahogadas las pruebas documentales, instrumental y presuncional admitidas, atento a su propia naturaleza, en el entendido de que en la sentencia se valorarán y expondrán los hechos que eventualmente queden demostrados con estas.

DESAHOGO DE CONFESIONAL

PJ:

A continuación procederemos al desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada.

¿Quién la desahogará?

PARTE DEMANDADA:

Será desahogada por _____.

PJ:

De acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que dicha persona tiene facultades para desahogar la prueba.

De igual manera, se corrobora que quienes comparecen por la parte actora tienen facultades para formular posiciones.

Esta prueba se deberá sujetar a las siguientes reglas:

- Las posiciones se formularán de manera oral una vez que inicie el desahogo.
- Las posiciones deberán referirse, en términos claros y precisos, a los hechos controvertidos, así como a hechos propios de la persona declarante, o bien, que se le hayan atribuido o que debió conocer con motivo de sus funciones.
- De oficio o a petición de parte, se podrán desechar las posiciones que no cumplan dichos requisitos.
- La persona declarante responderá por sí misma, sin ser asistida por persona o borrador alguno.
- La respuesta se deberá dar a la persona juzgadora hasta que esta lo autorice.
- La persona declarante podrá agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida el tribunal.
- Si la persona declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, de oficio o a instancia de parte, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa de los hechos que se le atribuyan si persiste en ello.

Enseguida, se solicita a la persona declarante que exhiba una identificación oficial ante el tribunal y se instruye a la persona secretaria para que le tome la protesta de ley.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte oferente de la prueba para la formulación de posiciones.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte contraria para la formulación de posiciones.

[...]

PJ:

Enseguida, con apoyo en el artículo 782, segundo párrafo, de la LFT, este tribunal formula las siguientes posiciones:

[...]

PJ:

Finalmente, pregunto a las partes si no tienen más posiciones para la persona declarante.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber más posiciones, se declara concluido el desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada.

DESAHOGO DE TESTIMONIAL

PJ:

Se trata de tres personas declarantes. Se corrobora que están presentes en el tribunal.

Se pide a la persona secretaria que llame a esta sala a la persona testigo _____, mientras que las demás deberán permanecer en el privado 1, sin que puedan comunicarse posteriormente entre ellas, sino hasta que se declare concluido el desahogo de esta prueba.

Se solicita a la persona declarante que se identifique plenamente ante este tribunal.

Enseguida se instruye a la persona secretaria para que le tome la protesta de ley, así como recabe los datos mencionados en el artículo 815, fracción II, de la LFT.

[...]

PJ:

Esta prueba se desahogará de conformidad con las siguientes reglas:

- Primero interrogará la parte oferente y después su contraria.
- Si el tribunal lo considera necesario, también formulará preguntas con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, debiendo tutelar cualquier situación de vulnerabilidad que advierta y evitando romper el equilibrio procesal.
- Las preguntas se formularán de manera oral.
- Estas serán revisadas por el tribunal a petición de parte o de manera oficiosa.
- No se permitirán preguntas ambiguas, indicativas, ni que se refieran a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar al o la testigo. Tampoco se aceptarán preguntas que se hayan hecho anteriormente ni que tengan implícita la respuesta.
- La persona testigo no responderá sino hasta que la persona juzgadora autorice la pregunta y, en todo caso, dará la respuesta a la propia funcionaria.
- Si las partes lo solicitan y el tribunal lo autoriza, se le podrá poner a la vista cualquier constancia que obre en autos para superar o evidenciar contradicciones, solicitar aclaraciones o apoyar su memoria.

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte oferente de la prueba para la formulación de preguntas.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte contraria para la formulación de preguntas.

[...]

PJ:

Enseguida, con apoyo en el artículo 782, segundo párrafo, de la LFT, este tribunal realiza las siguientes preguntas:

[...]

PJ:

Finalmente, pregunto a las partes si no tienen más preguntas para la persona testigo.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Al no haber más preguntas, se declara concluido el desahogo de la testimonial a cargo de _____.

Se instruye a la persona secretaria para que acompañe a la persona testigo al privado 2, a fin de que permanezca ahí hasta la conclusión de la prueba, así como para que llame a la segunda persona testigo a esta sala.

SE REPITE LA MECÁNICA CON CADA UNA DE LAS PERSONAS TESTIGOS FALTANTES.

[...]

PJ:

Al no haber más preguntas, se declara concluido el desahogo de la prueba testimonial.

DESAHOGO DE INSPECCIONAL

PJ:

La parte actora ofreció esta prueba con la finalidad de que se pusiera a la vista del tribunal el libro de registro _____, bajo resguardo de la demandada.

Se corrobora que dicha parte exhibe en este momento el libro mencionado y se procede a su revisión, así como a asentar lo que se desprende de _____, en los términos en los que fue ofrecida la prueba, de lo que se dejará constancia en el acta de esta audiencia.

En ese sentido, el tribunal advierte lo siguiente: _____.

Enseguida, se da el uso de la voz a las partes para la formulación de objeciones u observaciones.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

SE HARÁN CONSTAR EN EL ACTA LAS MANIFESTACIONES QUE FORMULEN.

PJ:

Al no haber diversas manifestaciones de las partes, se declara concluido el desahogo de la prueba inspeccional.

DESAHOGO DE PERICIAL EN MATERIA DE _____.

PJ:

A continuación, se procede al desahogo de la prueba pericial en materia de _____.

Se corrobora que está presente la persona experta designada por el tribunal.

Se le solicita que se identifique plenamente; asimismo, se instruye a la persona secretaria para que le tome la protesta de ley y los datos a los que se refiere el artículo 825, fracción II, de la LFT.

[...]

PJ:

Enseguida, se instruye a la persona secretaria para que lea una a una las preguntas de los cuestionarios formulados por las partes y, en ese orden, la persona experta dará respuesta a cada interrogante, debiendo expresarse en términos categóricos, claros y precisos.

[...]

PJ:

Agotadas las preguntas de los cuestionarios proporcionados por las partes, se da el uso de la voz a la persona experta para que agregue las explicaciones que considere necesarias para sostener las conclusiones de su dictamen.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte actora, como oferente de la prueba, para que realice preguntas o manifestaciones respecto del dictamen.

[...]

PJ:

Se da el uso de la voz a la parte demandada para que realice preguntas o manifestaciones respecto del dictamen.

[...]

PJ:

Con apoyo en el artículo 782 de la LFT, el tribunal realizará las siguientes preguntas:

[...]

PJ:

Finalmente, si las partes no tienen diversas preguntas o manifestaciones por formular, se declara concluido el desahogo de la prueba pericial en materia de _____.

CERTIFICACIÓN SOBRE PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO

PJ:

No advierto que existan pruebas pendientes por desahogar, por lo que pido a la persona secretaria que certifique lo que corresponda en términos del artículo 873 J, primer párrafo, de la LFT.

PSI:

Pregunto a las partes si advierten que exista alguna prueba pendiente de desahogo.

PARTE ACTORA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas pendientes por desahogar.

PSI:

En tales condiciones, conforme a las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, se CERTIFICA que no existen pruebas pendientes de desahogo. Es cuanto.

PJ:

En ese sentido, se cierra la etapa de desahogo de pruebas.

ETAPA DE ALEGATOS

PJ:

Enseguida se abre la etapa de alegatos, por lo que se da el uso de la voz a las partes para que los formulen de manera oral, concisa y breve.

PARTE ACTORA: _____.

PARTE DEMANDADA: _____.

PJ:

Tengo por formulados los alegatos de las partes, los que serán analizados durante el dictado de la sentencia.

Finalmente, se declara cerrada esta fase, así como la etapa de juicio.

DICTADO DE SENTENCIA

PJ:

Se abre un receso en la audiencia para emitir resolución.

(RECESO)

PJ:

Enseguida se reanuda la audiencia para explicar a las partes el contenido sucinto de la sentencia, en el entendido de que la fundamentación y motivación integral se localizan en el documento escrito que se les entregará al finalizar esta explicación.

LA PERSONA JUZGADORA EXPLICA LA SENTENCIA Y LEE LOS RESOLUTIVOS.

PJ:

Pido a la persona auxiliar que entregue a cada parte un tanto de la resolución emitida, el cual cuenta con firma electrónica, y pido a la persona secretaria que lo haga constar en el acta.

SI ALGUNA PARTE NO ASISTIÓ SE PUEDE SEÑALAR QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN UN TANTO DE DICHA RESOLUCIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

SIN DICTADO DE SENTENCIA

PJ:

En virtud del cúmulo de hechos y pruebas por valorar, se dictará sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles, con apoyo en lo previsto en el artículo 873 J, segundo párrafo, de la LFT, y se notificará personalmente a las partes, conforme al diverso 742, fracción VIII, del mismo ordenamiento.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

PJ:

En términos del artículo 744, tercer párrafo, de la ley de la materia, las partes quedan notificadas de la sentencia en esta audiencia.

Pregunto si desean hacer alguna manifestación o petición final previo al cierre de la audiencia.

LAS PARTES HACEN USO DE LA VOZ Y SE PROVEE SOBRE LAS PETICIONES QUE FORMULEN.

Finalmente, se instruye a la persona secretaria para que levante el acta y certifique la videograbación, una vez que constate que la audiencia se asentó debidamente en los sistemas del tribunal.

Al no haber ninguna otra cuestión pendiente, siendo las ____ horas del ____ de ____ de ____, se cierra la audiencia.



**Guías Judiciales de Conducción de Audiencias
en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo**
se terminó de imprimir en la
Ciudad de México en junio de 2025.

El derecho del trabajo ha sido, históricamente, una herramienta que permite denunciar las precarias condiciones que enfrentan millones de personas trabajadoras. Desde sus primeros pasos en la Revolución Industrial, la lucha social depositó en esta área del conocimiento las bases para establecer un equilibrio entre los factores reales de la producción y la justicia social; sin embargo, con el paso del tiempo, los resultados de tan voluminoso esfuerzo se han visto opacados por el peso de una economía que tiende a flexibilizar las relaciones laborales.

Así, como parte de un cambio de paradigma que inició en 2017, el Estado mexicano apostó por contar con juezas y jueces especializados, dotados de una mirada crítica que les permita analizar el fenómeno laboral desde múltiples perspectivas. En ese sentido, el lector y la lectora tienen en sus manos un instrumento que transparenta la actividad jurisdiccional y fomenta la homologación del trabajo desplegado por estos en las audiencias suscitadas en el ámbito del derecho colectivo.

El año pasado, las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias en Materia Laboral, con énfasis en Derecho Colectivo* se enfocaron en la huelga y la titularidad; lo cual representó el inicio de una nueva cultura que tendió a establecer puentes entre todos los involucrados en el derecho del trabajo. Finalmente, en este 2025, el trabajo incesante de las personas juzgadoras, del cuerpo editorial, de revisores externos, ha permitido construir nuevas guías de conducción de audiencias en relación con el conflicto colectivo de naturaleza económica, la imputabilidad en la huelga, el procedimiento ordinario colectivo, así como el especial colectivo.

La implementación de un cambio en la vida de las personas empleadoras, trabajadoras y sindicatos debe estar fundamentada en la creación de mecanismos idóneos para hacer de la reforma laboral en nuestro país una realidad que impacte en el día a día de estos sectores. De esa forma, las guías acompañan, desde la trinchera jurisdiccional, la voluntad de sembrar semillas que fortalezcan la labor docente impulsada por la Organización Internacional del Trabajo.

ISBN 978-607-8875-99-3



9 786078 875993